

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley N° 6165/2023-CR** presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, a iniciativa del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, mediante el cual propone la Ley que autoriza la incorporación especial a los artistas comprendidos en la Ley 28131, como afiliados independientes al Seguro Social de Salud,
- **Proyecto de Ley N° 6199/2023-CR** presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú, a iniciativa del congresista Luis Roberto Kamiche Morante, mediante el cual propone la Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante para garantizar el derecho previsional y de salud,
- **Proyecto de Ley N° 6293/2023-CR**, presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Waldemar José Cerrón Rojas, mediante el cual propone la Ley que fortalece la defensa de los derechos laborales de los artistas,
- **Proyectos de Ley 7026/2023-CR y 7027/2023-CR**, presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista Yorel Kira Alcarraz Agüero mediante el cual propone la Ley que promueve la inclusión social del artista circense y la Nueva Ley del artista, respectivamente.
- **Proyecto de Ley N° 7055/2023-CR** presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la congresista Susel Ana María Paredes Piqué, mediante el cual propone la Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, sobre la protección de la propiedad intelectual de los artistas,
- **Proyecto de Ley N° 9719/2024-CR** presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la congresista Elva Edhit Julón Irigoín, mediante el cual propone la Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, a fin de fortalecer los derechos laborales del artista,
- **Proyecto de Ley 10167/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa del señor congresista Edgard Reymundo Mercado, que propone Ley de promoción del artista y de la actividad cultural,
- **Proyecto de Ley 10475/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del señor congresista Juan Burgos Oliveros, el cual propone la Ley que fortalece los derechos laborales del artista, intérprete y ejecutante,
- **Proyecto de Ley N° 2891/2022-CR**, presentado por los congresistas del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista Alejandro Soto Reyes, que propone modificar la Ley 28131, Ley del Artista intérprete y ejecutante,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

- **Proyecto de Ley 7711/2024-CR**, de autoría de la congresista Norma Martina Yarrow Lumbreras, presentado por la bancada Avanza País - Partido de Integración Social, el cual propone la Ley que crea y regula el mecanismo de mecenazgo cultural, para promover la creación o producción cultural y conservar el patrimonio cultural,
- **Proyecto de Ley 10992/2024-CR**, de autoría del congresista Víctor Seferino Flores Ruíz, presentado por la bancada Fuerza Popular, que propone la Ley que protege al artista menor de edad.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con la aprobación del acta y la dispensa de su lectura para efectuar los acuerdos, en su Décima Novena Sesión Ordinaria del 12 de mayo de 2025, la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos N° 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR y 10992/2024-CR, con texto sustitutorio que propone la nueva ley del artista. Votaron a favor los señores congresistas: Edgard Reymundo Mercado, Karol Paredes Fonseca, Víctor Flores Ruiz, Mery Infantes Castañeda, David Jiménez Heredia, Martha Moyano Delgado, Alejandro Soto Reyes, Juan Burgos Oliveros, Isaac Mita Alanoca, Cheryl Trigozo Reategui, Carlos Alva Rojas, Germán Tacuri Valdivia, Margot Palacios Huamán, Alex Flores Ramírez, Javier Padilla Romero y Susel Paredes Piqué. No se formularon votos en contra ni abstenciones.

Se deja constancia que presento licencia el señor congresista Abel Reyes Cam.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

1.1.1. El 16 de marzo de 2023 se dictaminó por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el Proyecto de ley 2170, que modifica la Ley 28787, Ley de Radio y Televisión y la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con el fin de promover y difundir la música, el arte y la cultura nacional.

1.1.2. El 13 de junio de 2024, se dictaminó por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el Proyecto de ley 3310/2022-CR, con texto sustitutorio que propone la ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con el fin de promover sus derechos sociales y el fortalecimiento de la cultura nacional.

I.2 Antecedentes parlamentarios

1.2.1. El Proyecto de Ley 6165/2023-CR, fue presentado el 17 de octubre de 2023, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión, el 19 de octubre de 2023, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2.2. El Proyecto de Ley 6199/2023-CR, fue presentado el 19 de octubre de 2023, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, segunda comisión, el 23 de octubre de 2023, para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

1.2.3. El Proyecto de Ley N° 6293/2023-CR, fue presentado el 02 de noviembre de 2023, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión, el 6 de noviembre de 2023, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2.4. El Proyecto de Ley N° 7026/2023-CR fue presentado el 12 de febrero de 2024, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión, el 14 de febrero de 2024, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2.5. El Proyecto de Ley 7027/2023-CR fue presentado el 12 de febrero de 2024, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión, el 14 de febrero de 2024, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2.6. El Proyecto de Ley 7055/2023-CR fue presentado el 16 de febrero de 2024, decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión, el 19 de febrero de 2024, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2.7. El Proyecto de Ley 9719/2024-CR fue presentado el 10 de diciembre de 2024, decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como primera comisión y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión, el 11 de diciembre de 2024, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2.8. El Proyecto de Ley 10167/2024-CR, fue presentado el 10 de febrero de 2025, y decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como primera comisión el 11 de febrero de 2025, y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como segunda comisión.

1.2.9. El Proyecto de Ley 10475/2024-CR, fue presentado el 11 de marzo de 2025, decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como única comisión en la misma fecha.

1.2. 10. El Proyecto de Ley 2891/2022-CR, fue presentado el 25 de agosto de 2022, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión el 26 de agosto de 2022 y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el 10 de marzo de 2025.

1.2.11. El Proyecto de Ley 7711/2024-CR fue presentado el 29 de abril de 2024 y decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión el 02 de mayo de 2024 y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en la misma fecha.

1.2.12. El Proyecto de Ley 10992/2024-CR, fue presentado el 30 de abril de 2025 y decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como única comisión dictaminadora el 5 de Mayo de 2025.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

2.1. Del Proyecto de Ley 6165/2023-CR

La iniciativa legislativa materia de análisis se encuentra estructurada en dos (2) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final.

El artículo 1 del proyecto normativo, señala que el objeto del Proyecto de Ley es incorporar a una ley especial a los artistas, comprendidos en el artículo 2 de la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante como afiliados independientes al Seguro Social de Salud – Essalud, en el marco de la Ley N° 27056, Ley de creación del Seguro Social de Salud (EsSalud), estableciendo para el efecto la definición de artista

A través del artículo 2, se dispone que el proyecto normativo es aplicable a todos los artistas comprendidos en la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y sus derechohabientes, precisando además que, la aplicación de la misma se efectuará en forma progresiva y tendrá un plazo no mayor de dos años.

El artículo 3, establece que las prestaciones que este seguro otorgue, serán financiadas con la contribución mensual de los artistas, la cual será el equivalente al 9% de la remuneración mínima vital.

A través del artículo 4, se dispone que, mediante el reglamento se establecerá la forma en que será efectuado el pago, así como las obligaciones formales que garanticen el cumplimiento de la ley.

El artículo 5 dispone que el Ministerio de Cultura estará a cargo del registro y actualización de la nómina de los artistas, la cual se llevará a cabo a través del RENTOCA (Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y Artes) que proporciona información para la identificación e inscripción de los titulares y sus derechohabientes, la misma que será remitida al Seguro Social de Salud, conforme lo dispone el reglamento del proyecto normativo.

Y con el artículo 6, se autoriza a EsSalud, a suscribir convenios con las entidades del sector público o privado dentro del marco de lo establecido por el artículo 1 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud destinados a garantizar los derechos y obligaciones de la presente ley.

Mediante la primera disposición complementaria final, se dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Seguro Social de Salud, reglamenta la ley en el término de cuarenta y cinco días calendarios desde su vigencia y con la segunda, se dispone la fecha de entrada en vigencia de la norma.

2.2. Del Proyecto de Ley 6199/2023-CR

La iniciativa legislativa materia de análisis se encuentra estructurada en dos (2) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final.

El artículo 1 del proyecto normativo, tiene por objeto modificar el artículo 42 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con el propósito de garantizar los derechos previsionales y de salud de los artistas contemplados en la ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

A través del artículo 2, se dispone modificar el artículo 42 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, referido a pensiones y prestaciones de salud. En relación a la salud, el empleador o contratista abonará el porcentaje correspondiente en el Seguro Social e Salud – Essalud o EPS. Para ello, cuando el evento en el que participe un artista sea de un día, el empleador abonará el porcentaje a un mes de trabajo.

En cuanto al régimen previsional, éste puede optar entre el sistema de pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a través de un acceso a la jubilación diferenciada. Para este caso se propone un acceso a la jubilación especial de artistas, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Acreditar 240 meses de vida artística con evidencia.
 - La participación comprobada en un evento artístico será considerada como una semana de trabajo, para un artista ejecutante.
 - La participación comprobada en un evento artístico será considerada como dos semanas de trabajo, para un artista intérprete.

En cuanto a la única disposición complementaria final, se dispone que el Poder Ejecutivo aprueba las disposiciones reglamentarias para la implementación de la ley en un plazo de 60 días, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

2.3. Del proyecto de Ley 6293/2023-CR

La iniciativa legislativa materia de análisis se encuentra estructurada en tres (3) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

El artículo 1 del proyecto normativo, tiene por objeto modificar los artículos 1,3,4,5,7,15,16,18,40, 42, 43 y 45 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante.

A través del artículo 2, se establece que la ley tiene por finalidad fortalecer el derecho laboral, previsional y garantizar el acceso al servicio de salud a los artistas de los diferentes rubros y géneros. Asimismo, busca fortalecer la promoción de la difusión a través de los diferentes medios de comunicación.

Y con el artículo 3 se dispone modificar los artículos 1,3,4,5,7,15,16,18,40, 42, 43 y 45 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutantes, referido al ámbito, objeto, definición, alcances, precisiones sobre la labor del artista de naturaleza laboral. En cuanto a los derechos de propiedad intelectual, se regula el derecho de reproducción, el derecho de distribución, de remuneración diferenciando la comunicación al público que comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbrico, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, la remuneración por repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas, la remuneración por el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler, la transferencia de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

la interpretación y/o ejecución, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

En cuanto al contrato laboral, se establece que una copia original deberá ser registrada en el ministerio de trabajo y promoción del empleo además de los datos que debe contener.

En cuanto al artículo 42 se establece que el régimen Previsional y prestaciones de Salud, se dispone que todo empleador con o sin registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista que contrate artistas abonará mensualmente al sistema de pensión que haya elegido el Artista. Asimismo, abonará, al Fondo de Derechos Sociales del Artista, dos doceavas partes de la remuneración por concepto de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. SE agrega que el artista, tiene derecho a la prestación de Salud, si acredita como mínimo seis (6) días laborados consecutivos o alternados, en el lapso de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la contingencia, con la sola presentación de su boleta de pago, o la copia de su contrato de trabajo artístico. Asimismo, el artista, trabajador técnico y creador artístico tiene derecho a la prestación de salud, siempre y cuando este registrado en el Fondo de Derechos Sociales y/o la acreditación de habilitación de parte de su organización. 42.4 La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.

En relación al artículo 43 sobre profesionalización a la docencia, se dispone que podrá obtener grado académico de bachiller y título profesional correspondiente para el ejercicio de la docencia en el área de arte y cultura o su equivalente, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior del arte y folklore, otorgado el grado académico de bachiller y títulos profesionales en el país. Finalmente, se dispone que la modificación del artículo 45 referido a la difusión de Programación Nacional, incrementando a no menos del 50% de la programación diaria, dentro de ello el 25% a la difusión del folclor, y el 25% a música nacional y series, o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley y su reglamento.

2.4 Del proyecto de Ley 7026/2023-CR

Este proyecto de ley consta de tres artículos y tres disposiciones complementarias finales. El artículo 1 establece que la ley tiene por objeto promover la inclusión social del artista circense, así como garantizar su reconocimiento y disfrute de sus derechos como artista. Con el artículo 2, define quién es artista circense y con el artículo 3, incluye a los artistas circenses en los supuestos contemplados como artistas en el art. 4 de la ley 28131. Con la primera disposición complementaria final se reconoce el tercer jueves del mes de agosto como el día del circo y del artista circense y mediante la segunda disposición complementaria final se dispone el reconocimiento al payaso peruano, el 25 de mayo, en memoria del tradicional circo de Tony Perejil. La tercera disposición faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros a adecuar el reglamento de la Ley 28131.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

2.5. Del proyecto de Ley 7027/2023-CR. NUEVA LEY DEL ARTISTA.

La propuesta legislativa consta de un Título preliminar, IX títulos, 9 capítulos, 77 artículos y 12 disposiciones complementarias y finales.

El artículo 1 del título preliminar contiene los principios: protector, de primacía de la realidad, de progresividad, de continuidad, de causalidad, igualdad de trato y no discriminación y el de razonabilidad. El artículo 2, establece que el objetivo de la ley, es crear un marco legal específico para los artistas y los trabajadores técnicos relacionados con la actividad artística, con el fin de reconocer la naturaleza de su trabajo y asegurar la efectividad de sus derechos y el artículo 3, sobre interpretación, establece que las normas de la ley deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, asegurando que se respeten los principios constitucionales y los fallos vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

El título I, disposiciones generales, señala en el artículo 1, el ámbito de aplicación abarca el régimen, los derechos, las obligaciones y los beneficios laborales y previsionales de los artistas intérpretes y ejecutantes. Esto incluye la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el extranjero, así como las protecciones de sus derechos de propiedad intelectual, tanto morales como patrimoniales, en conformidad con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales que el país ha suscrito

Además, el artículo extiende su alcance a los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, asegurando que también se respeten sus derechos laborales y previsionales. Por otro lado, se reconoce la inclusión de los creadores artísticos, quienes tienen derecho a acceder a la seguridad social en salud, a la docencia y a los beneficios del Fondo para la Cultura y las Artes.

El Artículo 2 establece que se considera artista a cualquier individuo que represente, interprete, ejecute o realice una obra artística de diversas maneras. Esto abarca el uso de su cuerpo o habilidades, ya sea con o sin instrumentos, y que se presente o muestre al público. Además, las obras pueden ser divulgadas a través de cualquier medio de comunicación y fijadas en un soporte apropiado, ya sea creado o por crearse.

El Artículo 3 establece varios propósitos clave destinados a proteger y promover los derechos de los artistas y de los trabajadores relacionados con la actividad artística.

En primer lugar, se busca regular el reconocimiento, la protección, el ejercicio y la defensa de los derechos intelectuales y conexos de los artistas, así como de los derechos laborales y previsionales de los trabajadores técnicos y creadores artísticos. Esto implica garantizar que sus derechos sean respetados y defendidos en diversas áreas.

En segundo lugar, se fomenta el desarrollo profesional y académico continuo de los artistas y técnicos, lo que refleja un compromiso con su formación y crecimiento en sus respectivas disciplinas.

El tercer objetivo es estimular la creación de empleo y el desarrollo de oportunidades laborales a través de políticas estatales que involucren a todos los actores del sector,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

incluidos creadores, empleadores y organizadores de eventos. Esto busca fortalecer la industria artística y cultural en el país.

Por último, se pretende promover las actividades culturales y artísticas, facilitando la libre circulación de los artistas y alentando inversiones que financien estas iniciativas. Esto implica un apoyo a la diversidad cultural y a la creación artística, asegurando que los artistas tengan las oportunidades necesarias para exhibir su trabajo y contribuir al enriquecimiento cultural de la sociedad.

El Artículo 4 de la ley abarca a una amplia gama de artistas y trabajadores técnicos en diversas disciplinas, como música, teatro, circo, folclore, danza, modelaje, producciones audiovisuales y tauromaquia, basándose en una definición de la UNESCO. La ley garantiza los derechos laborales y previsionales de quienes participan en estas actividades, así como la protección de los creadores artísticos en áreas como artes visuales y literatura. En conjunto, busca ofrecer un marco integral de apoyo y protección para todos los involucrados en el ámbito artístico.

El Artículo 5 establece que se considera empleador a cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que contrate a un artista y esté inscrita en el Fondo de Derechos Sociales del Artista, sin importar su nacionalidad o domicilio. Esto incluye a directores de orquestas y grupos musicales que utilizan el trabajo de otros artistas. Los empleadores deben registrarse en el fondo y realizar aportes mensuales que cubran remuneraciones por vacaciones, compensaciones por tiempo de servicio y gratificaciones por festividades.

En caso de incumplimiento de las obligaciones laborales, el artista puede exigir el cumplimiento de estas obligaciones de manera solidaria, lo que implica que tanto el empleador como, si es necesario, el productor, son responsables. Si el empleador es una entidad irregular, los accionistas y directivos asumen responsabilidad personal por los derechos y obligaciones hacia el artista.

Hay obligaciones específicas para los empleadores: informar sobre el horario de trabajo y los tiempos de descanso, asegurando que esta información sea visible en el lugar de trabajo, etc.

El Artículo 6 plantea dos conceptos fundamentales en el ámbito artístico: la interpretación y la ejecución. La interpretación se refiere a la presentación de una obra, ya sea teatral, audiovisual o musical, en la que el artista utiliza su personalidad y creatividad, enriqueciendo la obra con su estilo único. Por otro lado, la ejecución se centra en la interpretación de una obra a través de la voz del artista o mediante un instrumento, donde también se aplica la creatividad y la personalidad del intérprete. En esencia, ambos términos destacan cómo los artistas expresan su individualidad al presentar obras artísticas, ya sea actuando o interpretando música.

El Artículo 7 indica que el trabajo de artistas y técnicos en el ámbito artístico se considera una relación laboral, independientemente de la duración del contrato o las horas trabajadas. Esto les otorga derechos y protecciones laborales, así como acceso a beneficios sociales y previsionales, asegurando su bienestar en el entorno laboral.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

El Artículo 8 plantea que los artistas extranjeros, ya sean residentes o no en Perú, reciben el mismo trato que los artistas nacionales. Deben cumplir con las normas laborales del país y respetar los Tratados Internacionales que Perú ha firmado. En esencia, garantiza un trato equitativo para todos los artistas, sin importar su nacionalidad.

El Artículo 9 establece que el Estado peruano, a través de sus embajadas y consulados, debe proteger y defender los derechos de los artistas peruanos en el extranjero. Esta protección puede ser realizada de manera proactiva o a solicitud de los artistas, siempre respetando los Tratados Internacionales que Perú ha firmado. En resumen, garantiza que los artistas peruanos reciban apoyo y defensa fuera del país.

Respecto al título II sobre propiedad intelectual, se regula los derechos de Propiedad Intelectual y Conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes buscando salvaguardar la identidad del artista y su capacidad de generar ingresos. En cuanto a los artículos 11 al 23, regulan los derechos morales y patrimoniales en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 822.

El Título III sobre régimen laboral, plantea en su artículo 24 que, en producciones audiovisuales y espectáculos en vivo, al menos el 80% del elenco debe ser de artistas nacionales, permitiendo un 20% de artistas extranjeros no residentes, salvo excepciones. Además, se requiere que un mínimo del 60% de los roles protagónicos sea interpretado por artistas nacionales, considerando la diversidad cultural del país. En coproducciones, las partes pueden acordar la proporción de artistas, y se garantiza que los artistas nacionales reciban al menos el 60% de la remuneración total. Los técnicos y creadores también están incluidos en estas disposiciones. Se fomenta la presencia de artistas nacionales en eventos, y las repeticiones de producciones audiovisuales deben ser compensadas adecuadamente. Por último, las producciones cinematográficas tienen regulaciones específicas, pero se aplican las mismas normas a los artistas intérpretes. En conjunto, el artículo busca proteger y promover la participación y compensación justa de los artistas nacionales en el sector.

El Artículo 25 regula los espectáculos circenses, estableciendo que los circos extranjeros deben ingresar con su elenco original por un máximo de 60 días, prorrogables bajo ciertas condiciones, y que al menos el 80% de los artistas y el 20% de los técnicos deben ser nacionales. Para los circos nacionales, se requiere que la mayoría de los artistas tengan habilidades circenses y que la figura principal sea un especialista en esta disciplina. Además, los porcentajes de participación deben reflejarse en las remuneraciones, promoviendo así la inclusión del talento local y garantizando la calidad de las presentaciones.

Asimismo, el Artículo 26 establece que los porcentajes de participación y remuneración para artistas no se aplican a elencos extranjeros organizados fuera del país, siempre que el espectáculo sea considerado una unidad de producción y esté acreditado como evento cultural, coordinado con la FOMARTE. Esto permite flexibilidad en la inclusión de producciones culturales internacionales en el ámbito local.

El Artículo 27 regula la publicidad comercial e institucional, permitiendo su realización por empresas nacionales y extranjeras, tanto en el país como en el extranjero. La publicidad en Perú debe cumplir con las proporciones del Artículo 24. La difusión de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

publicidad extranjera en medios nacionales sigue las normas del Decreto Legislativo N° 757. La publicidad nacional tiene una vigencia de un año, y su repetición requiere un pago ajustado. Además, se necesita autorización y compensación para usar imágenes o voces de artistas en nuevas campañas. En resumen, este artículo protege los derechos de los artistas y asegura el cumplimiento de las regulaciones locales.

El Artículo 28 establece normas para los espectáculos taurinos, exigiendo que en cada corrida de toros participe al menos un matador de toros nacional, lo que fomenta la inclusión de artistas locales. Asimismo, en novilladas, becerradas y eventos mixtos, debe haber al menos un novillero nacional, garantizando la representación de nuevos talentos del país. La organización de estos espectáculos estará regulada por un reglamento específico que definirá las normas y procedimientos a seguir.

Por otro lado, el Artículo 29 aborda el proceso de retiro de la actividad artística. Si un artista decide dejar su carrera, debe notificar su decisión al Fondo de Derechos Sociales del Artista, y esta notificación debe estar debidamente firmada. Esto asegura que el retiro se formalice correctamente y que el artista cumpla con los requisitos establecidos para tal procedimiento.

El Artículo 30 establece los requisitos para que los artistas extranjeros puedan actuar en el país. Primero, deben presentar un contrato laboral notificado al Ministerio de Trabajo y obtener un Pase Intersindical, emitido por los sindicatos artísticos nacionales. Si se presentan en diferentes regiones, el pase debe ser otorgado por sindicatos locales.

Además, deben conseguir una visa temporal, y se limita la cantidad de trabajadores extranjeros a un 20% de la plantilla total, con remuneraciones que no superen el 30% del total de salarios. Los artistas extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales durante su contrato.

El costo del Pase Intersindical es del 5% de las remuneraciones, pagado por el empleador. En caso de incumplimiento, el empleador enfrenta multas y debe cumplir con las regulaciones supervisadas por el Ministerio de Trabajo.

El Artículo 31 indica que los porcentajes para artistas nacionales y extranjeros no siempre se aplicarán. Si hay razones objetivas que impidan alcanzar estos porcentajes, se podrán hacer excepciones. Estas razones pueden incluir la falta de disponibilidad de artistas o condiciones del mercado. El reglamento correspondiente establecerá los casos y normas para estas excepciones, permitiendo así flexibilidad en su aplicación según las circunstancias.

El artículo 32 establece las disposiciones sobre la *jornada laboral de los artistas*. Se hace diferencia entre mayores de edad (no debe superar las cuatro horas diarias o veinticuatro horas semanales), artistas menores de edad (artículo 34°) tienen un límite de tres horas diarias o dieciocho horas semanales. Los menores tienen derecho a actuar desde su nacimiento y gozan de los mismos derechos que los adultos. Su contrato laboral debe asegurar condiciones adecuadas en aspectos psicológicos, físicos y morales, protegiendo su estabilidad emocional y educativa, responsabilidad que recae en sus padres o tutores.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Además, las condiciones de trabajo se regulan por el Código de los Niños y Adolescentes y otras normativas. En caso de discrepancias, se aplicará la norma que más beneficie al menor, priorizando su bienestar y derechos en su actividad artística.

Se puede pactar una jornada inferior a la máxima estipulada. Es relevante señalar que dentro de la jornada laboral se incluye el tiempo destinado a ensayos y actividades preparatorias necesarias para el trabajo artístico, y este tiempo será regulado por el reglamento correspondiente. La norma remite al Reglamento pago de horas extras, trabajo nocturno, descansos semanales y días festivos. Y aplica supletoriamente el Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su reglamento.

Por otro lado, el Artículo 33 se refiere a la remuneración. Señala que debe ser "adecuada" como retribución por su labor. Además, se menciona que la acción para reclamar las remuneraciones y beneficios sociales prescribe conforme al artículo 40 del presente proyecto.

Se crea el derecho a pago de CTS (artículo 35), Vacaciones (artículo 37°), indicando que el empleador debe abonar mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista un doceavo (1/12) de la remuneración del artista. Estos aportes se acumulan en una cuenta individual durante un año, desde el 1 de noviembre hasta el 31 de octubre del año siguiente. El artista podrá cobrar su remuneración vacacional en la segunda quincena de diciembre de cada año. Para cualquier aspecto no previsto sobre derechos vacacionales, se aplicarán las normas del Decreto Legislativo N° 713 y su reglamento.

El Artículo 38 establece las normas para las gratificaciones que deben recibir los artistas y técnicos vinculados a la actividad artística. El empleador debe aportar mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del artista un sexto (1/6) de su remuneración, destinado a las gratificaciones por fiestas patrias y Navidad. Estos pagos se realizan en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente, basándose en los aportes acumulados durante los seis meses anteriores.

El Artículo 39 garantiza a los artistas el derecho a recibir pagos de utilidades, asignaciones familiares y pólizas de seguro de vida, además de su salario, lo que les proporciona mayor seguridad económica.

El Artículo 40 establece que los artistas y trabajadores técnicos tienen un plazo de cuatro años para reclamar la Remuneración Vacacional Acumulada y la Compensación por Tiempo de Servicios, comenzando desde la fecha en que debieron recibir esos pagos, siempre con una notificación previa del Presidente.

Asimismo, el Artículo 41 se refiere al contrato laboral de trabajo artístico en asociación, donde un organizador o productor se une a artistas para realizar un espectáculo. Las utilidades se distribuyen según lo acordado, y si se contratan más artistas, el organizador debe deducir los beneficios laborales correspondientes del ingreso bruto del espectáculo. En actividades como el teatro y el circo, la retención de beneficios puede llegar hasta el 50%.

El Artículo 42 regula la actuación de artistas extranjeros en el país, estableciendo que deben estar afiliados al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad de salud

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

pública o privada. Esta gestión es responsabilidad del empleador. No obstante, se hacen excepciones: si un artista extranjero realiza presentaciones unitarias y su estancia no supera los 20 días, el empleador debe cubrir los gastos de atención médica que el artista requiera. Además, los artistas circenses también están exentos de ciertas regulaciones según el Artículo 25.

Por otro lado, el Artículo 43 indica que los porcentajes establecidos para artistas nacionales y extranjeros no se aplicarán si existen causas objetivas que impidan su cumplimiento en un momento determinado. Esto implica que hay flexibilidad en la normativa, adaptándose a las circunstancias específicas que puedan presentarse.

En los derechos laborales existentes y regulados por propias normas, se señala su aplicación supletoria.

Ahora bien, el capítulo III sobre la formalidad del Contrato Laboral Artístico presenta lo siguiente:

El Artículo 44 establece que para realizar actividades artísticas es necesario firmar un contrato laboral, el cual debe registrarse en el Ministerio de Trabajo y ser conservado por ambas partes. Este contrato debe incluir la identificación del artista, los datos del empleador, la descripción de la labor, la remuneración y las fechas de inicio y conclusión, así como las firmas de ambas partes.

Si se utiliza un sampler, el director de orquesta debe destinar un 5% de los honorarios del músico desplazado al Fondo de Derechos Sociales del Artista. En el caso de un contrato de asociación, se deben incluir también los datos del productor y el porcentaje de participación del artista, así como la fecha y lugar de pago. Este artículo asegura la claridad y protección legal para ambas partes involucradas.

El Artículo 45 permite a los empleadores contratar a su personal, nacional o extranjero, de forma indefinida o por un período determinado, ajustándose a las actividades artísticas específicas y siguiendo las normativas del Decreto Legislativo N° 728.

El Artículo 46 establece que, si el empleador incumple sus obligaciones, el artista puede exigir el cumplimiento a otros responsables (organizador, productor, presentador) mediante una comunicación, otorgando un plazo de seis días naturales. Si no hay respuesta, puede recurrir a la vía judicial.

Asimismo, el Artículo 47 señala que, si el empleador es una entidad irregular, los accionistas y directivos asumen responsabilidad personal por los derechos y obligaciones del artista, garantizando así una mayor protección en caso de incumplimientos.

El Artículo 48 se refiere a la cláusula de exclusividad en los contratos de trabajo artístico. Esta disposición obliga al artista a restringir sus actividades a ciertos medios o especialidades, impidiendo que participe en otros proyectos o colabore con diferentes empleadores durante el período acordado. A cambio de esta limitación, el artista recibirá una remuneración justa que refleje el valor de su labor. La duración de esta cláusula no podrá superar un año, aunque puede renovarse con el consentimiento de ambas partes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Además, el artículo establece que el artista tiene derecho a solicitar un mínimo de tres actuaciones, grabaciones o presentaciones mensuales, asegurando así un volumen de trabajo. Las partes también pueden convenir un número mayor de actuaciones si lo desean, lo que proporciona flexibilidad en la relación laboral.

El título IV está referido a la protección social del artista y plantea lo siguiente:

El Artículo 49 establece la obligatoriedad de pertenecer a un régimen de salud y pensiones. Se señalan los requisitos para acceder a la salud: haber trabajado al menos seis días en los noventa días previos, comprobándolo con una boleta de pago o contrato.

El Artículo 50 detalla las fuentes de financiamiento del Fondo de Derechos Sociales del Artista, que busca proporcionar prestaciones a artistas y trabajadores técnicos. Los recursos provienen del presupuesto nacional, contribuciones obligatorias de los empleadores, y los intereses generados por los depósitos.

El fondo también gestiona recursos para la protección en salud de los artistas, incluyendo sanciones a empleadores incumplidores y un aporte especial para salud. En conjunto, el artículo establece un sistema financiero que asegura el bienestar de los profesionales del arte.

El Artículo 51 establece que los empleadores registrados en el Fondo de Derechos Sociales del Artista deben realizar un pago mensual equivalente a dos dozavos (2/12) de las remuneraciones de los artistas, destinando parte a la remuneración vacacional y a la compensación por tiempo de servicio, además de dos sextos (2/6) por gratificaciones anuales.

El Artículo 52 limita los gastos administrativos del fondo a un máximo del 5% del ingreso bruto anual, asegurando que la mayoría de los recursos se utilicen para las prestaciones a los artistas.

Adicionalmente, el Artículo 53 define al fondo como una entidad privada administrada por el Seguro Social de Salud (ESSALUD), cuyo propósito es recaudar y distribuir fondos para garantizar que los artistas reciban su remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicio y gratificaciones. En conjunto, estos artículos aseguran la protección social de los profesionales del arte.

El Artículo 54 permite que los artistas y trabajadores técnicos se registren en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de las Industrias Culturales y las Artes (RENTOCA), administrado por el Ministerio de Cultura, ya sea directamente o a través de un sindicato.

El Artículo 55 establece un aporte obligatorio para la protección en salud de estos profesionales, equivalente al precio promedio de una entrada a un espectáculo, que debe ser pagado al Fondo de Derechos Sociales del Artista por los productores de eventos no deportivos. Este aporte se destina a la atención médica extraordinaria de los artistas que no estén trabajando.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

El Artículo 56 detalla que, en caso de incumplimiento en el pago de aportaciones, se aplicará la normativa legal vigente para su cobro.

Adicionalmente, el Artículo 57 indica que los artistas extranjeros que actúen temporalmente en el país también deben cumplir con las disposiciones de esta ley.

El título V plantea, por otro lado, lo siguiente:

El Artículo 58 establece que un artista puede obtener un título y una licenciatura para enseñar si tiene al menos diez años de experiencia en su campo, completa un curso pedagógico de dos semestres y aprueba las pruebas de suficiencia de instituciones educativas.

El Artículo 59 señala que los cursos de formación artística deben ser impartidos por docentes calificados en su especialidad, asegurando así una educación de calidad. Estos artículos promueven la profesionalización de los artistas y garantizan una enseñanza adecuada en el ámbito artístico.

Por su parte, el Artículo 60 establece que las empresas de radiodifusión de señal abierta deben dedicar al menos el 50% de su programación diaria a contenido nacional. De este porcentaje, un 20% debe ser para folclore y el 30% para música nacional, series, noticieros y programas sobre historia, literatura y cultura. Este contenido debe involucrar a artistas contratados y cumplir con la ley.

Además, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones son responsables, de acuerdo al proyecto, de supervisar el cumplimiento de esta normativa, con el fin de promover la producción cultural y artística nacional en los medios.

El Artículo 61 crea la Comisión de Fomento a las Artes (FOMARTES), con el propósito de apoyar y promover la producción de espectáculos culturales y artísticos en el país. Esta comisión debe presentar un Plan Anual al Ministerio de Cultura que contemple actividades de fomento, producción, promoción y preservación de las artes. Además, sus funciones estarán reguladas por el reglamento de la ley, buscando así institucionalizar el apoyo a las artes y asegurar un desarrollo cultural estructurado.

El Artículo 62 define la composición de la Comisión de Fomento a las Artes (FOMARTES), que estará integrada por un representante del Ministerio de Cultura, dos de empleadores de espectáculos artísticos y cinco de gremios artísticos. Todos los miembros actuarán dentro del presupuesto institucional

En cuanto al Artículo 63, se establece que FOMARTES tiene la responsabilidad de promover el Plan Anual de Fomento y Producción de Actividades Artísticas, así como la preservación y desarrollo de las artes.

Por su parte, el Artículo 64 indica que el Ministerio de Cultura coordinará sus acciones de fomento con FOMARTES, elaborando y financiando proyectos culturales. Para ello, se utilizarán recursos del Fondo para la Cultura y las Artes, que será administrado por el Ministerio, el cual deberá rendir cuentas anualmente sobre el uso de estos recursos y el estado de los proyectos.

DICTAMEN RECALDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

El Artículo 65 detalla las fuentes de financiamiento del Fondo para el Fomento a las Artes, que incluyen recursos del Presupuesto General de la República, donaciones y legados, y un 0.3% del valor CIF de la importación de equipos de telefonía celular. Además, se reciben aportes de cooperación nacional e internacional y el 50% del dinero restante del Fondo de Derechos Sociales del Artista. Por último, se destina el 50% de las multas a infractores de la ley. Estas fuentes buscan asegurar el apoyo y desarrollo de las artes en el país.

El Artículo 66 establece que el Fondo promoverá las artes y la cultura a través de tres acciones principales:

1. Fomento de las Artes: Financiará proyectos artísticos y la preservación de la cultura local, evaluados por un Comité de expertos.
2. Becas y Pasantías: Ofrecerá recursos para que artistas se capaciten en instituciones de prestigio, mediante un proceso de postulaciones.
3. Promoción de Proyectos: Apoyará iniciativas artísticas para desarrollar público y habilidades, como giras y festivales.

El Artículo 67 indica que la Comisión del Fomento a las Artes (FOMARTES) publicará la lista de beneficiarios y detalles de los proyectos financiados, garantizando transparencia.

El Artículo 68 establece el "Premio Anual al Artista", un galardón que reconoce a los artistas, técnicos y creadores más sobresalientes en el ámbito cultural, basado en su trayectoria y contribuciones significativas. La Comisión del Fomento a las Artes (FOMARTES) será la encargada de organizar este premio, gestionando todos los aspectos relacionados con la selección de los ganadores y la ceremonia de entrega.

El Artículo 69 establece que los artistas y grupos artísticos peruanos que participen en eventos internacionales recibirán apoyo para sus viajes, siempre que estén certificados por el Ministerio de Cultura y coordinen con la Comisión del Fomento a las Artes (FOMARTES). Este respaldo provendrá de varios ministerios, sin generar gastos para el Tesoro Público, facilitando así su representación en el extranjero.

El título VI habla de la actividad sindical, el título VII hace referencia a las infracciones y sanciones que SUNAFIL podría aplicar, el título VIII plantea las acciones estatales de promoción de las actividades artísticas en función a lo siguiente:

El Artículo 72 indica que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura fomentarán la participación de estudiantes y educadores en eventos artísticos nacionales.

El Artículo 73 se centra en la promoción de las manifestaciones culturales peruanas en el extranjero, con la colaboración de los Ministerios de Comercio Exterior y Relaciones Exteriores.

Asimismo, el Artículo 74 aborda la cooperación internacional, donde la APCI y PRONABEC apoyarán la capacitación de artistas y priorizarán a aquellos con trayectoria reconocida en la selección de becas. En conjunto, estos artículos buscan fortalecer la cultura peruana y apoyar a los artistas en su desarrollo.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

El Artículo 75 define las responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto a los artistas, asegurando la protección de sus derechos laborales y previsionales mediante las acciones adecuadas. Además, se establece la creación de una Comisión Mixta en colaboración con entidades del sector artístico para abordar temas de Seguridad Social en Salud.

En el Artículo 76, se especifican las funciones del Ministerio de Cultura, que incluyen la gestión del Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de las Industrias Culturales y las Artes (RENTOCA). Este ministerio debe proporcionar apoyo para el desarrollo de actividades artísticas, fomentar el perfeccionamiento de los artistas y promover la creación y difusión de expresiones culturales a nivel nacional e internacional, así como impulsar el crecimiento de las industrias culturales.

Por último, el Artículo 77 asigna al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) la tarea de proteger los derechos intelectuales y conexos de los artistas. A través de su Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, INDECOPI tiene la facultad de imponer sanciones a quienes infrinjan estos derechos, asegurando así la protección de la propiedad intelectual en el ámbito artístico

Finalmente, se hace precisión respecto a las disposiciones complementarias transitorias finales: Concordancia con Tratados Internacionales, la creación a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en un plazo de sesenta días) de una Ventanilla de Atención al Artista.

La Tercera Disposición establece que se incorporarán nuevas organizaciones artísticas a la Resolución Ministerial N° 053-01-TR 91, permitiéndoles expedir el Pase Intersindical para intérpretes y ejecutantes autorizados. Este pase se otorgará conforme a la nueva ley y su reglamento, representando los géneros artísticos de los artistas extranjeros.

La Cuarta Disposición crea una cuenta en el Banco de la Nación llamada "Cuenta Consolidada del Pase Intersindical", destinada a gestionar los fondos relacionados con el Pase Intersindical, que permite a los artistas trabajar en diferentes ámbitos. Esta cuenta será administrada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas, quienes supervisarán el uso de los recursos para asegurar que beneficien a los artistas y sus derechos laborales. En resumen, busca establecer un sistema financiero claro para apoyar a los artistas en el ejercicio de sus derechos.

La Quinta Disposición establece que los empleadores deben depositar al menos el 2% de las remuneraciones de los artistas extranjeros en la "Cuenta Consolidada del Pase Intersindical" del Banco de la Nación. Además, asegura que la distribución de estos fondos se realice de manera justa entre los sindicatos artísticos autorizados, siguiendo el Principio de Igualdad de Trato y No Discriminación, para proteger a los artistas de actos discriminatorios. En esencia, busca un manejo equitativo de los recursos del Pase Intersindical.

La Sexta Disposición establece el 19 de diciembre como el "Día del Artista", una fecha destinada a honrar y reconocer el trabajo y las contribuciones de los artistas en el país,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

así como los valores culturales que han fomentado. Esta celebración busca resaltar la relevancia de los artistas en la sociedad y su papel en el enriquecimiento de la cultura nacional, dedicando un día a valorar y celebrar el arte y a quienes lo producen.

La Séptima Disposición establece la creación de una Comisión Mixta del Fondo de Derechos Sociales del Artista, que debe formarse en un plazo de 30 días por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Esta comisión, compuesta por empleadores y representantes de sindicatos artísticos, se encargará de evaluar los recursos del fondo y decidir su utilización, garantizando una gestión adecuada de los derechos sociales de los artistas.

La Octava Disposición establece que tres representantes de los sindicatos de artistas supervisarán el Fondo de Derechos Sociales de Artistas. Su función es garantizar la correcta administración de los recursos y proteger los intereses de los artistas, asegurando decisiones transparentes y justas.

La Novena Disposición exige que las Municipalidades soliciten un Pase Intersindical para autorizar Espectáculos Públicos con artistas extranjeros, además de cumplir con lo indicado en su TUPA y el artículo 55 de la ley. Esto regula la participación de artistas extranjeros y protege los derechos de todos los involucrados.

La Décima Disposición indica que el creador artístico está incluido en la ley en cuanto a previsión social, asegurando que tenga acceso a derechos y beneficios como salud y pensiones, al igual que otros trabajadores del ámbito artístico.

La Décima Primera Disposición exige que el Poder Ejecutivo elabore un reglamento para aplicar la ley en un plazo máximo de noventa días después de su difusión en el Diario Oficial El Peruano, asegurando así un marco normativo definido.

Finalmente, la Décima Segunda Disposición señala que se derogan las normas que se oponen a lo dispuesto en el proyecto de ley en mención.

2.6 Del Proyecto de Ley 7055/2023-CR

La iniciativa legislativa materia de análisis se encuentra estructurada en un artículo único que dispone la modificación de los artículos 6, 15, 18, 21 y 50 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante y sus modificatorias.

En cuanto al artículo 6, se precisa alcances sobre las *interpretaciones y ejecuciones de los artistas*. La *modificatoria del artículo 15 establece que por el derecho de reproducción, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de realizar autorizar o prohibir, de forma previa y expresa, la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse, en forma permanente o temporal, incluyendo aquellas reproducciones necesarias para realizar su transmisión a través de internet; la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual, teatral o coreografías, mediante cualquier tecnología, creada o por crearse y se agrega la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales, cuando dicha reproducción se realice para fines distintos de los que fueron originalmente autorizados.

En el artículo 16, precisa que la puesta a disposición, es la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales.

En cuanto al derecho de remuneración del artículo 18, se dispone que los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, publicadas con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien radiodifunda o comunique al público tales fonogramas u obras audiovisuales.

b) La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, incluyendo su comunicación al público a través de Internet, sea a través de páginas web, aplicativos o cualquier otra tecnología creada o por crearse; sin perjuicio del derecho de puesta a disposición del público establecido en el artículo 17 de la presente ley.

c) Los actos de comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones artísticas pueden realizarse en estaciones de radio y televisión, teatros, auditorios cerrados o al aire libre, cines, hoteles, centros de salud, salas de baile, fiestas en clubes sociales y deportivos, exhibiciones al aire libre, mercados, supermercados, medios de transporte, páginas web, aplicativos, plataformas de internet y, en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico. La enumeración precedente es enunciativa, no limitativa. Todo el proceso necesario y conducente a hacer accesible al público las interpretaciones y ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas y/u obras audiovisuales constituye un acto de comunicación.

d) El alquiler físico o digital de fonogramas u obras audiovisuales en las cuales se ha fijado o incorporado interpretaciones y/o ejecuciones artísticas grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante cualquier tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien lleve a efecto la operación de alquilar los fonogramas u obras audiovisuales, incluyendo su alquiler a través de páginas web, aplicativos, entre otros.

e) La transferencia de las interpretaciones y ejecuciones artísticas, por única vez, a otro formato distinto del original para ser utilizada en un medio diferente.

18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, la remuneración, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico.

En cuanto al artículo 21, referido a las atribuciones de las sociedades de gestión colectiva para administrar los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, se dispone que en el caso de las tarifas correspondientes a la compensación por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva, estas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

podrán acudir a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que dicho órgano ponga a su disposición los mecanismos de solución controversias, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.

Si por falta de acuerdo para la fijación de las tarifas correspondientes a la compensación por copia privada, las entidades de gestión colectiva acuden a la Dirección de Derecho de Autor, está deberá fijar tarifas temporales, las cuales tendrán la vigencia de un (1) año. Para fijar las tarifas, la Dirección de Derecho de Autor podrá acudir a la Gerencia de Estudio Económicos del Indecopi a fin de que se decisión se base en criterios técnicos, económicos, estudios de mercado, entre otros.

Y en relación al artículo 50 referido a las infracciones por transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la ley así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú, se agrega que las resoluciones firmes emitidas por la Comisión de Derecho de Autor o de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en las cuales se reconozcan remuneraciones devengadas a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes tienen mérito ejecutivo.

2.7 Del Proyecto de Ley 9719/2024-CR, Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, a fin de fortalecer los derechos laborales del artista.

La propuesta legislativa consta de dos artículos y una disposición complementaria final. El artículo 1 establece que es objeto de la ley, modificar los artículos 36, 40 y 42 de la Ley 28131. En tanto que con el artículo 2, se modifica los citados artículos de la ley 28131, según lo siguiente:

Artículo 36.- Pago de compensación por tiempo de servicios: la compensación por tiempo de servicios acumulada en el fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando éste decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador puede retirar hasta el 100% de su compensación por tiempo de servicios aun encontrándose laborando dentro de la actividad artística.

36.2 Todo lo no previsto en este artículo se regula por la ley de la materia

Artículo 40. Contenido

Para realizar la actividad artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse un contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, debe consignarse los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento nacional de identidad y domicilio fiscal del artista en el país;*
- b) Nombre del representante legal, domicilio fiscal del empleador y su número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista; c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones así como las cláusulas correspondientes a la seguridad en el trabajo en el marco de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; d) Remuneración, lugar y fecha de pago y canales digitales de pago si fuera el caso; e) Fechas de inicio y conclusión del contrato; f) Firma de los contratantes.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de salud

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones, prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente, ley de seguridad y salud en el trabajo y por la presente ley.

Disposición complementaria única: el Poder Ejecutivo adecúa las normas reglamentarias en un plazo máximo de 30 días calendario de publicada la presente ley.

2.8. Del Proyecto de Ley 10167-2024-CR

La ley tiene como objetivo promover la formalización laboral, los derechos laborales, la seguridad social y el desarrollo de la actividad artística y cultural de los artistas, creadores artísticos y técnicos del arte.

El ámbito de aplicación de la ley abarca tanto a personas naturales como jurídicas del sector privado que participen en cualquier etapa del ciclo cultural de un bien o servicio cultural, como la creación, producción, exhibición, difusión, circulación, participación o consumo de actividades culturales.

Además, la ley se extiende a personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Perú, siempre que contraten o realicen trabajo artístico en el país, salvo que se apliquen disposiciones más favorables. Para ello, se toma en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 3, las cuales son las siguientes:

Artista/Creador Artístico: Persona que crea, interpreta, diseña, produce o presenta obras artísticas o literarias, manifestaciones del folclore, y cuya obra puede ser difundida o comercializada, a cambio de una contraprestación.

Técnico del Arte: Persona que realiza actividades vinculadas e indispensables para la realización de actividades artísticas.

Para estos efectos, se tienen en cuenta los siguientes principios sobre los cuales se erige el Proyecto de Ley N° 10167, acorde al artículo 4, y que presentamos a continuación:

1. **Diversidad Cultural:** Promover y garantizar la diversidad cultural y la preservación de conocimientos ancestrales y expresiones culturales de diversos grupos y comunidades.
2. **Libertad de Creación:** Fomentar el respeto por la libertad de creación y expresión.
3. **Formalización del Trabajo Artístico:** Incentivar la formalización y dignificación del trabajo artístico, eliminando la discriminación y explotación.
4. **Igualdad y No Discriminación:** Asegurar igualdad de oportunidades, trato y acceso a la seguridad social, prohibiendo toda forma de discriminación y violencia.
5. **Primacía de la Realidad:** Priorizar la realidad de los hechos sobre los documentos en caso de controversia.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

El Artículo 5 de la ley define diversos dominios artísticos que abarcan varias disciplinas, tales como la música, las artes escénicas (incluyendo circo, danza, teatro, narración oral, mimo, performance, títeres, payaso, magia, y animación infantil), las artes visuales (como pintura, escultura, fotografía, diseño gráfico, diseño industrial y moda), las actividades vinculadas al patrimonio cultural inmaterial, la industria audiovisual (que incluye cine, televisión, videojuegos, y animación), y la industria editorial (como la producción literaria y publicaciones periódicas).

En cuanto al Artículo 6, establece las modalidades de contratación para artistas, creadores artísticos y técnicos del arte. Estas modalidades incluyen contratos de trabajo artístico, de servicio artístico, de asociación artística, de menor de edad, y para extranjeros.

El Capítulo I establece el régimen especial laboral para los artistas, creadores artísticos y técnicos del arte, que se rige por la presente ley y su reglamento. Este régimen aplica también el marco general de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo 728) en lo que se refiere a la ley y sus reglamentos. Los artistas y técnicos que están en relación de subordinación con su empleador tienen un contrato de trabajo artístico, el cual debe ser por escrito, independientemente de su duración.

El Artículo 8 detalla los requisitos mínimos que deben contener los contratos laborales de los artistas, creadores artísticos y técnicos del arte, que incluyen:

- Datos personales del artista o técnico, como nombre real y artístico, documento de identidad y domicilio.
- Información del empleador, como nombre, domicilio, documento de identidad, RUC y, si aplica, número de registro en el Fondo de Derechos Sociales.
- Descripción detallada de las actividades que el artista o técnico realizará, como creaciones, ensayos, presentaciones, etc., y el título del espectáculo o evento si corresponde.
- Condiciones laborales, como la remuneración, el lugar y fecha de pago, las fechas de inicio y fin del contrato, y la jornada máxima diaria.
- Firma del artista y del empleador o su representante legal.

Además, si el artista es indígena o originario, el contrato debe redactarse con pertinencia lingüística.

El Capítulo II establece que el contrato de servicio artístico se da cuando el artista, creador artístico o técnico ofrece servicios de manera independiente. Este tipo de contrato se regula por el Código Civil y la Ley de Promoción del Artista.

El Artículo 10 especifica el contenido mínimo que debe incluir un contrato de servicio artístico, que incluye:

- Datos del artista (nombre real y artístico, documento de identidad, domicilio).
- Información del contratante (nombre, representante legal, documento de identidad, RUC y domicilio).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

- Descripción de los servicios a realizar por el artista, detallando actividades como creaciones, ensayos, presentaciones, y, si aplica, el título del evento.
- Monto de la retribución, moneda, lugar y fecha de pago.
- Horario diario de trabajo, que no debe superar las 12 horas.
- Fechas de inicio y finalización del contrato.
- Firma de ambas partes.

Además, se establece que el tiempo dedicado por el artista a actividades preparatorias (como investigaciones, ensayos o creaciones) debe ser remunerado. También se aclara que los costos de producción de un evento o proyecto son responsabilidad del contratante. Cualquier limitación sobre el tiempo dedicado a estas actividades debe constar por escrito.

El Capítulo III regula el contrato de asociación artística, en el cual las personas naturales o jurídicas se asocian con uno o más artistas para realizar eventos o proyectos artísticos. Las utilidades generadas por el proyecto se distribuyen de acuerdo con los porcentajes establecidos por escrito entre las partes, siendo obligatorio que los artistas reciban al menos el 60% de las utilidades. Si no se cumple con este mínimo, se aplicará la normativa de los contratos civiles o de trabajo artístico, según corresponda.

El Artículo 12 detalla el contenido mínimo del contrato de asociación, que debe incluir:

- Los nombres, documentos de identidad y/o registros de los asociados.
- Descripción del proyecto o evento artístico, las actividades a realizar y su duración.
- Identificación de los artistas y sus actividades dentro del proyecto.
- Detalles sobre quién se encargará de la contabilidad y quién será responsable tributario del proyecto.
- La obligación de incluir un pago al Seguro Social de Salud por un 9% de las utilidades recibidas por los artistas, indicando quién se encargará de efectuar dicho pago.
- Quién asumirá los costos de producción y cómo se distribuirán las utilidades según lo estipulado en la ley.

Sobre el capítulo IV, respecto a la contratación de menores de edad, se menciona que el trabajo de menores de edad en actividades artísticas se regula por las leyes nacionales e internacionales, como el Código de los Niños y Adolescentes y los Convenios de la OIT. Los menores deben gozar de condiciones especiales de trabajo y los mismos derechos y beneficios sociales que los adultos. Además, el empleador debe garantizar condiciones óptimas para el desarrollo físico, psicológico y emocional del menor. Los padres o tutores son responsables de velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

El capítulo V, sobre la contratación de artistas extranjeros, se menciona que los artistas extranjeros no residentes que deseen trabajar en Perú deben cumplir con ciertos requisitos, como una declaración jurada detallando su actividad y los ingresos, un comprobante de pago a la organización sindical correspondiente, y una visa válida.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Además, la contratación de artistas extranjeros debe respetar límites de porcentaje en la planilla de remuneraciones, a excepción de aquellos que participen en espectáculos públicos culturales no deportivos aprobados por el Ministerio de Cultura.

Así, para los artistas extranjeros, es necesario el pago de un pase intersindical, que equivale al 2% de los ingresos percibidos. Este pago se realiza a una organización sindical que represente el género artístico del contratante. Si no existe una organización específica, el pago se hará a la más representativa de la región. El contratante y el artista son responsables solidariamente de este pago.

Por otro lado, en el Título II, llamado Derechos Laborales y de Seguridad Social, en el capítulo I se establece que el contrato del artista debe ser celebrado por escrito, y en caso de no existir, se presumirá la existencia de un contrato de trabajo artístico si se prueba la prestación de servicios. El empleador, a su vez, tiene la obligación de proporcionar condiciones seguras de hospedaje y alimentación, especialmente cuando se requiera para el trabajo, además de asegurar un ambiente libre de violencia y acoso, particularmente de tipo sexual.

Sobre el horario de trabajo debe acordarse en el contrato, sin exceder las 48 horas semanales ni 12 horas diarias. Las actividades preparatorias como ensayos se consideran parte de la jornada. El trabajo extra es voluntario y debe ser remunerado con las tasas correspondientes.

El artista tiene derecho a una remuneración equitativa que se considera un crédito alimentario, con descansos remunerados anuales y compensación proporcional si el descanso no es posible. Además, se establece una compensación por tiempo de servicios y gratificaciones semestrales, calculadas de acuerdo a la normativa vigente.

El trabajo a tiempo parcial se regula bajo las mismas condiciones, con una unidad mínima de pago equivalente al salario mínimo vital, más vacaciones y gratificaciones prorrateadas. Los artistas también pueden optar por que el empleador realice el pago directo de sus derechos sociales, o bien, aportar al Fondo de Derechos Sociales.

Finalmente, todos los artistas tienen derecho a la asignación familiar, que se paga proporcionalmente según los días u horas efectivamente trabajados.

En lo que respecta al Capítulo II, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, el artista/creador artístico/técnico del arte tiene derecho a conocer las condiciones de seguridad y salud en su entorno laboral, independientemente del tipo de contrato o régimen laboral. Debe ser informado, también, sobre los riesgos del trabajo y recibir capacitación cuando se cambien las condiciones laborales o el lugar de trabajo. Además, tiene derecho a acceder a la documentación relacionada con los peligros, riesgos y medidas de control, conforme a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por su parte, en el Capítulo III, en lo que respecta a los Derechos Colectivos, se ha dispuesto que el Estado garantiza a los artistas el derecho de constituir organizaciones sindicales y afiliarse libremente a ellas para defender y promover sus intereses

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

laborales. Los artistas también pueden unirse a federaciones o confederaciones, y tienen el derecho a formar sindicatos de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

El fuero sindical protege a los miembros de los sindicatos en formación, a los de la comisión negociadora de un pliego petitorio y en otros casos estipulados por la ley. Las partes pueden acordar un período mayor de protección mediante un convenio colectivo.

El nivel de la negociación colectiva es decidido por las partes, y si no se alcanza un acuerdo, pueden recurrir a conciliación, mediación o arbitraje. Los artistas también tienen derecho a la libertad sindical, el fomento de la negociación colectiva y el respeto al derecho de huelga, bajo las normas de la Constitución y la legislación peruana.

El Capítulo IV, el cual contiene asuntos en materia de Seguridad Social en Salud y Pensiones, se ha determinado que el Artista/creador artístico/técnico dependiente tiene derecho a estar asegurado por el Seguro Social de Salud, a cargo de su empleador. En el caso del Artista/creador artístico/técnico independiente, puede afiliarse de forma voluntaria al Seguro Social de Salud o, si no lo hace, tiene derecho al Seguro Integral de Salud.

En cuanto a las pensiones, el Artista/creador artístico/técnico dependiente puede optar por el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones. Si elige el Sistema Nacional de Pensiones, tiene derecho a una pensión proporcional si ha aportado al sistema por diez años. El tiempo de aportes puede ser acumulado tanto como trabajador dependiente como independiente.

Además, los pagos voluntarios del Artista/creador artístico/técnico o los realizados por su empleador para el Seguro Social de Salud pueden ser deducidos del impuesto a la renta, hasta un 10% de la renta neta del trabajo.

En lo que respecta al Capítulo V, sobre el fondo de Derechos Sociales, el artista/creador artístico/técnico del arte es administrado por el Seguro Social de Salud, con representantes del sector cultural, trabajadores y empleadores del arte. Este fondo se financia con aportes de los empleadores, relacionados con remuneraciones vacacionales, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, entre otros.

Cada artista tiene una cuenta individual en el fondo, con saldos actualizados y diferenciados por conceptos. El reglamento establece normas adicionales para el funcionamiento y mejora del fondo, con el apoyo técnico y operativo de la SUNAT y la SUNAFIL.

Por último, respecto al Capítulo VI, sobre los derechos Ligados a la Imagen, se dispone que el artista/creador artístico/técnico del arte tiene derecho a recibir un pago por el uso de su imagen, si esta se transmite al público a través de cualquier formato audiovisual con fines comerciales. Este derecho no aplica si las repeticiones son simultáneas a la emisión original. Si el pago por el uso de la imagen se realiza dentro de un contrato laboral, se considera parte de la remuneración; en otros casos, es una contraprestación por el uso de la imagen del artista.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

En el Título III, referido a los derechos de propiedad intelectual de los artistas, se ha determinado que estos están regulados por la Ley de Derechos de Autor (Decreto Legislativo N° 822), sus modificaciones, la Decisión 351 de la Comunidad Andina, y tratados internacionales como el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT). Estas normas protegen los derechos derivados de las obras creadas por los artistas y son aplicables según la definición de la ley.

Para el Título IV, sobre la Promoción del Arte y la Cultura, se ha tenido en cuenta en primer lugar la formación Artística y Pedagógica: Los artistas y creadores artísticos pueden acceder a programas de formación en las Escuelas Superiores de Formación Artística Pública para obtener el bachillerato, de acuerdo con las normativas vigentes. El reglamento especifica los requisitos para la titulación y los procedimientos para acreditar competencias.

Se ha previsto del mismo modo que en los Incentivos para el Fomento de las Artes se permiten las donaciones de dinero para proyectos culturales y artísticos, excluyendo los proyectos cinematográficos. Los donantes, sean personas naturales o jurídicas, pueden deducir hasta el 10% de su renta neta al determinar el Impuesto a la Renta. El Ministerio de Cultura regula los requisitos para acceder a este financiamiento.

Sobre los Premios Nacionales de Cultura y Artes, se crea el Premio Nacional de Cultura y el Premio Nacional de las Artes, otorgados por el Ministerio de Cultura, para reconocer y promover el trabajo cultural y artístico. Estos premios pueden ser financiados con recursos específicos y donaciones, y el Ministerio tiene la facultad de entregar premios en efectivo o en especie. Finalmente, el procedimiento de entrega de estos premios está regulado por el reglamento de la ley.

Como Disposición Complementaria final, se dispone que la normativa propuesta no afecta disposiciones contenidas en otras normas que sean más favorables a los artistas como trabajadores del arte y la cultura. Y en tal sentido, no se podrán reducir las remuneraciones u otros derechos que se paguen a los trabajadores del arte, a la fecha de inicio de vigencia de la Ley. Asimismo, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se le brinda la tarea de aprobar en 90 días desde la publicación de la norma, los formatos referenciales a los contratos a los que hace referencia la norma propuesta, así como la constancia de pagos que debe emitir el empleador o contratante.

A su vez, se le encarga al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, junto con las organizaciones sindicales y con la participación del Ministerio de Cultura, la tarea de conformar la "Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo, sesionando por lo menos una (1) vez al mes. En esta mesa de trabajo, en cada marzo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe aprobar un plan de acción anual con metas para el cumplimiento de las disposiciones de la normativa propuesta, en conjunto con el Ministerio de Cultura y las organizaciones sindicales. Para ello, se tiene la obligación de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

remitir en el mismo mes el informe del cumplimiento por periodos a las Comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Sobre la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene 90 días para la promulgación del Reglamento en aplicación de las normas en tal materia; así también, en un plazo no mayor de 180 días, se tiene la obligación de reglamentar la normativa propuesta.

Finalmente, en las Disposiciones Complementarias Modificadorias, se dispone la modificación del numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar, los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 37 del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de autor. Y se autoriza al Ministerio de Cultura a financiar premios no dinerarios y dinerarios no reembolsables, a los ganadores anuales del Premio Nacional de Cultura y del Premio Nacional del Arte.

2.9. Del Proyecto de Ley 10475-2024-CR, Ley que fortalece los derechos laborales del artista, intérprete y ejecutante

La ley tiene como objetivo fortalecer los derechos laborales del artista intérprete y ejecutante, a través de la correcta regulación del derecho a la remuneración equitativa. Modifica en su integridad el artículo 18 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, disponiendo que los artistas intérpretes y ejecutantes tienen derecho a una remuneración equitativa, considerando el producto de la comunicación pública, de manera directa o indirecta, sus interpretaciones o ejecuciones incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse. Este derecho incluye todas las modalidades de comunicación pública como: presentaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas; proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y audiovisuales; transmisión analógica o digital de obras por radiodifusión; retransmisión de obras radiodifundidas; captación de obras difundidas por radio o televisión; exposición pública de obras de arte o sus reproducciones; y, reproducción y transmisión de contenido multimedia, y, otros servicios digitales; y también cuando sea por producto del arrendamiento, traspaso, cesión o leasing; físico o digital de obras audiovisuales en las cuales se ha fijado o incorporado interpretaciones y/o ejecuciones artísticas grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante cualquier tecnología creada o por crearse.

2.10 Del Proyecto de Ley 2891/2022-CR, Ley que modifica la Ley N° 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante

La ley tiene como objetivo modificar la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante a fin de garantizar sus derechos laborales. Modificando el artículo 40, referido al contrato, haciendo alusión a que el contrato de trabajo se debe conservar en copia por cada una de las partes, y registrar ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su validez. En cuanto a su contenido, se agrega que debe contener, además de lo anteriormente normado, el documento nacional de identidad del artista, domicilio fiscal del empleador, número de Registro Único de Contribuyente, y, en caso de existir un tercero responsable, se debe consignar su nombre y domicilio fiscal. Además de ello,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

contempla que es necesario que se disponga el tiempo y lugar de las presentaciones, la remuneración u honorarios, forma de pagos, penalidades y/o intereses aplicables en caso de incumplimiento conforme a ley; y, por último, de tratarse de una persona con discapacidad, deberá incluirse los datos del carnet de Registro de CONADIS.

2.11 Del Proyecto de Ley 7711/2024-CR, Ley que crea y regula el mecanismo de mecenazgo cultural, para promover la creación o producción cultural y conservar el patrimonio cultural.

El Proyecto de Ley tiene como objetivo el crear y regular el mecanismo de mecenazgo cultural para promover la creación o producción cultural, fortaleciendo la economía cultural y creativa, y fomentando, protegiendo y conservando el Patrimonio Cultural de la Nación.

En esta regulación, se entiende por mecenazgo a aquel mecanismo mediante el cual una persona natural o jurídica de derecho privado, de modo voluntario, financia total o parcialmente, mediante donación, gestión de planes, programas, proyectos o actividades sobre creación o producción cultural, el fortalecimiento de la economía cultural y creativa, y la promoción, protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, obteniendo beneficios tributarios definidos en la presente ley. Además, se advierte que el mecenazgo cultural se constituye en un medio que contribuye al ejercicio de los derechos culturales de los ciudadanos.

En este mismo sentido, el proyecto de ley señala que los mecenas culturales son las personas naturales o jurídicas habilitadas según registro por el Ministerio de Cultura, que de modo voluntario efectúa donaciones, con el propósito de financiar total o parcialmente, la gestión de planes, programas, proyectos o actividades sobre creación y producción cultural, el fortalecimiento de la economía cultural y creativa, o que estén relacionados con la promoción, protección y conservación del patrimonio cultural.

Asimismo, dentro de los beneficiarios advertidos por la propuesta legislativa se menciona que lo serán aquellas personas, natural o jurídica, públicas o privadas, sin fines de lucro, habilitadas según registro por el Ministerio de Cultura, cuya actividad principal es el impulso y fomento de planes, programas, proyectos o actividades culturales relacionadas con el arte y Patrimonio Cultural de la Nación.

Respecto a los beneficios tributarios, la propuesta de ley dispone que el mecenas cultural podrá deducir del pago del Impuesto a la Renta, el 100% del importe donado para la ejecución de iniciativas, programas y proyectos culturales. Dicha deducción no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera, así como la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que hace referencia el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, se aplica este beneficio para el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio respectivo que se efectuó la donación.

Sobre las acciones del mecenazgo cultural, la propuesta en mención considera como tales a las siguientes: a) Gestión de planes, programas, proyectos o actividades

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

culturales relacionados con la música, cine, teatro, pintura, y demás artes; b) Fortalecimiento de la economía cultural y creativa; c) Promoción, protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación; d) Proyectos orientados a la edificación, recuperación y conservación de infraestructura cultural; y e) Actividades centrales orientadas a la gestión del mecanismo mecenazgo cultural.

Para la aprobación y priorización de las acciones de mecenazgo, se propone que los beneficiarios habilitados según registro por el Ministerio de Cultura, en cada ejercicio, deben proponer acciones con el propósito que sean atendidos por el mecanismo de mecenazgo cultural, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la norma.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura aprueba las iniciativas propuestas por los beneficiarios, según el procedimiento y las pautas establecidas en el reglamento de la presente ley. Del mismo modo, las iniciativas aprobadas son publicadas en el registro respectivo, considerándose el monto estimado para su ejecución. Siendo la priorización de iniciativas del mecenazgo cultural a cargo del Comité Especial Regional de Cultura (CERC).

Sobre el CERC, este se creará mediante Resolución Directoral de las Direcciones Desconcentradas de Cultura correspondientes. Y estará integrado por los siguientes representantes: a) El/la directora(a) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la jurisdicción, quien lo preside; b) El/la gerente(a) regional de la Gerencia Regional de Cultura o quien haga sus veces; y c) El/la representante de la región ante la Comisión Consultiva Nacional de Cultura.

En este sentido, se dispone que el CERC sesione en forma ordinaria una vez cada dos meses o en su defecto seis veces al año, y en forma extraordinaria cada vez que alguno de sus integrantes lo requiera. Se rige por el reglamento de la presente ley. Teniendo dentro de sus funciones los siguientes: a) Comunicar al Ministerio de Cultura sobre las iniciativas priorizadas, según el acuerdo respectivo. b) Seguimiento de la ejecución de las acciones del mecenazgo cultural, de aquellas que son priorizadas y cuentan con la habilitación presupuestal respectiva. c) Evaluación de las iniciativas ejecutadas. d) Elaboración de un plan de trabajo anual, garantizando la alternancia en la priorización de planes, programas, proyectos y actividades culturales relacionadas con el arte y el Patrimonio Cultural de la Nación. e) Desarrollo de actividades orientadas a la difusión de los beneficios del mecenazgo cultural en su jurisdicción.

Sobre las Entidades Ejecutoras, el proyecto de ley dispone que las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en atención a sus funciones y competencias, ejecutan los planes, programas, proyectos y actividades culturales relacionadas con el arte y el Patrimonio Cultural de la Nación, que son priorizados por el Comité Especial Regional de Cultura (CERC) para cada año, y que cuentan con la debida certificación presupuestal.

Este proyecto de ley también regula la existencia del Fondo del mecenazgo cultural, sobre el cual dispone que el Ministerio de Cultura tiene la facultad de recaudar las donaciones efectuadas por los mecenas culturales habilitados según registro,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

observando la región de la cual provengan los aportes, a efectos de ser canalizados bajo el mismo criterio. Asimismo, las iniciativas aprobadas y priorizadas son objeto de certificación presupuestal, según región, y atendiendo a los fondos recaudados.

En este marco, se propicia también que las condiciones y requisitos para ser considerado persona beneficiaria y mecenas culturales serán precisados por el reglamento de la presente ley. Además de ello, sobre el control simultáneo, se dispone que será la Contraloría General de la República, la cual, a través de sus unidades orgánicas competentes, la encargada de realizar el control simultáneo de la ejecución de las iniciativas, programas y/o proyectos culturales priorizados.

Como Disposiciones Complementarias Finales, el proyecto de ley dispone como Primera Disposición que el Poder Ejecutivo adecua la normativa reglamentaria y otras disposiciones legales a las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Como segunda disposición, se precisa que el Ministerio de Cultura regula y gestiona las acciones correspondientes, a efectos de garantizar la creación y actualización de los registros de los mecenas culturales y de los beneficiarios del mecenazgo cultural.

La tercera disposición precisa que el Ministerio de Cultura publica y mantiene actualizado en su portal web oficial, según región, los registros del mecenazgo cultural, los planes, proyectos, programas o actividades aprobadas, así como las cuentas obtenidas vía donación por el mecenazgo y el estado sobre la ejecución de los planes, proyectos, programas o actividades priorizados.

La cuarta disposición precisa que el Ministerio de Cultura aprueba un Plan de Difusión Nacional Anual respecto de los alcances de la vigencia de la presente ley, considerando a los agentes culturales públicos y privados, y órganos desconcentrados.

Como quinta disposición se menciona que el Ministro de Cultura remite durante el primer trimestre de cada año, a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, un informe dando cuenta de la planificación y los avances de la aplicación de la presente ley, según sea el caso.

Finalmente, el proyecto de ley dispone que tal regulación entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2025

2.12. Del Proyecto de Ley 10992/2024-CR, que propone la Ley que protege al artista menor de edad.

El Proyecto de ley presenta 3 artículos, 1 disposición complementaria modificatoria y 1 disposición complementaria final.

El objeto de la ley, es la modificatoria de la Ley 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante, para proteger al artista menor de edad, ya sea nacional o extranjero.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

La finalidad de la misma, es proteger sus derechos como artista, es decir: a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica. Así como a la propiedad sobre sus creaciones y a su producto.

La propuesta modifica los artículos 1, 2, 4, 11, 13, 23, 25, 29, 31, 33 y 39 de la Ley 28131. Modificaciones a hacer explícita en la normativa que están protegidos los derechos de los artistas menores de edad.

Incorpora el artículo 19-A, al Decreto Ley 19470 a través de una Disposición complementaria modificatoria, por a que agrega:

- Se crea el Fondo de los Derechos Sociales de los Artistas menores de edad, con la misma dinámica que el existente.
- Se permite los cobros correspondientes de este fondo, relativos a los artistas menores de edad se hagan en su totalidad y a través de sus representantes.
- El Fondo debe ser administrado por ESSALUD y supervisado por el MTPE.
- El contrato de trabajo debe ser por escrito a efectos de proteger a los menores.

Finalmente, modifica el artículo 4° de la Ley 29981, incorporando el literal l) por el que adiciona como función a SUNAFIL, la obligatoriedad de llevar un archivo consolidado de los contratos de trabajo de los artistas menores de edad, para vigilar el cumplimiento de las normas legales de la materia.

III. MARCO NORMATIVO.

Normativa internacional

- ✓ Recomendación relativa a la condición del artista, aprobada por la Conferencia General en su 21a reunión, Belgrado, 27 de octubre de 1980
- ✓ Decisión 351, Decisión sobre Derechos de Autor para los países de la Comunidad Andina,
- ✓ Convención de Roma,
- ✓ Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT)
- ✓ Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión
- ✓ Convención Universal sobre Derecho de Autor
- ✓ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artística
- ✓ Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ✓ Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Unesco (2005).
- ✓ Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- ✓ Acuerdo de Promoción Comercial Perú – EE.UU.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Normativa nacional

Constitución Política del Perú de 1993

- ✓ Código Civil y sus modificatorias
- ✓ Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y normas modificatorias.
- ✓ Ley N° 27056, Ley de creación del Seguro Social de Salud.
- ✓ Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- ✓ Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- ✓ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- ✓ Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- ✓ Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- ✓ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- ✓ Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
- ✓ Decreto Ley 26005, Decreto Ley que crea el Fondo para la Cultura y las Artes.
- ✓ Decreto Legislativo N° 822 y sus modificatorias, Ley sobre el derecho de autor.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1391, Decreto Legislativo que simplifica procedimientos contemplados en normas con rango de ley que se tramitan en el Indecopi y precisa competencias, regulaciones y funciones del Indecopi.
- ✓ Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y modificatorias.
- ✓ Decreto Supremo N° 058-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- ✓ Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- ✓ Decreto Supremo N° 020-2014-SA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal de la Salud.
- ✓ Decreto Supremo 009-2020-MC, de fecha 21 de Julio del 2020, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030.
- ✓ Decreto Supremo 058-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- ✓ Decreto Supremo N° 008-2021-MC, Decreto Supremo que crea el "Registro Nacional de trabajadores y organizaciones de la cultura y las artes– RENTOCA
- ✓ Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.
- ✓ Resolución de Superintendencia N° 173-2024- SUNAFIL que aprueba la Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del artista, intérprete y ejecutante.

IV. ANTECEDENTES DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

- 4.1. Proyecto de Ley 517/2021-CR Ley que crea el Registro Nacional del Artista.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

- 4.2. Proyecto de Ley PL 2170/2021-CR, Ley de promoción y difusión de la música nacional, dictaminado por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 16 de marzo de 2024.
- 4.3. Proyecto de Ley 2891/2022-CR, Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, se derivó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.
- 4.4. Proyecto de Ley 3310/2022-CR Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley 28131, Ley general del artista, dictaminado por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 13 de junio de 2024.
- 4.5. Proyecto de Ley 5007/2022-CR Ley que modifica la Ley 28278 y la Ley 28131 para garantizar el acceso y difusión de las manifestaciones artísticas y culturales nacionales, derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión Transporte y Comunicaciones.
- 4.6. Proyecto de Ley 5161/2022-CR Ley de promoción de la música nacional en medios de difusión radial y televisiva, derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión Transporte y Comunicaciones.

Con relación al PL 517, la Comisión estima desestimar dicha propuesta en tanto a la fecha, el Ministerio de Cultura ha creado el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes- RENTOCA, mediante Decreto Supremo N°008-2021-MC, el cual tiene por objetivo la identificación, localización y caracterización de las personas naturales y jurídicas, dedicadas a las artes, las industrias culturales, y al patrimonio cultural inmaterial de la Nación, cuya finalidad es la capacitación y generación continua de información sobre los trabajadores y las organizaciones culturales que permitan la toma de decisiones basadas en evidencia y la mejora de los servicios públicos del Ministerio de Cultura.

Conforme se establece en el Artículo 2, Capítulo I, del Decreto Supremo N°008-2021-MC, el RENTOCA tiene por objetivos: a) Disponer de una base de datos oficial e integral que permita identificar, localizar y caracterizar las personas naturales y jurídicas, dedicados a las artes, las industrias culturales, y al patrimonio cultural de la Nación correspondientes a los registros a cargo del Ministerio de Cultura y b) Brindar información a las entidades de la administración pública y privada sobre las personas naturales y jurídicas, dedicados a las artes, las industrias culturales, y al patrimonio cultural de la Nación.

Por tanto, no resulta factible formular una propuesta legal que cree el Registro Nacional del Artista.

V. INFORMES Y OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS.

V.1. DEL PROYECTO DE LEY 6165/2003-CR

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 247-2023-2024-CCPC/CR	Oficio N° 000012-2024-DM/MC
Ministerio de Salud	Oficio 248-2023-2024-CCPC/CR	Oficio D000297-2024-DM/MINSA
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 249-2023-2024-CCPC/CR	OFICIO N° 002140-2024-MTPE/4
Oficina de Participación Ciudadana – Congreso		Oficio 7517-2023-OPC

5.1.1. Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 000012-2024-DM/MC, de fecha 11 de enero de 2024, el Ministerio de Cultura remite el Informe N° 001641-2023/OGAJ/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual, sobre la base del Informe N° 000851-2023-DGIA/MC, elaborado por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluye que el proyecto resulta viable.

A su vez, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, órgano técnico en materia de artes y música, con Informe N° 000851-2023-DGIA/MC, considera favorable que el aporte sea el equivalente al 9% de la remuneración mínima vital, en la medida que dicho porcentaje representa un monto menor al aporte mensual a Essalud. Asimismo, estima positivo la vinculación para la identificación e inscripción de los titulares y sus derechohabientes a través del RENTOCA, indicando que este registro, constituye una herramienta para captar y generar información sobre los trabajadores, trabajadoras y organizaciones de la cultura y las artes, buscando además, generar información para mejorar las políticas y gestión pública para los trabajadores y organizaciones dedicadas a las artes, las industrias culturales y el patrimonio cultural de la Nación.

Trae a colación la recomendación relativa a la condición del artista, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en Belgrado el 27 de octubre de 1980, sobre el tema específico de la Seguridad Social, donde textualmente se indica: "... 5. Se invita a los Estados Miembros a que se esfuercen, dentro de sus respectivos medios culturales, por dispensar a los artistas salarios o independientes la misma protección social que habitualmente se concede a otras categorías de trabajadores asalariados o independientes. Deberían preverse medidas para garantizar una protección social adecuada a los miembros de la familia a cargo. El sistema de seguridad social que los Estados Miembros hayan de adoptar, mejorar o completar, deberían tener en cuenta la especificidad de la actividad artística, caracterizada por la intermitencia del empleo y las variaciones bruscas de los ingresos de muchos artistas, sin que ello entrañe limitación de la libertad de crear, editar y difundir su obra. En este contexto, los Estados Miembros deberían estudiar la adopción de modalidades especiales de financiamiento de la seguridad social de los artistas, por ejemplo, recurriendo a nuevas formas de



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

participación económica, ya sea de los poderes públicos, ya de las empresas que comercializan o explotan los servicios o las obras de los artistas".

En ese sentido, se considera viable el proyecto normativo, en la medida que es necesario aplicar la legislación para adecuarla a la situación especial del artista a los regímenes generales de la seguridad social.

5.1.2. Ministerio de Salud

Con Oficio N° D000297-2024-DM/MINSA, de fecha 30 de enero de 2024, el Ministerio de Salud, traslada el Informe N° D001263-2023-OGAJ/MINSA, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, órgano que, en principio manifiesta que el Ministerio de salud no resulta competente para emitir opinión sobre el proyecto de ley, no obstante, emite comentarios sobre la base de los informes técnicos de los órganos competentes en materia de prestaciones de salud, concluyendo que los artistas comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 28131, se encuentran dentro de los alcances de la normativa actual vigente.

A fin de conocer los alcances de los informes técnicos, se precisan los siguientes:

- La Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional a través de Memorándum N° D001103-2023-DGAIN-MINSA, remitió el Informe N° D000079-2023-DGAIN-DAS-MINSA, elaborado por la Dirección de Aseguramiento en Salud, señalando lo siguiente: "(...) se evidencia que lo establecido en la propuesta normativa no resulta necesario toda vez que los artistas, intérpretes, y ejecutantes que trabajan como independientes y no cuentan con un seguro de salud ya se encuentran afiliados a la IAFAS SIS. Además, se aprecia que el presente proyecto legislativo, no acompaña los requisitos legales exigidos, impidiendo su evaluación adecuada, en virtud a que se trata de requisitos indispensables para incorporar asegurados a ESSALUD". (sic)
- La Dirección General de Personal de la Salud, mediante Memorándum N° D0001883-2023-DIGEP-MINSA, señala lo siguiente: "(...) consideramos que se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 3.2. del Informe Legal N° 000734-2023-SIS/OGAJ que forma parte del expediente, en el que OGAJ del SIS concluye que todas las personas residentes en el territorio nacional (incluyendo los artistas comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 28131), que no cuenten con otro seguro de salud y que cuenten con la clasificación socioeconómica de pobre o pobre extremo vigente en el Padrón General de Hogares (PGH) del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), son afiliados por la IAFAS SIS al Plan de Seguro "SIS Gratuito" del Régimen de Financiamiento Subsidiado".
- Mediante Oficio N° 001235-2023-SIS/SG, el Seguro Integral de Salud remitió el Informe Legal N° 000734-2023 N° 000734-2023-SIS/OGAJ, concluyendo lo siguiente: "De la revisión integral del Proyecto de Ley N° 6165/2023-CR y su Exposición de Motivos, se advierte que no se hace referencia expresa a aspectos o disposiciones a cargo del Seguro Integral de Salud; sin perjuicio a ello, todas las personas residentes en el territorio nacional (incluyendo los artistas



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 28131), que no cuenten con otro seguro de salud y que cuenten con la clasificación socioeconómica de pobre o pobre extremo vigente en el Padrón General de Hogares (PGH) del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), son afiliados por la IAFAS SIS al Plan de Seguro "SIS Gratuito" del Régimen de Financiamiento Subsidiado". "Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2023, todas las personas residentes en el territorio nacional (incluyendo los artistas comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 28131) que no cuenten con un seguro de salud, independientemente de su clasificación socioeconómica, son afiliadas por la IAFAS SIS al Plan de Seguro "SIS para todos" del Régimen de Financiamiento Subsidiado, con lo cual acceden a la cobertura del PEAS más planes complementarios al PEAS (Prestaciones Administrativas, LEAC y el Listado de Enfermedades Raras y Huérfanas)".

- La Oficina General de Asesoría Jurídica del MINSA, añade que según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, este es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional siendo competente en las siguientes materias: sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

Asimismo, en el literal j) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo, se señala que el Ministerio de Trabajo tiene la función exclusiva de promover y ejercer la coordinación en materia de seguridad social. De otra parte, el artículo 3 del Reglamento de Organización y funciones del Seguro Social de Salud-ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, establece que **ESSALUD se constituye en una Entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, adscrito al Sector Trabajo y Promoción del Empleo; con personería jurídica de derecho público interno, y autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable.**

En tal sentido, teniendo en cuenta que las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley en análisis, se relacionan específicamente a materias referidas a la incorporación de los artistas, intérpretes y ejecutantes que trabajan como independientes o por cuenta propia al Seguro Social de Salud - ESSALUD, las mismas que no se encuentran dentro de las competencias del Ministerio de Salud, conforme a su Ley de Organización y Funciones aprobada por Decreto Legislativo N° 1161 y sus



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

modificatorias, por lo que, con independencia de los comentarios emitidos por la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, del Seguro Integral de Salud y la Dirección de Personal de la Salud, en opinión de esta Oficina General, no resultan competentes para emitir opinión técnica sobre la indicada iniciativa legislativa.

5.1.3. Desde la Oficina de Participación Ciudadana del Congreso, se ha recibido la opinión del señor CESAR MARTIN ABRISQUETA GOMEZ, con fecha 27 de octubre de 2023, quien, en nombre de la Sociedad de Gestión Colectiva INTER ARTIS, opina lo siguiente:

"Los artistas en el Perú en su gran mayoría formales o informales, dependientes o independientes carecen de los servicios de salud y de alguna pensión por su trabajo, a pesar que nuestra Constitución consagra estos derechos; y es que no obstante que la Ley 28131, del Artista, Interprete y ejecutante, y su Reglamento prevén para los dependientes un Fondo Social para estos fines, en la realidad no se efectiviza por la falta de exigencia a los empleadores por medio de un control y supervisión de los inspectores laborales. Esa inoperancia perjudica mucho al sector. Y deja a los artistas no asegurados y sin ingresos, entren en un estado de precariedad, buscando pensiones de gracia o algún beneficio de pobreza que los ayude. Actualmente, la sociedad de gestión Inter Artistas Perú defiende los derechos intelectuales de los artistas audiovisuales, quienes reciben el pago de su regalías por la comunicación pública y puesta a disposición de las producciones de cine y televisión en las que laboran, muchos de ellos no se encuentran asegurados por el incumplimiento de la mencionada ley del artista; Además, se le otorga según su estado de necesidad, bonos por conceptos de: apoyo social, ayuda médica, adulto mayor de 75 años o subsidio por sepelio. Sin embargo, estos beneficios no resultan suficientes. Por estas consideraciones es necesario que este proyecto de ley tome en cuenta los siguientes aspectos: 1. El Trabajo del artista por su naturaleza especial siempre ha sido de carácter temporal o esporádico, dependiente o independiente, es por ello que la mayoría de las veces sus aportes de salud no son continuos, resultando recomendable que este proyecto esté dirigido a cualquier tipo de trabajador del arte autónomo o contratado. 2. Asimismo, se debe tener en cuenta el máximo del periodo de latencia para la atención de salud cuando se deje de trabajar, debido a que las disciplinas artísticas son comúnmente de carácter esporádico."

5.1.4. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio N° 0021140-2024-MTPE/4, ESSALUD, a través del MTPE señala que ya en el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que son asegurados del régimen contributivo de la seguridad social en salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. Y que, este mismo artículo precisa que son afiliados regulares:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.
- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.
- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Por lo que, todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativo en ESSALUD o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 017-2019 establece medidas para garantizar la protección del derecho a la salud, a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro de salud dentro del territorio nacional, autorizándose al Seguro Integral de Salud a afiliar a toda persona, residente en el territorio nacional, que no cuente con ningún seguro de salud, independientemente de la clasificación socioeconómica.

Por lo que, consideran que los trabajadores independientes y los artistas están comprendidos en el ámbito de actuación de ESSALUD, siendo que los trabajadores independientes (artistas o aquellos que desempeñen cualquier otra actividad) se afilian de manera potestativa. Y en caso no opten por dicha afiliación, siempre tienen su derecho a la seguridad social en salud asegurado a través del SIS. En atención a lo cual consideran que el Proyecto es inviable.

V.2. DEL PROYECTO DE LEY 6199/2003-CR

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 273-2023-2024-CCPC/CR Oficio 1128-2023-2024-CCPC/CR	Oficio N° 000357-2024-DM/MC
Oficina Nacional de Pensiones	Oficio 274-2023-2024-CCPC/CR Oficio 1129-2023-2024-CCPC/CR	
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	Oficio 275-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 65450-2023-SBS
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 276-2023-2024-CCPC/CR Oficio 1130-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 894-2024-MTPE/4
APDAYC	Oficio 277-2023-2024-CCPC/CR Oficio 1131-2023-2024-CCPC/CR	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

SONIEM	Oficio 278-2023-2024-CCPC/CR	
	Oficio 1132-2023-2024-CCPC/CR	
		Oficio N 7514-OPC-CONGRESO

V.2.1. Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 273-2024-MD/MC, de fecha 02 de abril de 2024, el Ministerio de Cultura remite el Informe N° 001810- 2023-OGAJ/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual, sobre la base del Informe N° 000903-2024-DGIA/MC, elaborado por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluye que el proyecto resulta viable en relación a las prestaciones de salud y no viable, en relación al asunto pensionario.

Mediante el Informe N° 000903-2023-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, advierte que la iniciativa pretende garantizar el respeto irrestricto de los derechos previsionales y de salud de los artistas, procurándole una categoría especial, sin embargo, la exposición de motivos, no cuenta con un sustento técnico que permita establecer la equivalencia lógica y proporcional entre el número de eventos y el tiempo de trabajo a considerar, no se sustenta el cálculo realizado respecto de las participaciones en un evento artístico de los artistas intérpretes y ejecutantes para el acceso a la jubilación especial de artistas, evidenciándose una diferencia respecto a las semanas de trabajo entre dichos artistas que no responden a un parámetro apreciable, pudiéndose entender que un artista intérprete contaría con un mayor nivel de desgaste físico o intelectual.

En cuanto al requisito de acreditar los 240 meses de vida artística con evidencia, la exposición de motivos, no sustenta ni desarrolla esta propuesta.

La Oficina General de Asesoría Jurídica, agrega que de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, en tanto que por el artículo 11 de la Carta Política, el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando su eficaz funcionamiento.

De acuerdo con el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este ministerio ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado en el área programática de acción de gestión cultural e industrias culturales, y que revisado el proyecto normativo, este carece de sustento técnico respecto de las propuestas que señala.

V.2.2. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

El Ministerio de Trabajo mediante Oficio 894-2024-MTPE/4 emite opinión respecto del proyecto de ley, en el extremo referido a las prestaciones de salud de los artistas trabajadores, señalando que respecto a las aportaciones al seguro social de salud, se tiene que el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud establece que el aporte de los afiliados regulares en actividad equivale al 9% de la remuneración o ingreso. El pago del aporte es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a EsSalud, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Asimismo, la referida ley, en su artículo 15, prevé que las entidades empleadoras puedan otorgar cobertura de salud a sus trabajadores mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud contratados con Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

Las EPS son aquellas empresas e instituciones públicas o privadas distintas del EsSalud, cuyo fin es el de prestar servicios de atención para la salud, con infraestructura propia y de terceros, sujetándose a los controles de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). Reitera el MTPE que la contratación de un seguro privado a través de una EPS es una potestad del empleador, por tanto, la afiliación de los trabajadores artistas puede ser a través de EsSalud o EPS, siendo pertinente precisar que, el aporte a abonar para que los trabajadores gocen de la cobertura de una EPS es, igualmente, del 9% de la remuneración o ingreso, no obstante, dicho aporte se distribuye en 6.75% a EsSalud y un 2.25% para la EPS elegida.

En el extremo referido a las prestaciones de salud de los artistas trabajadores, donde se propone que cuando el evento en el que participe un artista sea de un día, el empleador abonará el porcentaje correspondiente a un mes de trabajo, señalan que el proyecto de ley utiliza los términos: "empleador o contratista", por tanto, debe eliminarse el término "contratista" del texto propuesto, toda vez que su uso diferenciado del término "empleador" podría generar una incorrecta interpretación de la disposición, así como la desnaturalización de los alcances de la Ley N° 28131, toda vez que no resulta posible, en el marco de dicha ley, que una persona que no tenga una relación de dependencia con el artista que contrata tenga la obligación de abonar las aportaciones correspondientes al EsSalud, pues dicha relación correspondería al ámbito de una relación civil sujeta a las normas del Código Civil.

Además, resulta necesario que, a fin de que la propuesta guarde concordancia con la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su reglamento, se precise que el porcentaje de aportes se calcula sobre la remuneración o ingreso mensual, siendo que dicho monto en ningún caso puede ser menor a la RMV, independientemente de las horas y días laborados.

En el extremo referido a las pensiones de los artistas trabajadores, se advierte que la propuesta no se encuentra acompañada del debido sustento económico, financiero y actuarial requerido por las normas de la materia, siendo ello necesario a fin de conocer el real impacto de la propuesta y verificar su impacto sobre la sostenibilidad financiera de los sistemas previsionales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

V.2.3. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Mediante Oficio N° 65450-2023-SBS, de fecha 17 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, emite opinión no favorable a la propuesta legislativa, bajo el argumento que, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, los artistas ya cuentan con la posibilidad de ser afiliados a uno de los sistemas de pensiones existentes en el país, con lo cual se logra garantizar el efectivo cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículo 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, referidos a la seguridad social en salud y pensiones.

V.3. DEL PROYECTO DE LEY 6293/2003-CR

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 382-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 000082-2024-DM/MC
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 383-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 118-2024-MTPE/4
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 384-2023-2024-CCPC/CR	Oficio D000333-2023-PCM Oficio D006951-2023-PCM
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 385-2023-2024-CCPC/CR	
Autoridad Nacional del Servicio Civil	Oficio 386-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 1015-2023-SERVIR
Escuela Nacional Superior de Folclore	Oficio 387-2023-2024-CCPC/CR	
CNP	Oficio 388-2023-2024-CCPC/CR	Oficio N 7514-OPC-CONGRESO
OSNP	Oficio 389-2023-2024-CCPC/CR	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

INDECOPI	Oficio 875-2023-2024-CCPC/CR	
IAP	Oficio 876-2023-2024-CCPC/CR	
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 1094-2023-2024-CCPC/CR	
Escuela Nacional Superior de Folclore	Oficio 1095-2023-2024-CCPC/CR	
OSNP	Oficio 1096-2023-2024-CCPC/CR	
INDECOPI	Oficio 1097-2023-2024-CCPC/CR	
CNP	Oficio 1098-2023-2024-CCPC/CR	

V.3.1. Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 82-2024-MD/MC, de fecha 02 de febrero de 2024, el Ministerio de Cultura remite el Informe N° 000089-2024/OGAJ-SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual, sobre la base del Informe N° 001208-2023-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, órgano que tomando en cuenta el Informe N° 024643-2023-DIA/MC de la Dirección de Artes, emite opinión respecto del proyecto normativo, precisando sus argumentos técnicos siguientes:

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 1 de la Ley N° 28131, Ley del artista, intérprete y ejecutante, en adelante Ley N° 28131, en donde se agrega el término "derechos de propiedad intelectual, se observa que la indicación de derechos morales y patrimoniales en la citada ley obedece a que esta se aplica a aquellos que pueden ejercer derechos conexos al derecho de autor, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor. En ese sentido, no corresponde consignar en el proyecto normativo la indicación referida a que esta promueve los derechos de propiedad intelectual, morales y patrimoniales, más aún si

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

estos dos últimos se encuentran contenidos en el derecho de autor, que a su vez forma parte de la propiedad intelectual.

Sin perjuicio de ello, la indicación referida a que se encuentran también incluidos los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, en los aspectos referidos a sus derechos laborales y previsionales es oportuna.

Sobre la modificación del artículo 3 de la Ley N° 28131, se advierte que está referida a la defensa de los derechos de propiedad intelectual, morales, patrimoniales, laborales y previsional, entre otros, por lo que se reitera que la indicación de derechos morales y patrimoniales del proyecto normativo, obedece a que esta se aplica a aquellos que pueden ejercer derechos conexos al derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, por lo que no corresponde consignar la indicación referida que este proyecto normativo promueve los derechos antes citados, máxime si se tiene en cuenta que los derechos morales y patrimoniales se encuentran contenidos en el derecho de autor, que a su vez forma parte de la propiedad intelectual.

Respecto de la modificación del artículo 15 de la Ley N° 28131, referente al derecho de reproducción, considera, en principio, que el consignar que los artistas o sus herederos del segundo grado de consanguinidad tienen derecho exclusivo, es asumir que la figura jurídica de la herencia únicamente es representada por aquellos que mantengan un vínculo de consanguinidad, lo cual no es correcto.

Sobre la modificación del artículo 16 de la Ley N° 28131, referente al derecho de distribución, la citada dirección considera que la redacción planteada no se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor; por el contrario, opinando que debe mantenerse la redacción actual.

Respecto de la modificación del artículo 18 de la Ley N° 28131, referente al derecho de remuneración, considera que la indicación que los artistas tienen derecho a una remuneración equitativa y única, no se encuentra acorde con el artículo 133 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor. Por otro lado, en dicho articulado se consigna que los artistas tienen derecho a la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, lo cual supeditaría el ejercicio de este derecho únicamente cuando se trate de fonogramas, cuando en realidad la ley sobre el Derecho de Autor contempla en su artículo 132 que los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus representaciones o ejecuciones, es decir no únicamente fonogramas.

Sobre la modificación del artículo 40 de la Ley N° 28131, referida a la obligación de registrar el contrato de Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no dialoga con lo regulado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, el mismo que establece que únicamente el contrato a tiempo parcial será puesto en conocimiento, para su registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Respecto de la modificación del artículo 42 de la Ley N° 28131, referido al régimen previsional y prestaciones de salud, la Dirección de Artes señala que, según Eduardo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Marcos Rueda, el arte y el talento artístico provienen desde tiempos muy antiguos, sin embargo, su protección social desde hace pocos años. En ese sentido, se estima que las disposiciones propuestas, en este extremo, referido a que el artista y el trabajador técnico, sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes de sistema de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente, se encuentra acorde con lo dispuesto con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Al respecto, de la revisión de la exposición de motivos, no se advierte el desarrollo de un sustento técnico que permita establecer la equivalencia lógica y proporcional entre el número de días laborados y el tiempo de contingencia a considerar. Por lo tanto, al tratarse de enunciados que constituyen también parte medular de la propuesta normativa, cuyo propósito es garantizar los derechos previsionales y de salud de los artistas, deviene en necesaria contar con una exposición de motivos que contenga el sustento suficiente para tales efectos. Adicionalmente, sobre la disposición referida a que el artista, trabajador técnico y creador artístico tienen derecho a prestaciones de salud, siempre y cuando este registrado en el Fondo de Derechos Sociales y/o la acreditación de habilitación de parte de su organización, en la exposición de motivos no se establece la necesidad de supeditar al artista a cumplir este requisito, sobre todo cuando se habla del derecho a la prestación de salud.

Sobre la modificación del artículo 43 de la Ley N° 28131, se estima pertinente conservar el espíritu del texto de la ley vigente, dado que, existen profesionales técnicos titulados los cuales accederán al programa de complementación para bachiller. Y bachilleres sin licenciatura que podrán acceder al programa de complementación para acceder al título profesional de licenciado. En ambos casos se debe cursar el programa de complementación, para acceder al grado académico y título correspondiente, sin embargo, esto no es vinculante a las condiciones estipuladas por las instituciones rectoras para el ejercicio de la docencia en distintos niveles, tales como la formación pedagógica, maestría, entre otros.

Respecto de la modificación del artículo 45 de la Ley N° 28131, se advierte que la propuesta obedece a que la promoción de la actividad artística está directamente ligada a la visibilidad de la misma, en tanto un proyecto artístico existe porque busca ser comunicado al resto de personas, lo que implica que es prioritario que se constituyan vías mediáticas a través de las que sea posible su exhibición. Dicho de otro modo, no se puede concebir la idea de coadyuvar a la promoción artística sin tener en cuenta a los medios de comunicación, dado que estos son los vehículos por los que los productos culturales se han comunicado desde la aparición de aquellos.

Al efecto, el MINCUL indica que el aumento del tiempo, sea en porcentaje o en el incremento de horas en la difusión de las producciones nacionales; representa una forma en que se promueve, fomenta, promociona y apoya a los artistas nacionales; en ese sentido, se pretende posicionar las producciones musicales a nivel nacional y difundir el trabajo de los artistas de nuestro país. No obstante, si bien la propuesta se enmarca en la difusión de las obras nacionales, la exposición de motivos debe de precisar el sustento técnico que permita establecer el porcentaje de programación, lo cual no se evidencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

En razón de lo expuesto precedentemente, la Dirección General de Industrias Culturales, con el sustento técnico de la Dirección de Artes, considera que el Proyecto Ley N° 6293, "Ley que fortalece la defensa de los derechos laborales de los artistas" concluye que el citado proyecto resulta viable con observaciones. Sin perjuicio de las observaciones y comentarios glosados, a través del Informe N° 001208-2023-DGIA/MC, se indicó también: "... el proyecto de ley estaría abarcando a los creadores artísticos, entendidos estos como autores, lo cuales ya se encuentran regulados a través del Decreto Legislativo 822, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Por ello, tomando en cuenta que la Ley del Artista Intérprete o Ejecutante se refiere a aquellos derechos conexos a los derechos de autor, no siendo lo mismo que los derechos de autor de acuerdo a los diferentes instrumentos normativos internacionales sobre Derechos de Autor, se concluye que los derechos de propiedad intelectual de los "creadores artísticos" o "autores" tienen una diferente naturaleza respecto de los "derechos conexos" que son ejercidos, entre otros, por los artistas intérpretes o ejecutantes.

V.3.2. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

Con Informe N° 000126-2023-DDA/INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 2023, la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, opina lo siguiente:

- (i) *Se sugiere que se solicite la opinión al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Cultura, al contener el Proyecto de Ley temas que corresponden a sus competencias.*
- (ii) *Se deberá reformular la propuesta normativa, a fin de que: (i) no se genere confusión sobre lo que será materia de protección; (ii) no se regule aspectos que ya se encuentran regulados o que deberían ser regulados en otras disposiciones especiales como lo son el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, y el Código Civil para así evitar problemas en la aplicación de las normas y (iii) Se tenga en cuenta lo regulado en los Tratados Internacionales correspondientes, tales como: la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (Wppt), entre otros y (iv) Se tenga en cuenta los aspectos desarrollados en la Ley N° 28131 vigente y que no han sido materia de modificación por la propuesta normativa, ello a fin de evitar confusiones al momento de aplicar la normativa correspondiente.*
- (iii) *El título del Proyecto de Ley debe ser reformulado, pues no guarda relación con el objetivo del Proyecto de Ley, toda vez que se indica que se pretende modificar diversos artículos la Ley N° 28131; sin embargo, en el título se señala que se pretende fortalecer la defensa de los derechos laborales de los artistas.*
- (iv) *Se deberá reformular la exposición de motivos, a fin de que se justique las modificaciones propuestas a la Ley N° 28131; en particular, sobre aquellos aspectos que se proponen derogar de la ley vigente y teniendo en*



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

consideración que aquellas disposiciones que se encuentran contempladas en el Decreto Legislativo 822; deberán ser planteadas como modificaciones al referido Decreto Legislativo.

- (v) *El Proyecto de Ley vinculado a las competencias de INDECOPI no resulta viable por las inconsistencias que presenta los artículos modificatorios.*

V.3.3. SERVIR

A través del Informe técnico 1842-2023-SERVIR-GPGSS del 11 de Diciembre de 2023, SERVIR concluye que el Proyecto de Ley N° 6293-2023-CR, Ley que fortalece la defensa de los derechos laborales de los artistas, no es conforme debido a que las propuestas normativas orientadas a modificar diversos artículos de la Ley N° 28131 no se encuentren directamente alineadas con el problema público que se busca solucionar, asimismo, no se ha delimitado de manera clara y expresa el impacto del Proyecto de Ley en el sector público, lo cual dificulta su análisis desde el SAGRH. Sumado a ello, se requiere que la Exposición de Motivos justifique el motivo por el cual el registro de estos contratos debe efectuarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que es una entidad con competencia en las relaciones laborales del ámbito privado.

V.3.4. Inter Artis Perú

La sociedad de Gestión Colectiva Inter Artis Perú, opina que la propuesta modificatoria atenta contra los derechos de propiedad intelectual de los cientos de miles de artistas e intérpretes nacionales e internacionales del ámbito audiovisual (actores), ya que estarían omitiendo íntegramente su derecho de remuneración ante la comunicación pública de sus interpretaciones fijadas en obras o producciones audiovisuales, e incluyendo únicamente a los artistas e intérpretes del fonograma; vulnerando inclusive los derechos establecidos en el Tratado de Beijing el cual fue ratificado por el Perú, el mismo que entró en vigencia el 28 de abril de 2020.

Por lo expuesto, propone que la modificación legislativa (Ley 28131) se realice en los siguientes términos:

Artículo 3. MODIFICACIÓN DE LA LEY 28131, "Ley del Artista Intérprete y Ejecutante".

Modifíquese los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 18, 21, 40, 42, 43, 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y sus modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 15.- Derecho de reproducción Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de: a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas o aquellas fijadas o incorporadas en fonogramas u obras audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse. b) Oponerse a la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando esta se realice para fines distintos de los que fueron originalmente autorizados. c) Autorizar o prohibir la sincronización o la incorporación de sus



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

interpretaciones y/o ejecuciones en cualquier obra audiovisual, coreográfica, teatral o de cualquier índole, por cualquier medio o procedimiento o por cualquier tecnología creada o por crearse.

Artículo 16.- Derecho de distribución Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales.

Artículo 18.- Derecho de remuneración Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen derecho a percibir una remuneración equitativa por: a) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración a favor del artista es exigible a quien realice el acto de comunicar al público las obras audiovisuales. La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, Internet y, en general, cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, televisión por cable o satelital, aplicativos, páginas de Internet, cines, medios de transportes, clínicas, establecimientos hoteleros o en cualquier lugar abierto al público. b) La comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, en la que salvo pacto en contrario, será compartida en partes iguales con el productor del fonograma. Tal remuneración en favor del artista y del productor de fonogramas es exigible a quien realice la acción de comunicar al público los fonogramas; así como también al que comunique al público las obras o grabaciones audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse. c) La repetición de sus interpretaciones o ejecuciones incorporadas en obras audiovisuales radiodifundidas por el organismo que realice la repetición. d) El alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho de distribución. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de alquiler. e) La transferencia de la interpretación y/o ejecución, por única vez, a fin de ser fijada en otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión colectiva Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las sociedades de gestión colectiva de los artistas intérpretes y ejecutantes. "Asimismo, será recaudado por las sociedades de gestión colectiva correspondientes la compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dicho derecho será administrado por las sociedades de



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

gestión colectiva correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de la presente ley.

V.3.5. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS

Mediante Oficio N° 65450-2023-SBS, de fecha 17 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, emite opinión no favorable a la propuesta legislativa, bajo el argumento que, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, los artistas ya cuentan con la posibilidad de ser afiliados a uno de los sistemas de pensiones existentes en el país, con lo cual se logra garantizar el efectivo cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, referidos a la seguridad social en salud y pensiones.

Al respecto, la SBS informa que en el Perú coexisten dos sistemas de pensiones, los cuales ostentan características particulares. El primero de ellos es el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que está basado en un sistema de capitalización colectiva, que devino en un sistema de reparto y del tipo de beneficio definido. El segundo, es el Sistema Privado de Pensiones (SPP) creado con el objetivo de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema previsional del país, el cual está basado en un sistema de capitalización individual del tipo de aporte definido. De este modo, cualquier trabajador que inicie su vida laboral puede decidir libremente si desea incorporarse al SNP o SPP. En ese orden, con relación a la propuesta legislativa, se menciona que el SNP y SPP son esquemas de distinta naturaleza y presentan diferencias en la forma de acumulación, requisitos de acceso y el pago de las pensiones o prestaciones para sus afiliados y beneficiarios. Así, en el SNP, los aportes de un afiliado pasan a formar parte de un fondo común administrado por la ONP, y su pensión se calcula en función de un mínimo de años de aporte, la edad que tiene la persona al momento de acceder al beneficio y a su trayectoria de ingresos en los últimos 36, 48 o 60 meses, según el caso, y de un valor mínimo o máximo (o tope) de pensión. Por su parte el SPP, se basa en un esquema de capitalización individual, es decir, los aportes periódicos que realiza el afiliado a lo largo de su vida laboral y la rentabilidad generada por las inversiones de dichos aportes, así como los recursos provenientes de la redención del bono de reconocimiento, en caso cuente con derecho al citado beneficio, se emplean para calcular y financiar la pensión del trabajador, independientemente de la cantidad de años de aporte realizados, en función de la estructura familiar del afiliado al momento de solicitar el beneficio, de modo tal que tanto él y su familia se encuentren protegidos ante los riesgos de la vejez, así como también de invalidez y fallecimiento. Cabe anotar que, en ambos sistemas, la edad legal de jubilación es de 65 años.

Siendo ello así, con relación a la posibilidad de elección de los trabajadores para pertenecer a uno de los sistemas pensionarios, debe indicarse que el artículo 15 del Título III de la Ley N° 28991, referido al derecho a información oportuna y suficiente, dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) apruebe y publique un "Boletín Informativo", el cual contenga las características, diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes. Dicho artículo dispone además que, el boletín debe incluir, como mínimo, la información sobre los costos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

previsionales, los requisitos de acceso a pensión, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema, y la información relacionada con el monto de la pensión. Bajo este contexto, todos los trabajadores, incluidos los artistas que pudieran ser contratados, están en la posibilidad de informarse sobre los requisitos de acceso a los sistemas pensionarios, ya que artículo 16 de la mencionada norma indica que el empleador deberá entregar a los trabajadores con los que se vincula laboralmente, una copia del "Boletín Informativo", a fin de que decida libremente su afiliación. Por otro lado, con relación a los requisitos que señala la propuesta legislativa para que los artistas perciban una jubilación especial, estos deberían someterse a estudios de mayor alcance en los ámbitos previsional y actuarial, a fin de evaluar, entre otros aspectos, los niveles de pensiones objetivo que se pretende obtener, la edad de jubilación, u otros mecanismos que logren que una eventual implementación de esta jubilación especial tenga un impacto real y positivo en ese grupo de trabajadores. En tal sentido, teniendo en cuenta que se trata de un universo pequeño de trabajadores, se debería contar con las opiniones de las entidades y/u organismos competentes en la materia que se trate.

En el caso específico del SPP, este se encuentra conformado por cuentas individuales de capitalización que registran los aportes y sus respectivos rendimientos a lo largo de su vida laboral. Bajo dicha premisa, no se aprecia con claridad los fundamentos de la propuesta planteada en la modificatoria del artículo 42 de la Ley N° 28131, respecto de un eventual derecho previsional en la denominada jubilación especial de artistas, en la medida que no se identifica una contraparte de aportes efectivos a un fin previsional en la citada "vida artística", de que trata el inciso b) del precitado artículo.

Sobre la base de lo expuesto, la SBS concluye que los artistas ya cuentan con la posibilidad de acceder a la seguridad social en el ámbito de pensiones, pudiendo optar por afiliarse a cualquiera de los sistemas pensionarios antes señalados, bajo la calidad de trabajadores dependientes o independientes, según sea el caso, teniendo en cuenta los requisitos de acceso a cada uno de ellos y el marco regulatorio vigente.

V.3.6 Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú -SNRT

Mediante carta de fecha 7 de mayo de 2024, la presidenta de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú, remite su pronunciamiento respecto de, entre otros proyectos de Ley, de los siguientes: 6293/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR.

En relación al Proyecto de Ley 6293, señala que existe ambigüedad en la redacción de la modificación planteada al artículo 45 de la ley 28131, al no formularse porcentajes concretos lo que puede llevar a interpretaciones erróneas o incluso arbitrarias, al utilizarse la frase "no menor del" y "de manera proporcional".

En relación a la cuota de programación nacional, con obligatoriedad del folclore o música emergente, acarrea problemas relacionados a la disponibilidad y diversidad, adicional a que no existe una definición internacional coherente y predecible que lo que es "folclore" y en el caso de música emergente, su interpretación puede ser muy amplia y generar confusión y disputas sobre qué contenido es folclor o música emergente.

Agrega que el imponer porcentajes fijos para programación, limita la libertad creativa de las emisoras y reduce la oferta cultural disponible, al verse obligadas a poner música o contenido de manera superficial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

V.4. DEL PROYECTO DE LEY 7026/2023-CR

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio N° 1002-2023-2024-CCPC/CR	Oficio N° 1297-2024-DM/MC
Presidencia del Consejo de Ministro	Oficio N° 1003-2023-2024-CCPC/CR	
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 1004-2023-2024-CCPC/CR	Oficio N° 976-2024-MTPE
ASPERC	Oficio N° 1005-2023-2024-CCPC/CR	carta s/n de fecha 8 de abril de 2024
SACITE	Oficio N° 1006-2023-2024-CCPC/CR	

V.4.1. Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 1297-2024-MD/MC, de fecha 21 de agosto de 2024, el Ministerio de Cultura remite el Informe N° 000991-2024-OGAJ-SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura el cual sobre la base del informe N° 000865-2024-DGIA-VMPCIC/MC, elaborado por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluye que el proyecto resulta no viable.

Esta dirección advierte que el ámbito de aplicación de la norma ya contempla y reconoce a los artistas circenses, por lo tanto, las disposiciones que la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante contiene les son aplicables en lo que corresponda. En cuanto a la declaración de día del circo y del artista circense, resulta mayor contenido y evidencia de las fuentes consultadas; sin embargo, sobre este punto, desde la Dirección de Artes, se propone declarar el día del circo el día 6 de abril, fecha en que fue publicado en el diario oficial El Peruano la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de los saberes, prácticas y valores asociados a la transmisión y ejecución del circo tradicional en el Perú a través de la Resolución Viceministerial N° 000080-2024-VMPCIC/MC.

Para el caso del día del payaso peruano, que propone el reconocimiento a don José Álvarez como un promotor del arte circense que llevó a la popularidad la disciplina artística circense, es posible verificar que la propuesta de la fecha consignada (25 de mayo) ha sido ampliamente reconocida en distintos medios de comunicación nacionales y el sector de circo; por lo tanto, al advertirse que se trata de una fecha que, además, se conmemora desde hace 35 años y viene congregado la participación también de otros artistas de circo consideramos pertinente que sea declarada como tal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

V.4.2. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio N° 976-2024-MTPE de fecha 13 de mayo de 2024, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite el Informe N° 000311-2024-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este ministerio el cual sobre la base del informe de la Dirección de Normativa de Trabajo, en el cual señala que la finalidad del proyecto normativo es promover la inclusión del artista circense, así como garantizar su reconocimiento y el disfrute de sus derechos como artista en el marco de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Para ello, se propone modificar el artículo 4 de la mencionada ley modificando el término "circo" por "artista circense"; en la línea de lo señalado, considera que la normativa vigente ya regula lo planteado por el proyecto de ley, generando un caso de sobreregulación, lo cual resulta ser incompatible con las reglas de calidad regulatoria. Por lo tanto, opina que el proyecto de ley es no viable.

V.4.3. Asociación de Propietarios, Empresarios y Representantes de Circos del Perú -ASPERC

Mediante carta s/n de fecha 8 de abril de 2024, el señor Gibson Perez Mendoza, presidente de la Asociación de Propietarios, Empresarios y Representantes de Circos del Perú -ASPERC, rechaza la propuesta legal argumentando que vulnera y desnaturaliza el concepto de artista circense, al pretender incorporar como artista circense a cualquier persona que haga cualquier acto en cualquier espacio público y abierto, destacando que de ninguna manera se puede llamar artista circense a actos que se realicen en la vía pública, semáforos, mercados, entre otros, que no sea la carpa de un circo y de manera excepcional en espacio cerrado como teatro o coliseo.

También rechazan la propuesta de reconocer el tercer jueves del mes de agosto de cada año como día del circo peruano, argumentando que en la actualidad, se encuentra en debate en todas las bases de instituciones circenses, la búsqueda de una fecha de celebración del circo peruano. Y finalmente en relación a la propuesta de establecer el 25 de mayo como día del payaso peruano en homenaje a José Alvarez, se pronuncian a favor.

V.4.4. De la Oficina de Participación Ciudadana

Se ha recibido el enlace de las opiniones vertidas por la ciudadanía, verificando que más de 25 personas se han pronunciado en contra de la propuesta legislativa.

V.5. DEL PROYECTO DE LEY 7027

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficios de respuesta y/o recibidos
Ministerio de Cultura	Oficio 1008-2023-2024-CCPC/CR	



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 1009-2023-2024-CCPC/CR	
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 1010-2023-2024-CCPC/CR	
APDAYC	Oficio 1011-2023-2024-CCPC/CR	
UNIMPRO	Oficio 1012-2023-2024-CCPC/CR	Carta s/n de fecha 6 de marzo de 2024
SINCA	Oficio 1013-2023-2024-CCPC/CR	
Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú SNRTV	Oficio 1014-2023-2024-CCPC/CR	Carta s/n de fecha 7 de mayo de 2024
CONCORTV	Oficio 1015-2023-2024-CCPC/CR	
BNP	Oficio 1016-2023-2024-CCPC/CR	
MIGRACIONES	Oficio 1605-2025-2025-CCPC/CR	Oficio N° 000308-2025-GG-MIGRACIONES
		Carta N° 006-2024-SNRTV de fecha de 7 de mayo de 2024.
		Carta N° 002-2025-SECGEN/SAIP

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

V.5.1 Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú - SNRT

Mediante carta de fecha 7 de mayo de 2024, la presidenta de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú, remite su pronunciamiento respecto de, entre otros proyectos de Ley, de los siguientes: 6293/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR.

En relación al Proyecto de Ley 7027, se pronuncia respecto de varios puntos, entre ellos: Sobre la fijación de un porcentaje mínimo (60%) para la contratación de artistas nacionales en roles protagónicos en espectáculos artísticos y en producciones audiovisuales en vivo, planteado en el artículo 24, señalan que esta propuesta no es viable dado que impactaría en la regulación de los puestos o roles per se, vulnerando el derecho a la libertad de contratación y dirección de las empresas, más aún si se vincula a un grupo étnico.

En cuanto al incremento del porcentaje de programación nacional diaria de 10 a 50% consideran que dicha medida debe ser evaluada a fin de garantizar la congruencia con los objetivos planteados vinculados a la promoción de la cultura y la identidad nacional. Manifiestan estar en contra de la propuesta por atentar contra la libertad de empresa, carecer de sustentación el porcentaje incrementado, potencialmente equivalente al 500% más de programación nacional, por lo que resulta arbitrario. No se analizó los efectos que podría tener la medida en la industria de la radio y televisión, en tanto se tratan de sectores productivos dependientes de la demanda de la atención del público, en un ecosistema según el cual, la radio, televisión y prensa escrita nacionales, compiten contra la oferta de contenido masivo gratuito y de costo marginal para empresas extranjeras de tecnología de gran escala.

Este incremento también atenta contra la libertad de expresión como derecho fundamental de todos los sujetos informantes tutelados, en este caso, los medios de comunicación, que se verían afectados en su viabilidad comercial de sus operaciones, dado que aún, los radiodifusores de señal abierta dependen de la generación de ingresos por publicidad, en este caso de los intereses de los anunciantes, quienes contratan en función a la audiencia o rating que consiga un programa radial o televisivo, lo que no sucede con las plataformas digitales cuyos ingresos son generados por la suscripción de usuarios en todo el mundo o por la inserción segmentada y localizada de publicidad.

Agregan que si existe ambigüedad en la redacción de la modificación planteada al artículo 60 de la ley 28131, al no formularse porcentajes concretos lo que puede llevar a interpretaciones erróneas o incluso arbitrarias, al utilizarse la frase "no menor del" y "de manera proporcional".

En relación a la cuota de programación nacional, con obligatoriedad del folclore o música emergente, acarrea problemas relacionados a la disponibilidad y diversidad, adicional a que no existe una definición internacional coherente y predecible que lo que es "folclore" y en el caso de música emergente, su interpretación puede ser muy amplia y generar confusión y disputas sobre qué contenido es folclor o música emergente.

Agrega que el imponer porcentajes fijos para programación, limita la libertad creativa de las emisoras y reduce la oferta cultural disponible, al verse obligadas a poner música o contenido de manera superficial.

En relación a la modificatoria planteada en el artículo 4 sobre el ámbito de aplicación subjetiva de la ley, mediante la incorporación de la figura del "creador artístico",

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

ampliando los alcances a los artistas visuales y plásticos, artistas literarios, compositores musicales, arreglistas, y creadores para animación y dibujos animados, entre otros, consideran que no resulta factible en tanto no se determina las características o las condiciones a cumplir, ni a diferenciarse con los artistas intérpretes y/o ejecutantes, o incluso de los autores.

Esta misma falta de definición señala que pueden generar confusión y dificultar su aplicación en relación a la condición de sujetos de derechos laborales y en las propias relaciones laborales, dado que, en la mayoría de los casos, los autores, si bien pueden ser contratados para crear una obra por encargo, este no tendría naturaleza laboral.

Agregan que la inclusión de los autores dentro de esta categoría plantea un problema adicional en la medida que los autores ya se encuentran regulados en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, tema que también se recoge en la Decisión 351 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en adelante Decisión 351.

Respecto a las definiciones de artista, señalan que las normas que definen al artista, todas refieren a que el artista intérprete o ejecutante, es la persona que realiza una representación, interpretación o ejecución de una obra artística o expresión cultural, ya sea en forma de canto, música, danza, u otra forma de expresión, por tanto el PL 7027, en cuanto a la definición de artista compromete la obligación que tiene el Perú de respetar el sistema jurídico internacional en materia de protección de la propiedad intelectual.

Finalmente, expresan que regular en un sola ley materias distintas, como derechos laborales, previsionales, derechos de autor y derechos conexos, genera complejidad al momento de establecer las definiciones o normas comunes aplicables, y podría no tomarse en cuenta modificaciones que puedan surgir respecto de otra norma o ley especial, recomendando tomar en consideración que existen diversos derechos ya regulados en normas de especialidad y en normas internacionales.

V.5.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - MIGRACIONES

Mediante Oficio N° 308-2025-GG-MIGRACIONES de fecha 7 de marzo de 2025, el gerente general de la Superintendencia Nacional de Migraciones remite el Informe N° 119-2025-OAJ-MIGRACIONES con la opinión técnica en relación al PL 7027/2023-CR.

Al respecto señala que la Superintendencia Nacional de Migraciones al otorgar la calidad migratoria artística, necesita que la normativa sobre la materia sea concordante con las disposiciones establecidas en la normativa migratoria vigente, y específicamente sobre aquellas personas extranjeras que se relacionan con la actividad artística, las mismas que deben ser evaluadas en atención al artista, previendo los requisitos y condiciones para el desarrollo de su actividad artística y permanencia en el territorio nacional.

En ese contexto, observan que el proyecto legislativo destaca inconsistencias y falta de claridad en varios aspectos clave, especialmente en su relación con la normativa migratoria, tales, como si bien se determina a los trabajadores técnicos ya los creadores artísticos, pero mezcla los términos, generando confusión sobre su aplicación en el ámbito migratorio; no considera a los acompañantes como parte del artista, lo que contradice la normativa migratoria que sí reconoce al *entourage*, define distintos tipos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

de empleadores pero no impone requisitos que pueden excluir a personas naturales sin negocio. También, se advierte que, limita la permanencia de espectáculos circenses extranjeros a 60 días prorrogables, lo cual no concuerda con la calidad migratoria artística que permite solo 90 días sin prórroga, así como se exige contrato laboral sin diferenciar que los extranjeros requieren un contrato con características distintas, ni se menciona el cumplimiento de las formalidades migratorias necesarias.

V.5.3. SINDICATO DE TRABAJADORES ARTISTAS INTERPRETES, EJECUTANTES Y TÉCNICOS DEL PERÚ - SAIP. (INFORME 001-2025-SAIP)

El Sindicato señala que no se encuentra de acuerdo con la propuesta del Proyecto de Ley. Señala que la denominación "trabajador del arte" no es la adecuada y que ya han rechazado Proyectos de Ley similares. Señala que la propuesta es reglamentarista y que los enunciados no son adecuados. Señala la necesidad de dotar de contenido y significancia a la figura del "creador artístico". Finalmente, señala que lo que se necesita es un Reglamento y no una nueva Ley.

V.6. DEL PROYECTO DE LEY 7055

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 1034-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 000767-2024-DM/MC
INDECOPI	Oficio 1035-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 000146-2024-GEG/INDECOPI
APDAYC	Oficio 1036-2023-2024-CCPC/CR	
SONIEM	Oficio 1037-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 7517-2023-OPC
UNIMPRO	Oficio 1038-2023-2024-CCPC/CR	
Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú	Oficio 1039-2023-2024-CCPC/CR	Carta s/n de fecha 7 de mayo de 2024
Instituto de Radio y Televisión del Perú	Oficio 1040-2023-2024-CCPC/CR	Oficio 041-2024-IRTP-PE
Universidad Nacional de la Música	Oficio 1041-2023-2024-CCPC/CR	OFICIO 014-2025-UNM/PCO

V.6.1. Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 000767-2024-DM/MC, de fecha 14 de junio de 2024, el Ministerio de Cultura remite el Informe N° 000803-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 000293-2024-DGIA-VMPCIC/MC, por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, que concluye que el proyecto resulta viable. De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es la dirección encargada de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

Al respecto, mediante Informe N° 000902-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes señala sobre la modificación del artículo 6° de la Ley N° 28131, que la precisión realizada respecto a la naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones no representa una variación o afectación de forma sustancial al articulado vigente; por lo que corresponde la modificación. Sobre la modificación del artículo 15° de la Ley N° 28131, estiman que las precisiones realizadas al mismo contribuyen a la protección de los artistas en el entorno digital y amplía el alcance de los actos protegidos. Sobre la modificación del artículo 16°, y en el mismo sentido de la modificación del artículo precedente, se ha verificado que la indicación referida a: "mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público", se hace en aras de especificar y así contribuir a la reafirmar la protección de los artistas, esta debe mantenerse. Respecto a la modificación del artículo 18°, el cual regula el derecho a la remuneración, advierten que la propuesta contempla todos los supuestos en que los artistas ejercen el citado derecho; por lo tanto, estiman que dicha precisión es adecuada. Sin perjuicio de ello, en la propuesta normativa se establece para efectos del literal c) que "todo proceso necesario y conducente a hacer accesible las interpretaciones y ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas y/u obras audiovisuales constituye un acto de comunicación"; sobre este punto, recomiendan revisar el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que establece las figuras sobre las cuales se puede efectuar la comunicación pública; por lo tanto, dicha indicación que a su vez es amplia y no está circunscrita a una situación o hecho específica, se aleja de lo dispuesto en la citada ley.

Agregan que debe tomarse en cuenta que el literal f) indicado en el mencionado artículo, precisa que puede ejercerse el derecho a la remuneración cuando se realice "la transferencia de las interpretaciones y ejecuciones artísticas, por única vez, a otro formato distinto del original para ser utilizada en un medio diferente"; al respecto, esta Dirección considera que dicha indicación es ambigua, en la medida que una "transferencia" para los efectos de este proyecto no supone o se convalida con un acto que sea meramente comercial, en el marco de la interpretación o ejecución artística.

Por último, sobre la modificación del artículo 50°, referido a las infracciones, este propone dentro de su articulado (50.3) que "las resoluciones firmes emitidas por la Comisión de Derechos de Autor o de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en las cuales se reconozcan remuneraciones devengadas a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes tienen mérito ejecutivo" (sic); al respecto, estiman que este extremo requiere de una precisión mayor, en la medida que el presente artículo tiene como objetivo establecer en qué supuestos nos encontramos frente a una infracción; por lo tanto, no puede concebirse que una "resolución" per se sea considerada como una "infracción".

V.6.2. INDECOPI

El INDECOPI es de opinión que se debe reformular la propuesta normativa, a fin de que: (i) no se genere confusión sobre lo que será materia de protección; (ii) no se regule aspectos que ya se encuentran regulados en la actual redacción de la Ley N° 28131 y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

su Reglamento, así como el Decreto Legislativo N° 822, normas que son plenamente aplicables al entorno digital; (iii) Se tenga en cuenta lo regulado en los Tratados Internacionales correspondientes, tales como: Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (Wppt), Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, entre otros; (iv) Se tenga en cuenta los aspectos desarrollados en la Ley N° 28131 vigente y que no han sido materia de modificación por la propuesta normativa, ello a fin de evitar confusiones al momento de aplicar la normativa correspondiente; (v) Se tenga en cuenta la diferente naturaleza de los derechos de mera remuneración (indicado en el artículo 18 de la Ley N° 28131 vigente) y los derechos de exclusiva, siendo que en este último caso el artista tiene la facultad de autorizar o prohibir la realización del acto de explotación; vi) Se tenga en cuenta la definición de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes y si los mismos son aplicados al ámbito analógico o digital.

Asimismo recomienda reformular la exposición de motivos, a fin de que se justifique en su totalidad las modificaciones propuestas a la Ley N° 28131.

En cuanto a las remuneraciones devengadas no constituyen sanciones dado que no reprimen una conducta tipificada por lo que no se cumple con la primera condición – "(...) i) fundamental, directa o indirectamente la actuación de sanciones (consecuencias de la infracción de deberes) (...) "- para reconocer la calidad de título ejecutivo a las resoluciones firmes emitidas por la Comisión de Derecho de Autor o de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en las cuales se reconozcan remuneraciones devengadas a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes; por lo que esta disposición no resulta viable.

Por las razones antes expuestas, en los temas de competencia de Indecopi, consideramos que el Proyecto de Ley debería ser reformulado.

V.6.3. IRTP

El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú se manifiesta señalando que no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7055/2023-CR .

V.6.4. UNIMPRO

Esta sociedad de Gestión Colectiva señala que importante precisar que la Ley 28131, a pesar de que el derecho de reproducción del artista se encontraba consagrado en el Decreto Legislativo 822 en forma más clara y acorde a la normatividad internacional, en clara dispersión legislativa y en forma poco técnica reguló nuevamente el derecho de reproducción del artista en forma bastante limitada y confusa, al otorgarle el derecho de autorizar, realizar o prohibir la reproducción de su interpretación y/o ejecución fijada en un fonograma o videogramas, perdiendo de vista que el titular de los derechos sobre el fonograma y videograma no es precisamente el artista, sino los productores de tales producciones, ocasionando que este derecho en la práctica no pueda ser ejercicio. Efectivamente, el artista tiene un derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la fijación de su interpretación no fijada en cualquier soporte exclusivamente sonoro o audiovisual, este derecho es ejercido por el artista a través de contratos artísticos, de tal manera que una vez que este ha autorizado dicha fijación en un fonograma u obra audiovisual, el titular de tal fonograma u obra audiovisual es el productor sea este

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

fonográfico o audiovisual. En tal sentido, si bien la interpretación y/o ejecución fijada en un fonograma u obra audiovisual corresponde al artista, dicho artista no tiene el derecho exclusivo sobre la reproducción de tales interpretaciones fijadas, por cuanto el productor es el propietario y titular del fonograma o del audiovisual (en la que están fijadas tales interpretaciones artísticas), en su caso. En consecuencia, el artista sólo puede ejercitar los derechos sobre sus interpretaciones fijadas si cuenta con la autorización previa y por escrito del productor. Reconocer al artista un derecho exclusivo de reproducción sobre sus interpretaciones fijadas en fonogramas u obras audiovisuales es contrario y atenta contra el derecho de propiedad de los productores, derecho de propiedad que está reconocido constitucionalmente.

El derecho de reproducción del artista una vez autorizada la fijación de su interpretación artística sólo puede ser explotación en forma exclusiva por éste en la medida que dicha forma de explotación no hubiera sido inicialmente contemplada en el contrato inicial donde autoriza la fijación de su interpretación o que dicha explotación se haga para fines distintos de los que fueron inicialmente autorizados.

En razón de ello, el Decreto Legislativo 822, cuando reconoce que el artista tiene un derecho exclusivo de reproducción, realiza la salvedad de señalar que tal derecho se ejerce respecto de aquellos usos no autorizados inicialmente. En base a lo explicado, solicitamos que se modifique el texto del proyecto con la finalidad de reconocer que el derecho de reproducción reconocido en el artículo 15° sólo puede ser ejercicio sin perturbar el derecho de exclusiva reconocido a los productores fonográficos y/o audiovisuales, no establecer ello implicaría un menoscabo de un derecho autor.

En este orden de ideas proponen siguiente texto sustitutorio al artículo 15: *Artículo 15° Derecho de Reproducción: Sin perjuicio del derecho de reproducción reconocido al productor, los artistas intérprete y/o ejecutantes tienen el derecho de realizar, autorizar o prohibir, en forma previa y expresa los siguientes actos:*

15.1 La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse, en forma permanente o temporal, incluyendo aquellas reproducciones necesarias para realizar su transmisión a través de Internet.

15.2 La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o obras audiovisuales por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse, en forma permanente o temporal, incluyendo aquellas reproducciones necesaria para realizar su transmisión a través de Internet, cuando dicha reproducción no hubiese sido autorizada por el productor o se realice para fines distintos o no pactados inicialmente con el mismo, debiendo contar necesariamente con la autorización previa y por escrito del productor, al ser este el titular del fonograma o la obra audiovisual en la que se encuentran fijadas sus interpretaciones o ejecuciones artísticas.

15.2 La sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra audiovisual, teatral o coreográfica, mediante cualquier tecnología creada o por crearse. Igualmente, con la finalidad de dejar a salvo el derecho del productor sobre el fonograma o la obra audiovisual.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la explotación de la interpretación y/o ejecución fijada en un fonograma, imagen en movimiento u obra audiovisual, cuando dicha fijación hubiese estado contemplada o hubiese sido previamente autorizada por el artista.

II. Observaciones al artículo 16° del proyecto, sobre este punto mencionan que la Ley 2813a, reconoció a los artistas intérpretes y/o ejecutantes el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original o los ejemplares de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante la venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público. Efectivamente, de acuerdo con la vigente Ley del Artista, aparentemente éste tendría un derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la distribución de su interpretación, sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede efectuarse en forma exclusiva por cuanto, el titular o propietario de la fijación (fonograma u obra audiovisual) no es el artista sino el productor. El reconocimiento de este derecho exclusivo de distribución sólo puede ser ejercitado si el artista cuenta con la autorización previa y por escrito del productor, así por ejemplo si un artista decidiera distribuir por sí mismo su propia interpretación o ejecución fijada en un fonograma, esto no sería posible, si dicho artista no cuenta con la autorización del productor fonográfico, quien es el propietario y titular de tal fijación, establecer lo contrario atenta contra el derecho de propiedad del productor y contra su derecho exclusivo de reproducción y distribución, consagrados en la Constitución y los Tratados internacionales, suscritos por el Perú.

Según IAP, el proyecto de Ley en este artículo atenta contra la libertad contractual, al pretender reconocer un derecho de distribución de carácter exclusivo para el artista, perdiendo de vista que en el contrato inicialmente pactado con el productor dicho derecho fue cedido al productor a efectos de su explotación en el fonograma u obra audiovisual. En base a lo explicado, solicitamos que se modifique el texto del proyecto con la finalidad de reconocer que el derecho de distribución reconocido en el artículo 16° no puede ser ejercido porque perturbar el derecho de exclusiva reconocido a los productores fonográficos y/o audiovisuales, no establecer ello implicaría un menoscabo del derecho de estos últimos.

En este orden de ideas proponen el siguiente texto sustitutorio:

Artículo 16° Derecho de Reproducción Sin perjuicio del derecho del productor sobre el fonograma o la obra audiovisual, los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozaran del derecho de autorizar, realizar o prohibir la distribución al público de sus interpretaciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales en la medida que cuenten con la autorización previa y por escrito del productor. No obstante, lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la explotación de la interpretación y/o ejecución fijada en un fonograma, imagen en movimiento u obra audiovisual, cuando dicha distribución hubiese sido previamente autorizada por el artista.

III. Observaciones al artículo 18° del proyecto, en cuanto reconoce un derecho de remuneración a favor del artista por la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas u obras audiovisuales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

En este punto, reiteran que el propietario y titular del fonograma u obra audiovisual es el productor fonográfico o audiovisual, por ende, cualquier tipo de remuneración sobre la interpretación o ejecución fijada reconocida al artista en el artículo 18°, debe efectuarse respetando preminentemente el derecho de propiedad sobre la fijación (fonograma u obra audiovisual), recién a partir de la cual podría explotarse válidamente la interpretación o ejecución artística fijada.

Refieren que el artículo 37 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, norma de aplicación directa en el Perú reconoce que el productor fonográfico tiene el derecho de percibir una remuneración por la comunicación al público de fonograma en el que se encuentra fijada la interpretación y/o ejecución artística, razón por la cual reconocer al artista un derecho de percepción o cobranza de la comunicación al público del fonograma es abiertamente contrario a la normatividad andina.

En contrario a la normatividad andina, el Proyecto de Ley propone que el artista cuya interpretación y/o ejecución se fijó en un fonograma tiene el derecho de percibir una remuneración por la comunicación al público del fonograma, hecho que constituye una apropiación ilegal del derecho de propiedad del productor sobre su fonograma, lo que a todas luces es inconstitucional y en caso de persistir con este proyecto en dichos términos será motivo de una denuncia al Estado peruano por incumplimiento de los Tratados internacionales.

Igualmente, se oponen a que el Proyecto de Ley menoscabe el derecho de mera remuneración reconocido a su sector.

En este orden de ideas proponen el siguiente texto sustitutorio: *Artículo 18.- Derecho de Remuneración 18.1 Sin perjuicio del derecho reconocido en la Decisión 351, que aprueba el Régimen Común en materia de Derechos de Autor y el Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores tiene el derecho a una remuneración equitativa y única por: a) La comunicación al público de la interpretación y/o ejecución fijada o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público tales obras audiovisuales. b) La comunicación al público de la interpretación y/o ejecución fijada en un fonograma, el cual a su vez hubiese sido incorporado en una obra audiovisual grabadas o reproducidas de cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público tales obras audiovisuales en los que se hubiese incorporado el fonograma. La comunicación al público establecidos en los artículos a y b comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, incluyendo la comunicación al público a través de Internet, sea partir de una página web, aplicativos o cualquier otra tecnología creada o por crearse, sin perjuicio del derecho exclusivo de puesta a disposición reconocido a los artistas y productores. Los actos de comunicación al público estable....." c) La transferencia de la creación artística o fonograma, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario. 18.2 En el caso establecido en el inciso a) del presente artículo, dicha remuneración será cobrada por la sociedad de gestión*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

colectiva de artistas audiovisuales. En los casos establecidos en el inciso b) del presente artículo, dicha remuneración será cobrada por la sociedad de gestión colectiva de productores fonográficos. En el caso del inciso c) dicha remuneración será cobrada por la sociedad de gestión colectiva de artistas audiovisuales o productores. Si el usuario no cumpliera con abonar la tarifa en la forma, plazo y modo establecido por el respectivo titular del derecho, la sociedad de gestión colectiva de artistas y productores podrá prohibir la explotación del derecho hasta tanto no se satisfaga el pago.

V.6.5. Universidad Nacional de la Música

Mediante OFICIO N° 014-2025-UNM/PCO de fecha 4 de febrero de 2025, la rectora de la Universidad Nacional de la Música emite opinión favorable al proyecto de Ley.

V.7. DEL PROYECTO DE LEY 9719/2024-CR

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 892-2024-2025-CCPC/CR	
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 893-2024-2025-CCPC/CR	
Ministerio de Salud	Oficio 894-2024-2025-CCPC/CR	
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 895-2024-2025-CCPC/CR	
ONP	Oficio 896-2024-2025-CCPC/CR	Oficio 1015-2023-SERVIR
SUNAFIL	Oficio 897-2024-2025-CCPC/CR	
ESSALUD	Oficio 898-2024-2025-CCPC/CR	

A la fecha de emisión del dictamen, no se ha recibido opiniones respecto a esta propuesta legislativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

V.8. MEDIANTE MEMORÁNDUM N° 035-2024-2025-CCPC/CR DE FECHA 21 DE ENERO DE 2025, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL SOLICITÓ AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA DEL CONGRESO INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE.

Con Oficio 230-2024-2025/ASISP-DIP-CR de fecha 3 de febrero de 2025, se recibe el Reporte Temático N° 107/2024-2025-ASISP/DIP, Ley del artista intérprete y ejecutante. Legislación comparada, elaborada por el Área de servicios de investigación y seguimiento presupuestal del Departamento de Investigación Parlamentaria del Congreso, el cual ha identificado las normas nacionales e internacionales que regulan la denominación de artista. Sobre la materia se consigna información sobre la legislación vigente en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay, así como normativa supranacional.

V.9 DEL PROYECTO DE LEY 10167/2024-CR

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Educación	Oficio 1606-2024-2025-CCPC/CR	
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 1614-2024-2025-CCPC/CR	
SINCA	Oficio 1607-2024-2025-CCPC/CR	
Ministerio del Interior	Oficio 1609-2024-2025-CCPC/CR	
ONP	Oficio 1611-2024-2025-CCPC/CR	
SUNAFIL	Oficio 1613-2024-2025-CCPC/CR	
ESSALUD	Oficio 1608-2024-2025-CCPC/CR	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

UNIMPRO	-----	CARTA S/N DE FECHA 14/3/25
MIGRACIONES	Oficio 1610-2024-2025- CCPC/CR	OFICIO N° 000308-2025- GG-MIGRACIONES

V.9.1. MIGRACIONES

MIGRACIONES presenta observaciones y precisiones formuladas por la Oficina de Asesoría Jurídica, las mismas que versan sobre los contratos de migrantes, las definiciones de empleador y trabajadores, los formatos de los contratos, entre otros. La respuesta de MIGRACIONES es viable, pero con observaciones en los temas de su competencia.

V.9.2. UNIMPRO

Esta Institución considera que hay elementos contenidos en el Proyecto de Ley que podrían ir en detrimento del fomento a las inversiones en el sector artístico e incluso podrían generar contradicciones con el régimen actual de protección a los artistas intérpretes o ejecutantes en el marco de los derechos conexos de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Señalan, que según la Decisión 351, "Autor" es la persona física que realiza la creación intelectual, mientras que artista intérprete o ejecutante es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra. El equiparar al autor con el artista, en términos de propiedad intelectual socavaría el derecho de los autores y convertiría en inviable la explotación de las obras.

Asimismo, señalan que consideran que en todos los contratos previstos deben de tener naturaleza laboral y así debe de establecerse. Solicitan que la propuesta, garantice:

- Asegurar la libertad de contratación que fomenta arreglos contractuales entre artistas y sus empleadores para que, conforme a las reglas de mercado y libertad de contratación, las partes puedan mejorar las condiciones de sus correspondientes prestaciones (como en efecto ha venido ocurriendo en la industria musical en años recientes)
- Eliminar la propuesta de equiparar a los titulares de Derecho de Autor con los artistas intérpretes y ejecutantes, en su calidad de titulares de Derechos Conexos, a la luz de sus diferentes funciones en el ecosistema cultural porque ocasionaría un daño sumamente grave a los derechos de los propios artistas e intérpretes, y
- Es preciso reconocer los derechos de remuneración establecidos en el artículo 18 y siguientes de la actual Ley del artista.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

V.10 DEL PROYECTO DE LEY 10475/2024-CR

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó las siguientes opiniones. No habiendo recibido respuesta alguna, de las mismas.

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 1753-2024-2025-CCPC/CR	
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 1754-2024-2025-CCPC/CR	
INDECOPI	Oficio 1755-2024-2025-CCPC/CR	
UNIMPRO	Oficio 1756-2024-2025-CCPC/CR	
SONIEM	Oficio 1757-2024-2025-CCPC/CR	
APDAYC	Oficio 1758-2024-2025-CCPC/CR	

V.11 DEL PROYECTO DE LEY 02891/2022-CR

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio N° 0088-PL002891-2022-2023-P-CTSS-CR	Oficio N° 000706-2022-SG/MC
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 0085-PL002891-2022-2023-P-CTSS-CR	Oficio N° 3606-2024-JUS/SG

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio N° 0087-PL002891-2022-2023-P-CTSS-CR	
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 0084 - PL002891-2022-2023-P-CTSS-CR	
CONADIS	Oficio N° 0086-PL002891-2022-2023-P-CTSS-CR	Oficio N° D001303-2022-CONADIS-PRE
Latin Artis		Carta S/N enero de 2025
Inter Artis Perú		Carta S/N 11 de diciembre de 2025

V.11.1 Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 001324-2022-OGAJ/MC, de 07 de noviembre de 2022, el Ministerio de Cultura precisa que por medio del Informe N° 000446-2022-DGIA-VMPCIC/MC, emitido por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, que estipula lo siguiente: i) se encuentra conforme a la incorporación de la precisión de "trabajo" para la claridad; ii) se encuentra conforme de remitir una copia del contrato al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; no obstante, presentan observaciones en el término "copia original" por "juego original"; iii) recomienda respecto al domicilio fiscal, que sea adicionado al domicilio real; iv) se recomienda corregir el error material del plazo para la reglamentación.

V.12 DEL PROYECTO DE LEY 7711/2024-CR, LEY QUE CREA Y REGULA EL MECANISMO DE MECENAZGO CULTURAL, PARA PROMOVER LA CREACIÓN O PRODUCCIÓN CULTURAL Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Proyecto de Ley	Oficios remitidos	Oficios Recibidos
Proyecto de Ley N° 7711/2023-CR	OFICIO-1516-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 al Ministerio de Cultura	OFICIO N° 001448-2024-DM/MC remitido el 17 de setiembre de 2024
	OFICIO-1517-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Oficio N° 423-2024/MINCETUR/DM remitido el 17 de Junio de 2024.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

OFICIO-1518-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la Contraloría General de la República	
OFICIO-1519-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la Presidencia de Consejo de Ministros	Oficio 1039-2024-PCM/SG.
OFICIO-1520-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	
OFICIO-1521-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 159 -2025-JUS/SG de fecha 9 de enero de 2025.
OFICIO-1522-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria	OFICIO N.° 000325-2024-SUNAT/100000 de fecha 8 de noviembre de 2025.
OFICIO-1523-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	
OFICIO-1524-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 al Museo de Arte de Lima	
OFICIO-1525-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga	
OFICIO-1526-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

	Dirección Global de Comunicaciones y Sostenibilidad del Grupo AJE	
	OFICIO-1527-2023-2024-CCPC-CR remitido el 06 de mayo de 2024 a la Pontificia Universidad Católica del Perú	Oficio N.º 0915/2024-S remitido el 4 de julio del 2024

V.12. 1. Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP

Señalan que el Ministerio de Cultura cuenta ya con su propia política de financiamiento del sector cultura a través de la asignación de fondos públicos a los proyectos culturales de diversa índole. Asimismo, el sector privado nacional y extranjero del país dirige sus propios esfuerzos para financiar proyectos culturales a través de distintos mecanismos como concursos, becas, proyectos y fondos concursables, con lo cual instaurar un comité que recopile y asigne los fondos del sector privado sería limitar su autonomía, afectar el ecosistema económico y cultural que el Estado debe garantizar.

Por lo descrito, consideran que el PL debe ser mejor estudiado para su sostenibilidad y retorno; no siendo pertinente su aprobación. Así también, consideran que es necesario que se incorpore como parte del debate a las diversas organizaciones, gremios y persona vinculados a los sectores involucrados, por que contribuirán con mejorar técnicamente la Ley.

V.12. 2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Opinión realizada por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUSDH, la que señala que el MINJUS no es competente para emitir opinión, debido a que la materia que se pretende regular se encuentra fuera de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecidas en su Ley de Organización y Funciones.

V.12.3 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

A través del OFICIO N.º 000325-2024-SUNAT/100000, se señala que de acuerdo a la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y al ser un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, la SUNAT remite su propuesta de Informe al MEF, para que sea éste ministerio quien se avoque a dar la respuesta.

V.12.4 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no es competente para emitir opinión, debido a que la materia que se pretende regular se encuentra fuera de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecidas en su Ley de Organización y Funciones.

V.12.5 Ministerio de Cultura

La Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no es viable el Proyecto de Ley N.º 7711/2023-CR, "Ley que crea y regula el mecanismo de mecenazgo cultural, para promover la creación o producción cultural y conservar el patrimonio cultural" al contener

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

materias de competencia del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Economía y Finanzas.

V.12.6 Presidencia de Consejo de Ministros

Considera que no es viable el Proyecto de Ley N° 7711/2023-CR, "Ley que crea y regula el mecanismo de mecenazgo cultural, para promover la creación o producción cultural y conservar el patrimonio cultural" al contener materias de competencia del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Economía y Finanzas.

VI MESAS DE TRABAJO ORGANIZADOS POR LA COMISIÓN DE CULTURA

A efectos de tener más elementos técnicos e intercambio de opiniones sobre las diferentes propuestas legislativas, la presidencia de la Comisión realizó dos mesas de trabajo previas a la emisión del dictamen, una reunión con sindicatos a nivel nacional y una tercera mesa de trabajo sobre propiedad intelectual, con posterioridad al 7 de abril, convocando a entidades públicas, privadas, gremios, sindicatos, entre otros.

A) PRIMERA MESA DE TRABAJO

Se llevó a cabo el martes 21 de enero de 2025, a las 15:00 horas en la Sala Torres y Torres Lara.

El Presidente de la Comisión, Edgard Reymundo dio inicio a la mesa de trabajo, mencionando la necesidad de modificar la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, el cual si bien estableció el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales; luego de más de 22 años de vigencia no ha cumplido ni satisfecho las necesidades de los artistas y trabajadores del sector. Por ello, señaló los alcances de los proyectos de ley N° 517, 6199, 7026, 7055, 6165, 6293, 7027 y 9719 que se encuentran en la comisión de Cultura y Patrimonio Cultural y lanzó los ejes temáticos sobre los cuales priorizará el estudio de esta comisión.

Los ejes temáticos son los siguientes:

1. Redefinición de conceptos

Dada la diversidad de proyectos que pretenden la modificatoria del artículo 2 de la ley 28131, se estima necesario evaluar este aspecto que involucra la definición de artista, artista intérprete y artista ejecutante, creador cultural, trabajador del arte y la cultura, trabajador técnico, prestador de servicios culturales y/o artísticos, empleador, contratos laborales, asociativos, espectáculo público cultural o espectáculo artístico, entre otros que ayude a determinar los alcances de la ley, identificación de la parte empleadora o contratante y los derechos y obligaciones que de estos se deriven.

2. Mejoramiento de los derechos laborales y derechos de seguridad social en salud y pensiones

Actualmente existe un 98.07% de informalidad en el sector de las artes, lo que a su vez, significa la nula posibilidad de acceder a beneficios sociales, acceso a la salud y mucho menos acceder a pensiones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Las iniciativas legislativas deben responder a esta situación, articulando instituciones y precisando una serie de temas necesarios, para garantizar el cumplimiento de la normativa y la eliminación progresiva de la informalidad.

Se debe prever los derechos y obligaciones de cada uno de los actores del sector e incorporar cómo serán garantizados por parte del Estado.

3. Evaluación del Fondo de Derechos Sociales del Artista y el pase intersindical

El Fondo de Derechos Sociales del Artista, actualmente está definido como uno de naturaleza privada, administrado por Essalud y tiene por objeto abonar a sus afiliados, la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios (CTS) y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

Lamentablemente, el nivel de informalidad en el sector ha hecho imposible la sostenibilidad y viabilidad de este fondo. Así como es difícil el acceso para todos. Ello, al margen de cuestionar la gestión de ESSALUD como administrador.

En cuanto al pase intersindical, se debe evaluar el mecanismo de captación, distribución y administración.

En relación al Fondo, el debate debe girar en torno a la administración, los aportes, los beneficios que comprende, y la gestión del mismo. Así como su sostenibilidad.

4. Promoción artística

Este eje es de importancia para el artista o creador, como para el desarrollo de la actividad artística y creativa.

Se requiere evaluar aspectos vinculados a la profesionalización, acceso a la docencia, cuotas de programación nacionales en las empresas de radiodifusión, estímulos económicos, promoción a nivel nacional como internacional, entre otros, que permitan el desarrollo integral de los cultores del arte y la cultura.

5. En materia de propiedad intelectual

La Comisión estima que se replica lo regulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, por tanto se propone evaluar la continuidad o no de su regulación en la ley del artista, lo que no implica descartar la mejora en la regulación especial; sino más bien integrar como una "norma de remisión".

6. Retos de la actividad artística frente a la era digital

Se evaluará la necesidad de incorporar actividades de los artistas intérpretes y ejecutantes aplicados al ámbito analógico o digital. Ello, de cara a optimizar la integración de los mecanismos de inteligencia artificial en el sector.

Luego, dio el uso de la palabra a la Congresista Cheryl Trigozo, quien sustentó los Proyectos de Ley N° 5310 y N° 7153, sobre la condición de artista destacado; el Congresista Esdras Medina, quien sustentó el Proyecto de Ley N° 6165 (Afiliación de los artistas al Seguro Social de Salud); y el Asesor Augusto Jiménez, quien sustentó el proyecto de Ley 9719, sobre el retiro del 100% de la CTS, de autoría de la Congresista Edhit Julon.

Posteriormente, participaron los representantes de organismos públicos y privados convocados, en el orden siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

ENTIDADES PÚBLICAS

1- El Ministerio de Salud, a través de la doctora Ethel Baltazar, manifestó que en general, las personas que no cuentan con ningún seguro ya se encuentran afiliados a la IAFAS SIS.

2- El Ministerio de Cultura, representado por el abogado Johan Rentería, precisó que sobre el Proyecto de Ley 6165, se ha emitido opinión viable; que sobre las propuestas normativas que abordan la definición de artista destacado, en la medida que la calificación depende de instituciones educativas es necesario que el Ministerio de Educación aborde los criterios para tal fin, teniendo en cuenta gestionar un trabajo articulado con el MINCUL. Finalmente, sobre Proyecto de Ley N° 9719, se mencionó que corresponde evaluar la propuesta, toda vez que la naturaleza de la CTS es previsional.

3- La representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, doctora Silvia Renee Meza Falla, precisó que se tiene conocimiento que hay 9 proyectos de ley, muchos de los cuales el Ministerio de Trabajo no ha emitido opinión porque no han sido trasladados al ministerio. Sobre el Proyecto de Ley 6165 refirió que los trabajadores artistas ya tienen un seguro que es potestativo, no están desprotegidos; y sobre el Proyecto de Ley 9719, se necesita el informe actuarial y el informe técnico correspondiente relacionado con el costo.

4- ESSALUD, a través de la doctora Mariela Medina, observó el Proyecto de Ley N° 9719, por cuanto no se tiene conocimiento de quién asumirá el financiamiento del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Sobre la CTS, si es que se aprueba se debe modificar el reglamento para su aplicación.

5- INDECOPI, representado por su Subdirector de la Dirección de Derechos de Autor, Rubén Trajttman Kizner precisó que los proyectos de ley, especialmente el Proyecto de Ley N° 6293 y el Proyecto de Ley N° 7055, han sido absueltos por la Dirección de Derechos de Autor.

6- La Superintendencia de Banca y Seguros, representado por el señor Luis Romaní indicó que sobre el Proyecto de Ley N° 6199, actualmente cualquier persona se puede incorporar al Sistema Privado de Pensiones. También existen regímenes para jubilarse de manera anticipada. Si es que se piensa en un complemento por parte del Estado debería haber opinión del MEF. Asimismo, se debe tener en cuenta la reciente reforma previsional aprobada.

7- La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a través del..... precisó que el Proyecto de Ley N° 9719 requiere precisiones de forma

8- MIGRACIONES, a través de Krisia Bustamante, sugirió sobre el Proyecto de Ley N° 7027, que se debe revisar la normativa sobre artistas extranjeros que vienen al Perú de manera temporal, dado que la norma en sí tiene distorsiones que deben evaluarse.

9- ONP, representado por el señor Martín Tovar, manifestó que sobre Proyecto de Ley N° 9719, no es competente, solicitó que le hagan llegar los demás proyectos para emitir opinión.

Tanto TRABAJO, como SUNAFIL, ONP y ESSALUD tienen una posición sobre los proyectos y harán llegar a la comisión una actualización de las mismas, así como nos harán llegar su opinión de los últimos proyectos ingresados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

De los comentarios recibidos se ha evidenciado la necesidad de articulación de los distintos sectores para poder legislar la ley del artista de la forma más completa e integral.

Se han presentado algunas cuestiones que también tendremos que evaluar, tales como las hechas al financiamiento de los seguros de salud y el impacto que debe tener la implementación de una posible ley.

Se ha propuesto pedir opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

En general, las entidades de gestión colectiva hicieron un recuento sobre el desarrollo de sus actividades, resaltando el hecho que son fiscalizadas de manera permanente conforme a la ley sobre los derechos de autor.

SONIEM, participó con su presidenta y su asesora legal, Julie Freundt y Maritza Rojas, respectivamente, las cuales solicitaron reformular la ley en lo relativo al ámbito digital para que los artistas puedan ser beneficiados por toda la difusión pública en distintas plataformas. Sobre la copia privada: señalaron que están privados de continuar en la gestión de este derecho, por lo que se requiere legislar en esta materia.

INTER-ARTIS, participó con su presidenta, señora Cecilia Tosso, quien manifestó su apoyo a lo señalado por SONIEM, solicitando reunirse por gremios para ver la modificación de la ley.

APDAYC, a través de Rubén Ugarteche Villacorta, manifestó que se puede hacer una precisión en lo relativo al ámbito digital e inteligencia artificial.

EGEDA PERÚ, a través de Jaime Campos, se pronunció respecto a los derechos laborales y previsionales pidiendo que la propuesta normativa no ahuyente la inversión extranjera y señala que los 9 proyectos de ley recién le llegaron el día viernes para emitir opinión.

SINDICATOS

El Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú (SAIP), a través de su Secretario General, señor Guillermo Briones, solicitó citar a todos los sindicatos, porque solo se ha invitado a uno solo. En cuanto a los proyectos de ley, señaló que sí es necesario una nueva ley o su modificación en la parte laboral, sin embargo, recomendó que no se debe cargar todas las obligaciones y compromisos económicos al Estado, sino que la propuesta debe ser realizable.

CONSEJO CONSULTIVO CCPC

Santiago Alfaro Rotondo, miembro del Consejo Consultivo - Industrias Culturales y Artes, requiere que las siguientes sesiones sean lo más participativo posible; que se tome como referencia el proyecto más integral (que es el de la congresista de Podemos); no sólo se debe tomar en cuenta al artista sino al técnico.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Milagros Saldarriaga, miembro del Consejo Consultivo - Industrias Culturales y Artes, precisa que debe especificarse el ámbito de regulación, e incorporar a las comunidades indígenas y que utilizar el término "Artista destacado" es una definición problemática. Finalmente, el Presidente de la Comisión mencionó que se elaborará un borrador con todos los aportes y se trasladará a todos los participantes de la mesa de trabajo, mencionando que se tiene previsto contar con un dictamen para el mes de mayo.

B) SEGUNDA MESA DE TRABAJO

La segunda mesa de trabajo se realizó el día martes 20 de febrero de 2025, a las 10:00 horas en la Sala Torres y Torres Lara.

El congresista Victor Seferino Flores Ruiz, miembro de la Comisión, dio inicio a la mesa de trabajo, dando la bienvenida a todos los asistentes de las instituciones públicas y privadas, señalando que con la invitación, se les ha alcanzado una propuesta de proyecto de ley que modifica la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, documento que se encuentra en proceso de elaboración y del cual se espera recibir los aportes. En seguida, luego de expresar su postura en relación a la cultura como proceso integral en el desarrollo de los pueblos, dio el uso de la palabra al equipo técnico de la Comisión a efectos de presentar la propuesta trabajada.

Continuó con la conducción de la mesa el presidente de la Comisión, congresista Edgard Reymundo Mercado.

La presentación fue realizada por la asesora de la Comisión, Diana Nagaki Oshiro, quien manifestó que la propuesta es producto de la revisión y estudio de los proyectos de ley acumulados N° 517, 6199, 7026, 7055, 6165, 6293, 7027, 9719 y 10167 y su contenido, se basa en los ejes temáticos mencionados en la mesa anterior, siendo éstos los siguientes:

1. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE PRINCIPIOS EN LA NUEVA LEY

Señaló que en los proyectos de Ley 7027 y 10167, se proponen incorporar principios orientadores en la ley del artista, de los cuales se ha acogido los principios: protector, de primacía de la realidad, de progresividad, igualdad de trato y no discriminación, inclusión, igualdad y no discriminación, libertad de creación y la promoción de la diversidad cultural.

2. REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE ARTISTA

En este punto se brinda alcances de la denominación de artistas, precisando que incluye a los artistas intérpretes, artistas ejecutores, creadores culturales y a los técnicos del arte. Se amplían los sectores culturales y artísticos, mediante la inclusión del término: dominios artísticos. Sobre el particular, la Comisión es del parecer que los alcances de la ley del artista debe incorporar a toda la gama de actividades que implica el quehacer artístico en todas sus formas y modalidades, por tanto, sí resulta necesaria la inclusión de los creadores artísticos. Preciso que se unifica en el concepto de artista a los creadores, intérpretes, ejecutantes en el marco de la definición de artista formulada en la convención sobre Recomendación del artista de 1980 de la UNESCO.

Asimismo toma en cuenta los criterios aprobados en "Registro Nacional de trabajadores y organizaciones de la cultura y las artes- RENTOCA", cuyo ámbito de aplicación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

comprende a los trabajadores y organizaciones que se dedican a las diversas etapas del ciclo cultural de un bien, servicio o actividad cultural, entre ellas, la creación, producción, exhibición, difusión, circulación, transmisión, participación y/o apropiación o consumo de bienes, servicios y/o actividades culturales. De acuerdo a ello, los trabajadores culturales, organizaciones sin personería jurídica y con personería jurídica deben estar relacionados con actividades de música, artes escénicas, artes plásticas y visuales, actividades editoriales, actividades de acceso al libro y fomento de la lectura y/o escritura, cine, audiovisual y nuevos medios, formación artística y cultural, así como a las actividades vinculadas al patrimonio cultural inmaterial.

3. MEJORAMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES, DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES Y DERECHOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. APARTE DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

Se propone crear la modalidad contractual de contrato de servicios artísticos para incorporar a la mayor cantidad de población informal en el sector, con acceso a beneficios sobre todo en salud y pensiones, y se crea un incentivo tributario por estos aportes, tanto para los artistas como empleadores/contratantes. Se establecen criterios para el pago de aportaciones para seguridad social y pensiones, se promueven los derechos colectivos, y el establecimiento de reglas en materia de seguridad y salud. Asimismo, se crea la Mesa de Trabajo y seguimiento a la formalización del sector que permitirá el cabal cumplimiento de la ley.

4. EVALUACIÓN DEL FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA Y EL PASE INTERSINDICAL

En este caso, se mantiene el Fondo de Derechos Sociales del Artista, mejorando su administración con participación del MINCUL y representantes de trabajadores. En cuanto al pase intersindical, se mantiene el porcentaje de aportación del 2% de los ingresos del trabajador extranjero y se dispone su control por parte de SUNAT y SUNAFIL.

5. PROMOCIÓN ARTÍSTICA

En este eje, se propone una fórmula vinculado a la profesionalización, acceso a la docencia, estableciendo que en todos los docentes de las escuelas de formación artística, deben ser necesariamente profesionales para la docencia en el campo de su especialidad artística que corresponda. De otro lado, se redirecciona fondos para los premios nacionales de cultura y del artista con cargo a los fondos de los estímulos económicos para la cultura.

Sobre cuotas de programación nacionales en las empresas de radiodifusión, estímulos económicos, la Comisión evalúa la opción en mantenerla en tanto existen dictámenes emitidos con anterioridad sobre este punto.

5. EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Comisión estima que se replica lo regulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, por lo que se remite todo lo relativo a los derechos morales y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

patrimoniales, a dicho cuerpo legal. Se propone en disposiciones modificatorias, alcances que contengan a los artistas en los derechos de autor.

6. Retos de la actividad artística frente a la era digital

En este punto, se toma en cuenta que el Decreto Legislativo 822, contiene alcances tanto para los autores como para los artistas.

Seguidamente el presidente de la Comisión dio el uso de la palabra al congresista Victor Flores, quien reiteró su compromiso de apoyar la iniciativa legal a favor de los artistas. Posteriormente, participaron los representantes de organismos públicos y privados convocados, en el orden siguiente:

ENTIDADES PÚBLICAS

1- El Ministerio de Cultura, representado por el abogado Johann Rentería, formuló las observaciones siguientes:

En relación a los principios, debe denominarse "Libertad de creación artística", según el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución.

En cuanto al ámbito de aplicación señalado en el artículo 2.1 respecto de la denominación "ciclo cultural", recomiendan cambiar por "cadena de valor" o "cadena productiva".

En relación al artículo 3, sobre la definición de artista, de creador artístico, técnico del arte, empleado, recomiendan cambiar el subtítulo por "*Definiciones*". Asimismo señalan que "*El que lee*" no puede ser considerado dentro de una categoría de artista, porque hace referencia al *hecho de leer*. Debería alinearse la redacción sobre el término "*servicio cultural*" y aplicarse "*servicio artístico*". Agregan que la propuesta pretende contemplar dos categorías en una, ello en la medida que dentro de su definición de artista incluye tanto al autor como al artista intérprete y ejecutante, los cuales tienen categorías y regulaciones específicas en la Ley de Derechos de Autor; en ese sentido, se contraviene el artículo 2º de esta norma y a su vez, el Convenio de Berna. Esta observación se realiza, sin perjuicio de la opinión técnica e integral que emita el INDECOPI.

En cuanto al artículo 4 referido al Fondo de Derechos Sociales del Artista, señalan que debe brindarse mayor detalle sobre la naturaleza y características de la administración del Fondo, a efectos de determinar si corresponde o no la inclusión del MINCUL como parte de la administración del Fondo.

En relación al artículo 6 sobre dominios artísticos, recomiendan utilizar la denominación "sectores artísticos", a efectos de coincidir con el término que se aplica en la Política Nacional de Cultura. En este mismo punto, sobre lo consignado en materia de la industria audiovisual, corresponde que se aplique la denominación "nuevos medios" en lugar de "multimedia"; asimismo, consideran que no debe incluirse como "sectores artísticos" a la radio y la televisión, en la medida que estos refieren a conjuntos económicos que, propiamente, sectores o actividades artísticas.

Sobre el artículo 37 subtítulo "Derechos de uso de imagen", corresponde reformular la redacción del artículo, en la medida que consigna al derecho de uso de imagen, cuyo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

ejercicio se evidencia en una autorización brindada por su titular, bajo el ejercicio de un derecho conexo a los derechos de autor.

En cuanto al artículo 40 referido a las donaciones de dinero a los proyectos artísticos, recomienda que la Comisión recabe la opinión que el Ministerio de Cultura brindó sobre el Proyecto de Ley N° 7711/2023-CR, que desarrolló un proyecto sobre mecenazgo cultural, y cuyo objeto coadyuvaba al fortalecimiento de las cuatro áreas programáticas de nuestra institución.

En relación a la creación del Premio Nacional de Cultura y las Artes, señalan que la redacción genera una diferencia entre lo artístico y lo cultural, cuando el primero está comprendido en el segundo por lo que recomienda que sea un solo premio. En cuanto al financiamiento, resulta necesario reevaluar si este premio debe ejecutarse con cargo al presupuesto de los Estímulos Económicos a la Cultura, específicamente los destinados para las artes, en la medida que estos ya han contemplado una línea concursable de Premio a la destacada trayectoria; por lo que esta necesidad ya se estaría cubriendo.

2- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual - INDECOPI, representado por su Sub Director de la Dirección de Derechos de Autor,, señor Rubén Trajtmán Kizner manifestó su preocupación en equiparar derecho de autor con derechos del artista intérprete y ejecutante, considerando que el Convenio de Berna de 1886, revisado en 1976, sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, distinguió a los autores de obras literarias de los autores de obras artísticas. Asimismo, el D.Legislativo 822, Ley sobre derechos de autor, contiene un capítulo sobre artistas intérpretes y ejecutantes, el cual debería ser objeto de modificación, no toda la norma. Agregan que debe evaluarse la denominación de artista, considerando que el artista es un prestador de servicios de la obra de un autor.

3- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, representado por los señores Pavel Aspilcueta Cabrera y Denis Torres Torres, señalaron que se debe precisar los alcances del concepto de creador artístico, de tipos de empleadores, sobre jornada de trabajo. Asimismo revisar bien las normas sobre el pase intersindical en especial la que autoriza que solo algunos sindicatos lo perciban. En cuanto al nuevo régimen laboral se debe justificar adecuadamente, y coordinar con el MINCUL sobre la caracterización del artista. Brindaron conformidad sobre la inclusión de los principios, precisando que en el caso del principio de progresividad, debe coberturar no solo en lo laboral sino en seguridad social. Recomiendan agregar el principio de solidaridad. En cuanto al trabajo de menores de edad, falta agregar aspectos sobre seguridad social, contingencia frente a la mayoría. Están conformes con lo regulado en el sistema de pensiones. Proponen la creación de un Fondo Complementario de Jubilación para apoyar al sector. (podría financiarse con un % de entradas a espectáculos). En cuanto a la materia de derechos colectivos, recomiendan revisar sobre garantías en caso de huelgas.

4- El Seguro Social del Perú - ESSALUD, a través de Angie Manzaneda Martínez señaló que en la conformación del seguro social de salud, la plataforma del SIS contempla a trabajadores dependientes e independientes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

El mismo ESSALUD, a través de la doctora Mariela Medina y el señor Rubén Macavilca Miranda, observaron que se debe aclarar sobre la administración del Fondo De Derechos Sociales del Artista la delimitación de la participación de los miembros que se proponen.

5- La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a través del señor Christian Henry Andrade López, señaló que se debe tomar en consideración la política fiscal en la propuesta de ley. Agregó que han presentado por escrito sus comentarios al proyecto.

6- La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, estuvo representada por su Director de la Dirección de Inteligencia Inspectiva Oscar Humberto Moreno Rubiños, quien realizó aportes con referencia a los contratos, a la supervisión sobre el fondo del Artista, cuestiona la naturaleza del contrato de servicio artístico como uno de naturaleza civil. En cuanto a la jornada, observó que se debe diferenciar de horario de servicio diario. En relación a seguridad y salud en el trabajo, focalizar la labor de SUNAFIL en relación a ambiente seguro y saludable, y precisar las condiciones de seguridad y salud.

7- El Ministerio del Interior, por intermedio del Coronel PNP Freddy Valle Gonzales, indicó que es importante esta iniciativa legal.

8- El Ministerio de Salud, participó a través del Seguro Integral de Salud SIS - MINSA, representada por Ethel Baltazar señala que la actual ley de aseguramiento universal ya prevé que todos son afiliados al SIS, incluidos los artistas. Y que eso se debe tener en cuenta en la fórmula legal.

9- La Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, con su representante Krisia Atrid Bustamente Cordova, señaló en relación a la calidad migratoria de artista, no solo debe considerarse al artista sino también el equipo de trabajo que lo acompaña. De otro lado, recomiendan evaluar en el marco del D. Leg. 1350, si en esta propuesta se incluyen a los de producción cinematográfica. Para el caso de las contrataciones, pueden hacerlo las personas naturales? Asimismo recomiendan evaluar en el marco del D.Lg. 689, sobre la contratación de personal extranjero artista. Solicita se mejore la definición de empleador y la precisión de contratos por que desde el punto de vista migratorio puede complejizar la labor. Observaron en los requisitos del art. 15, para los artistas extranjeros no residentes, si le afecta o no el Fondo de Derechos Sociales del artista. Y qué tratamiento se dará a los artistas que tienen el ánimo de residir en territorio nacional, cómo sería el contrato de trabajo con este grupo? Observaron que en la formalidad para la contratación de extranjeros, no se contemple al contrato de trabajo. También piden evaluar sobre el pase intersindical y evaluar el desarrollo de contrato de artistas menores de edad. Pidió revisar el D Leg. 1350 en tanto se podría presentar caso de sobre regulación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1-SONIEM, participó con su gerente general Maritza Rojas, quien solicitó reformular la ley en lo relativo al ámbito digital para que los artistas puedan ser beneficiados por toda la difusión pública en distintas plataformas. Sobre la copia privada: señalaron que están privados de continuar en la gestión de este derecho, por lo que se requiere legislar en esta materia. Señala su preocupación por haberse eliminado el capítulo de propiedad intelectual, toda vez que se considera que puede significar eliminación de derechos. Propone que esto no se haga de esa manera y se debe revisar.

2-INTER ARTIS, participó con su asesor Marco Chang, quien manifestó su apoyo a lo señalado por SONIEM, solicitando reunirse por gremios para ver la modificación de la ley. manifiesta en la misma línea de SONIEM, que debe evaluarse mejor, porque actualmente la ley actual funciona.

3- UNIMPRO, a través de su presidente Guillermo Bracamonte, saludó que el proyecto de ley tenga incidencia en materia laboral, previsional y de seguridad social. Indicó que por cuestiones de orden internacional, el artista no es autor, y refiere que así lo disponen los convenios de Berna y de Roma. Señaló que obra artística es diferente de obra y del artista, pidió revisar estos conceptos. UNIMPRO, señala que es importante incorporar los temas relativos al derecho de autor. Se debe precisar que el artista, no es autor. Y que hay más necesidad de verificar la legislación comparada y los tratados sobre el particular. Solicitan que se verifique para evitar que haya confusión que ocasione pérdida de derechos. Se debe revisar la definición también de "obra artística".
SINDICATOS

1- El Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú (SAIP), a través de su Secretario General, señor Guillermo Briones, mencionó que no ha podido evaluar el proyecto por haber sido notificado con la propuesta con muy poco tiempo de antelación. Sin embargo, precisa que es la enésima iniciativa por modificar la norma o cambiarla por una nueva y que siempre se concluye que hay inacción por parte del Estado de hacer cumplir la norma que ya existe. Por ejemplo: El MTPE a la fecha no ha comunicado a los empleadores cuáles son sus obligaciones como tales. Y no basta con que SUNAFIL haga inspecciones fuera del horario administrativo. Sino que realmente haya una coordinación para promover el cumplimiento de las normas del artista COMO TRABAJADOR. Asimismo, señala la necesidad de que existan más reuniones para efectos de hacer llegar sus precisiones. Señala que tiene más de 32 observaciones de fondo y forma a lo presentado.

Uno de ellos, relativo al tema de la certificación en la educación del artista, sin embargo ni SUNEDU, ni el MINEDU se encuentran presentes en la reunión y eso es un déficit, porque el artista si necesita profesionalización.

Otro de los temas a observar es el tema del trabajo por horas, señalan que en un artista. el trabajo de 8 horas puede ser un exceso. Y se debe precisar más temas relativos a la contratación. Debería de haber un registro en el MTPE que respalde el respeto a los derechos de sus trabajadores. De tal forma que no exista la posibilidad de no pago en algún eslabón de la cadena y que los más perjudicados sean siempre los artistas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

2- El Sindicato de artistas, músicos y compositores del Perú – SACP, a través de su Secretaria General, sra. LAURA MAU, señala que la Ley actualmente es una Ley fantasma con una serie de problemas por los cuales debería de intervenir. Pero más allá de ello, son los problemas que podrían solucionarse a través de las distintas Instituciones y que no se resuelven. Comenta que hace unos meses atrás en reunión con el MTPE y ESSALUD, estas instituciones no terminan de explicar qué ha pasado con los fondos de ESSALUD, siendo el caso que no hay nadie beneficiándose de esos fondos. Por lo que denuncia la existencia de una mafia entre las asociaciones existentes en el país y señala específicamente : UNIMPRO, SONIEM y APDAYC, que se han unido en una nueva institución, las que finalmente realizan discriminación en contra de los artistas que no tienen como ejecutar sus derechos. Y entonces, pueden volver a salir normas y seguro serían muy buenas, el problema es que no se cumplen.

Señala que tiene pruebas de lo que afirma y hace alusión a los pagos ínfimos que realizan estas instituciones o a la pérdida de letras, autorías y composiciones y señala denuncias concretas. Los trabajadores del Sindicato tienen que recurrir a acciones sindicales para cubrir incluso temas médicos de los artistas.

Sobre el pase intersindical señala que es un escándalo que solo dos sindicatos cobren a la fecha y que son sindicatos que ya no representan a la mayoría de trabajadores. Incluso se ha presentado documentación al MTPE sobre estos temas. Hay demasiada informalidad en el sector y eso desprotege. En otros países hay real valorización al artista tal es el caso de México. Aquí hay que incluso hacer actividades para comprar una silla de ruedas. Denuncia a SONIEM y UNIMPRO, no solo por los cobros que hacen, sino por la falta de promoción real a la música y a los nuevos músicos. Estas Instituciones crean premios dirigidos a quienes ellos quieren promover. Nadie los fiscaliza.

SUNAFIL no tiene capacidad para estas fiscalizaciones. Si eso no cambia, ni cambiará la situación de los artistas.

3- El Sindicato de trabajadores artistas, intérpretes, autores, compositores folcloristas y afines del Perú – SITAF PERU, participó con su Secretaria General Mónica Angélica Yangali Retamozo quien agradeció la invitación y nos hará llegar su opinión.

4- El Sindicato de Músicos, Compositores y Cantantes del Perú – SIMCCAP, presente con su Secretaria General, MAYRA CABRERA. Debe agregarse el régimen de propiedad intelectual. Manifestó que en lo laboral solicita que se incorpore el seguro complementario de vida ley, licencias de maternidad y paternidad, y otros derechos como utilidades, prestaciones por discapacidad, etc. Señala que los contratos se hacen de manera verbal, porque es difícil por la rotación y la naturaleza que se hagan contratos escritos. Hay que precisar el concepto de "empleador" y simplificarlo. Hay que darle mayor énfasis al Fondo. Debería de hacerse alguna norma que formalice el pago de este fondo. En cuanto al tema de pensiones se debe de revisar. Hizo críticas con referencia al actual protocolo de SUNAFIL y propone que se hagan más precisiones. Evidencia la necesidad de seguridad social y previsional especial para el régimen. Propone que la propuesta sea revisada por el Ejecutivo a través del Mincul y Trabajo. Señala que la ley del artista actual es buena, pero que considera que los artículos "que se han sacado" en esta propuesta podrían perjudicarlos. Se compromete también a hacer llegar propuestas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

5- El Sindicato de Artistas Circenses del Perú - SACITE PERÚ, a través de su Secretario General, Jorge Luis Condemarín Niño, nos hará llegar propuesta con referencia a la necesidad de seguros y el rol de SUNAFIL. Crítica los reconocimientos y los incentivos que se han venido otorgando en el MINCUL. Señala también que el SIS no es suficiente para los artistas y no sería una alternativa para los trabajadores. Asimismo, señala que para realizar el trabajo la burocracia de la administración pública es un problema. Presentará sus propuestas por escrito.

CONSEJO CONSULTIVO CCPC

1- Cecilia Tosso de la Pinela, manifestó su preocupación sobre la exclusión del capítulo sobre propiedad intelectual de la ley.

2- Ricardo Scaglia Avilés, agradeció la invitación y se comprometió a apoyar la propuesta legislativa.

Concluida la estación de uso de la palabra por los participantes, el presidente de la Comisión ratificó la necesidad de contar con el apoyo y la participación activa de todos los presentes, indicando que se pedirá opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.

A continuación, la asesora de la Comisión, Gisella Figueroa hizo un recuento de las participaciones señalando que se tomará en consideración las observaciones y recomendaciones formuladas por todos los representantes de las entidades públicas y privadas. Mencionó que este ejercicio de recibir los aportes de los diversos sectores involucrados no solo hace legítima la elaboración del dictamen, sino que además contribuirá a que sea una propuesta legislativa técnica y que realmente signifique la posibilidad de mejorar las condiciones del sector.

Hay una ley efectivamente, pero que claramente está desfazada frente a una serie de problemas que se han evidenciado y es la razón de que existan varios proyectos de ley y no solo en esta Comisión.

Finalmente, el presidente de la Comisión mencionó que se corregirán los errores detectados en la propuesta y se trabajará de la mano de los especialistas de las entidades públicas involucradas, ratificando que en un promedio de un mes, se deberá contar con el dictamen y proyecto de ley con todos los aportes y trasladará a todos los participantes de la mesa de trabajo. Agradeció a todos por su valiosa participación en esta segunda mesa de trabajo.

VI.1. OPINIONES RECIBIDAS A LA PROPUESTA DE LEY DE LA MESA DE TRABAJO

VI.1. INDECOPI

A través del oficio N° 00062-2025-DDA/INDECOPI de fecha 24 de marzo de 2025, la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, remite su opinión en torno a la propuesta de fórmula legal presentada en la segunda mesa de trabajo, en específico, respecto a la definición de artista, en el que se incluye al creador artístico, dicho organismo, precisa:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

"...Con relación al artículo 3.1. del Proyecto de Ley, existiría la intención de establecer una misma definición para el artista y creador artístico como el que crea, cante, lee, escribe, recita, declama, interpreta, ejecuta, diseña, representante, realiza, produce, crea en cualquier forma, obras artísticas o literarias o manifestaciones del folklore..."

Al respecto, cabe precisar que, desde la óptica de la legislación nacional, sobre el derecho de autor y derechos conexos, el autor es el creador intelectual (que comprende al creador artístico) concepto que difiere al concepto de artista intérprete y ejecutante, siendo que éste último corresponde a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

En virtud de lo anteriormente mencionado, si la intención de la propuesta es que la Ley del artista y de promoción de la actividad cultural también comprenda como beneficiarios a los creadores artísticos que comprenderán al autor, compositor, escultor, entre otros, se recomienda que se defina los términos de manera diferenciada...

VI.1.2. SINDICATO DE TRABAJADORES ARTISTAS, INTÉRPRETES, AUTORES, COMPOSITORES FOLKLORISTAS Y AFINES DEL PERÚ - SITAFPERÚ

El Sindicato señala frente a la propuesta, que se debe garantizar el acceso a derechos laborales de todos los trabajadores que laboren en el sector, ampliando su cobertura a todas las personas que colaboran con hacer posible que se ponga en escena y/o se exponga el arte.

Manifiestan la necesidad de que se mantenga la actual fórmula legal con referencia al "FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA", siendo una propuesta del Sindicato, que quien garantice el cumplimiento de esta norma, sea SUNAFIL. Ello, en atención a que la norma actual no sería el problema, sino más bien el cumplimiento de la misma.

Finalmente, señalan que de manera posterior complementarán sus aportes.

C) TERCERA MESA DE TRABAJO: REVISIÓN DE PREDICTAMEN DE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA Y DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Se llevó a cabo el lunes 14 de abril de 2025, a las 10:00 horas, en la Sala María Elena Moyano.

El congresista Edgard Reymundo Mercado, presidente de la Comisión, dio inicio a la mesa de trabajo, dando la bienvenida a todos los asistentes, entre los cuales se encuentran los señores congresistas Susel Paredes Piqué, Norma Yarrow Lumbreras y Cheryl Trigozo Reátegui, y en forma virtual, la congresista Rossely Amuruz, así como los representantes de INDECOPI, de las sociedades de gestión colectiva y especialistas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

en propiedad intelectual, manifestando que como consecuencia del conversatorio efectuado por la congresista Norma Yarrow, denominado "*Desafíos de la Gestión Colectiva Musical en el Perú*", que abordó el problema referido a las dificultades que vienen enfrentando nuestros artistas nacionales en el cobro de las remuneraciones por sus derechos conexos, así como la importancia de la difusión de la música nacional en los medios de comunicación, es que ha convocado a los asistentes a efectos de recabar sus aportes en torno al capítulo sobre propiedad intelectual del predictamen que ha sido alcanzado con la invitación a la mesa de trabajo.

La congresista Susel Paredes expuso que este tema es de suma importancia por cuanto se debe reconocer los derechos de los artistas, diferenciando a los artistas intérpretes musicales de los artistas intérpretes actores, por lo que pidió tomar en cuenta los derechos que les concierne en la ley.

La congresista Cheryl Trigozo propuso modificaciones en la definición de remuneración para no incurrir en error conceptual, diferenciando los derechos de propiedad intelectual de orden patrimonial vinculado al ejercicio de los derechos conexos que se debe denominar regalías, asimismo pidió agregar en materia de pensiones un aporte voluntario como ahorro previsional individual, y solicitó retirar el aporte de naturaleza especial para el fomento de las actividades culturales y artísticas, argumentando que para obtener autorización municipal, se paga por defensa civil, gastos por contrato de seguridad privada, por plan de contingencia, por lo que, incorporar otros pagos para el Ministerio de Cultura resulta oneroso para los artistas, por lo que considera que debe retirarse del predictamen.

La congresista Norma Yarrow señaló que luego del conversatorio organizado por su Despacho, quedó pendiente la revisión del predictamen solicitando tomar en consideración a los especialistas e involucrados en materia de derechos de autor de los artistas presentes en la mesa.

La congresista Amuruz manifestó que su Proyecto de ley 807 que propone la Ley del músico ha sido derivado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, proyecto que busca revertir la informalidad laboral del artista musical y la fijación de sus derechos sociales. Indicó que dada la especialidad de la comisión de Cultura, va a solicitar se derive el proyecto para su acumulación en el dictamen de la nueva ley del artista que es materia de revisión en esta mesa de trabajo.

El señor Ruben Ugarteche de **APDAYC** expuso la importancia del evento recordando que el Decreto Legislativo 822 de su autoría, contiene todos los derechos de los autores, los que deben diferenciarse del de los artistas contemplados en la Ley 28131.

El señor Jaime Campos de **EGEDA** expresó su disconformidad con la legislación en materia de derechos de artistas señalando que debe regularse debidamente el derecho que corresponde a los productores en tanto titulares de los derechos de las obras audiovisuales.

La señora Iva Villavicencio de **APSAV** manifestó que debe excluirse el término remuneración.

INTER ARTIS, participó con su asesor Marco Chang, quien manifestó su disconformidad con la propuesta en cuanto al cobro de las remuneraciones de los artistas, señalando

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

que debe diferenciarse a los artistas musicales, a los actores y a los productores sean de fonogramas o de obras audiovisuales. Manifiesta que debe evaluarse la permanencia del capítulo de propiedad intelectual en la ley del artista, porque actualmente la ley funciona para los artistas del rubro actoral.

La señora Julie Freund de **SONIEM**, participó conjuntamente con su gerente general **Maritza Rojas**, quiénes en general, solicitaron revisar la fórmula legal en lo relativo al derecho de poder cobrar directamente las remuneraciones, y expuso las limitaciones del sistema de recaudación actual, señalando que para el caso de los artistas intérpretes y ejecutantes, una sociedad de gestión es la encargada de la recaudación, y que ésta sólo opera en tres departamentos y con 30 emisoras radiales a nivel nacional, dejando fuera una parte importante del repertorio nacional que se difunde en las regiones del país, perjudicando a numerosos artistas. Soniem propuso que se les permita realizar una gestión complementaria en aquellos territorios y ámbitos donde Unimpro no llega actualmente. Para ello, solicitaron al Poder Legislativo una reinterpretación del artículo 37 de la Decisión Andina 351, señalando que dicha norma representa un obstáculo para esta gestión directa por parte de los intérpretes y ejecutantes. Pidieron incluir la regulación en ámbito digital para que los artistas puedan ser beneficiados por toda la difusión pública en distintas plataformas. Sobre la copia privada: señalaron que están privados de continuar en la gestión de este derecho, por lo que se requiere legislar en esta materia.

El señor Guillermo Bracamonte de **UNIMPRO**, expuso que en el dictamen se debe revisar varios aspectos referidos al pago de las remuneraciones, y que no debe confundirse los derechos de exclusiva que tienen los intérpretes y ejecutantes de los que corresponden a las encargadas a las sociedades de gestión colectiva.

El señor Kurt Mendoza de **PROMUSICA**, expresó que el derecho al cobro de la remuneración debe seguir el modelo colombiano, donde funciona la Ventanilla Unica de Recaudación.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual - **INDECOPI**, representado por su Sub Director Ejecutivo, señor **Rubén Trajtman Kizner** manifestó su voluntad permanente de apoyar en la resolución de los conflictos que puedan tener las sociedades de gestión colectiva, y que su actuación se ciñe a la normativa peruana y a las normas supranacionales en materia de derechos de autor, derechos conexos y en especial, los derechos que corresponden a los artistas intérpretes y artistas ejecutantes. Expresó que la opinión técnica al predictamen lo alcanzarán por escrito.

Finalmente, el presidente de la Comisión luego de agradecer la participación de todos los asistentes, solicitó que alcancen sus aportes concretos a la fórmula legal

D) APORTES RECIBIDOS POSTERIORES A LA TERCERA MESA DE TRABAJO CONGRESISTAS

1. Mediante OFICIO N° 3027 -2024-2025-CHTR/C, de fecha 14 de abril de 2025, la congresista **Cheryl Trigozo Reátegui** remite sus aportes a la Comisión de Cultura a fin de integrarlos en el predictamen de la Nueva Ley del artista.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

2. Mediante OFICIO N° 251-2024-2025-MLMD-CR, de fecha 25 de abril de 2025, la congresista **Martha Moyano Delgado**, remite sus aportes a la Comisión de Cultura a fin de integrarlos en el predictamen de la Nueva Ley del artista
3. Mediante OFICIO N° 3050-2024-2025-CHTR/CR de fecha 29 de abril de 2025, la congresista **Cheryl Trigozo Reátegui** reitera sus aportes a la Comisión de Cultura a fin de integrarlos en el predictamen de la Nueva Ley del artista.
4. Mediante OFICIO N° 1185-2024-2025-SAMPP/CR de fecha 30 de abril de 2025 y OFICIO N° 1361 - 2024-2025-SAMPP/CR de fecha 06 de mayo de 2025, la congresista **Susel Ana Maria Paredes Piqué**, presenta sus aportes a fin de que sean integrados al Dictamen.

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1. **SOCIEDAD NACIONAL DE INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE LA MÚSICA (SONIEM)**
 - Mediante carta N° 019-2025-DG-SONIEM, de fecha 14 de abril de 2025, SONIEM alcanza observaciones y aportes para la fórmula legal del predictamen de la nueva ley del artista.
2. **ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES –EGEDA PERÚ**
 - Mediante carta s/n, recepcionada el 18 de abril de 2025, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales –EGEDA PERÚ, emite opinión y propuesta de modificación a la fórmula legal del predictamen de la nueva ley del artista.
3. **IAP (INTER ARTIS PERÚ - SOCIEDAD DE ARTISTAS DEL AUDIOVISUAL)**
 - Mediante carta s/n recepcionada el 25 de abril, INTERARTIS PERU remitió sus observaciones a la propuesta de ley del artista, y alcanza propuesta de algunos artículos para su evaluación.

MIEMBROS CONSEJO CONSULTIVO

Mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2025, la señora Rosa María Benites Goicochea, artista visual miembro de la Comisión Consultiva en Industrias Culturales y Artes de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, expresa su respaldo a la iniciativa de construcción de una **Nueva Ley del Artista**, y hace llegar sus aportes y propuestas desde una perspectiva descentralizada.

SINDICATOS

1. **SINDICATO DE TRABAJADORES ARTISTAS, INTÉRPRETES, AUTORES, COMPOSITORES FOLKLORISTAS Y AFINES DEL PERÚ - SITAFPERU**
Mediante Oficio 004-SG-SITAFPERU-2025, hace precisiones a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24; para que sean agregados al dictamen.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

2. SINDICATO DE ARTISTAS Y COMPOSITORES DEL PERÚ – SACP.

Mediante Carta S/N de fecha 15 de abril de 2025, nos hacen llegar una propuesta de Anteproyecto de la nueva Ley del Artista. la misma que busca ser agregada al Dictamen.

3. SINDICATO DE MÚSICOS Y ARTISTAS DE AREQUIPA "SIMUAR-AQP".

Solicitan que existan más mesas de trabajo con participación de los gremios de SIMUAR.

4. SACITE PERU

Con fecha 22 de abril de 2025, remite aportes al Dictamen, referidos al artista circense.

5. SINDICATO DE MÚSICOS, COMPOSITORES Y CANTANTES DEL PERÚ - SIMCCAP

Mediante Oficio 013-2025/SIMCCAP de fecha 25 de Abril de 2025, los que hacen llegar sus aportes sobre el fondo del artista, la clasificación de los mismos, salud y jubilación.

OTROS:

SPOTIFY

Mediante carta s/n de fecha 22 de abril de 2022, la señora Karen Duke, Líder de Asuntos de gobierno para Spotify, América Latina, alcanza comentarios sobre el texto sustitutorio de la nueva ley del artista y de promoción de las actividades artísticas.

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTERNET

Mediante carta de fecha 25 de abril de 2025, hace llegar su opinión frente al dictamen, solicitando se suprima el capítulo II del dictamen relativo a Derechos de Autor y Remuneración.

VI DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

6.1. Análisis del sustento jurídico de las propuestas legislativas:

Constitución Política del Perú.

El derecho a la seguridad social debe ser considerado como un derecho fundamental, puesto que la relación de derechos que aparece en el Capítulo I del Título I de la Constitución Política del Perú no es taxativa. Esto, al amparo del artículo 3 de la Constitución, donde se dispone que, la enumeración de los derechos establecidos en dicho Capítulo no excluye a los demás que la Constitución garantiza.

En cuanto al sujeto de derechos en materia de seguridad social, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Igualmente, el numeral 17 prevé el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum y el numeral 19, consagra el derecho a la identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

El artículo 14 establece que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Se prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar...

Mediante el artículo 18 se dispone que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Y finalmente, con el artículo 195 se contempla la obligación de los gobiernos locales de promover el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, **cultura, recreación** y deporte, conforme a ley.

Las disposiciones concretas en materia de seguridad social se encuentran contempladas en los artículos 10, 11 y 12 de la referida Constitución Política, que establecen que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; que el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas; y que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, derechos que abarca a todos los trabajadores en la que se encuentran los del sector cultural y artístico.

Ley de creación del Ministerio de Cultura

De acuerdo con el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, este ministerio ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado en el área programática de acción de gestión cultural e industrias culturales.

Además, los literales b), e) y g) del artículo 5 de la referida norma establecen como competencia exclusiva del Ministerio de Cultura la formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales; la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura; y, el fortalecimiento de las capacidades de gestión y promoción cultural a nivel nacional, regional y local.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Por su parte, conforme a los literales c), f) y s) del artículo 7 de la norma citada, se establece como funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, "fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de las diferentes organizaciones culturales, facilitando el acceso de la población a las mismas, promoviendo las iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"; "formular, proponer, ejecutar y establecer los planes, estrategias y acciones en materia de promoción cultural" y "gestionar y canalizar la cooperación técnica internacional destinada al desarrollo de la cultura y el arte, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia"

En ese sentido, podemos observar que el objeto de la propuesta legislativa se condice con competencias y funciones del Ministerio de Cultura como son la de promover el reconocimiento de la diversidad cultural que existe en el Perú y que su respeto y valoración permitan construir una ciudadanía intercultural.

Reglamento del Congreso de la República del Perú

El artículo 67 del reglamento del Congreso dispone que las propuestas o proyectos de ley son instrumentos donde se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo con el objetivo de volverse ley mediante los procedimientos legislativos establecidos en la norma de la materia.

Así mismo, el artículo 70 del reglamento, precisa que los dictámenes son documentos que contiene una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dichos estudios, así como tener la disponibilidad de invitar a los autores de las iniciativas legislativas a las sesiones cuando se trate sus proyectos.

VII ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Teniendo en cuenta la problemática existente en torno a la situación del artista en el Perú, tanto en lo relativo a la denominación, los derechos laborales, previsionales, derechos de propiedad intelectual y la promoción de la actividad artística en general, la Comisión estima necesaria la acumulación de los siguientes proyectos normativos:

1. Proyecto de Ley 2891/2022-CR, Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante.
2. Proyecto de Ley N° 6165/2023-CR, Ley que autoriza la incorporación especial a los artistas comprendidos en la Ley 28131, como afiliados independientes al Seguro Social de Salud.
3. Proyecto de Ley N° 6199/2023-CR, Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante para garantizar el derecho previsional y de salud.
4. Proyecto de Ley N° 6293/2023-CR, Ley que fortalece la defensa de los derechos laborales de los artistas.
5. Proyecto de Ley N° 7026/2023-CR, Ley que promueve la inclusión social del artista circense.
6. Proyecto de Ley N° 7027/2023-CR, Nueva Ley del artista.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

7. Proyecto de Ley N° 7055/2023-CR, Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, sobre la protección de la propiedad intelectual de los artistas.
8. Proyecto de Ley N° 9719/2024-CR, Ley que modifica la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, a fin de fortalecer los derechos laborales del artista.
9. Proyecto de Ley N° 10167/2024-CR, Ley de promoción del artista y de la actividad artística.
10. Proyecto de Ley N° 10475/2024-CR, Ley que fortalece los derechos laborales del artista intérprete y ejecutante.
11. Proyecto de Ley N° 1177/2024-CR, Ley que crea y regula el mecanismo de mecenazgo cultural, para promover la creación o producción cultural y conservar el patrimonio cultural.
12. Proyecto de Ley N° 10992/2024-CR, Ley que protege al artista menor de edad.

Asimismo, como paso previo a la formulación del dictamen, se llevaron a cabo las mesas de trabajo de fechas 21 de enero, 20 de febrero y 14 de abril de 2025, reuniones bilaterales con Instituciones públicas, privadas y organizaciones sindicales.

Ello, por la necesidad de modificar la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, la cual si bien estableció el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales; luego de más de 22 años de vigencia no ha cumplido ni satisfecho las necesidades de los artistas y trabajadores del sector.

Como consecuencia de la evaluación de los proyectos de ley N° 517, 2891, 6199, 7026, 7055, 6165, 6293, 7027, 7711, 9719, 10167, 10475 y 10992 que se encuentran en la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural así como de los resultados de las mesas de trabajo y las opiniones recabadas con posterioridad, se procede a analizar los ejes temáticos sobre los cuales prioriza el estudio de esta comisión.

DESARROLLO DE LOS EJES TEMÁTICOS Y ASPECTOS DE NECESARIA REGULACIÓN EN UNA NUEVA LEY DEL ARTISTA

Tomando en cuenta los contenidos de cada una de las proposiciones legislativas materia del presente dictamen, la Comisión estima pertinente acoger las propuestas de insertar principios rectores en la legislación del artista. En este punto, se toman en cuenta los PL 7027 y 10167, que incursionan acertadamente con los principios que regirán la nueva legislación de los artistas y los trabajadores del arte y la cultura en general.

PROPUESTA DE PRINCIPIOS EN UNA NUEVA LEY

En los proyectos de Ley 7027 y 10167, se proponen incorporar principios orientadores en la ley del artista. El PL 7027 propone en su artículo 1 del título preliminar los: protector, de primacía de la realidad, de progresividad, de continuidad, de causalidad,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

igualdad de trato y no discriminación, de razonabilidad y **descentralización cultural efectiva**.

El PL 10167, propone los principios de inclusión, igualdad y no discriminación, y con la garantía de la libertad de creación y la promoción de la diversidad cultural. Ciertamente, es necesario que exista un compromiso con principios fundamentales de inclusión, igualdad y no discriminación, y con la garantía de la libertad de creación y la promoción de la diversidad cultural. Estos principios son esenciales para asegurar que todos los artistas, creadores artísticos y técnicos del arte, sin importar su origen, género, orientación sexual, discapacidad, raza o cualquier otra condición, puedan beneficiarse de una formalización y promoción artística y cultural que respete su identidad y les permita desarrollarse profesionalmente en un entorno justo y equitativo, y con derechos garantizados por nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 2° como derecho fundamental que: **"todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley"**, por lo que está prohibida cualquier discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. En consecuencia, por el principio de igualdad de trato y no discriminación, se busca la inclusión de los sectores de la sociedad artística, incluidos artistas indígenas, afroperuanos, personas con discapacidad y otros grupos históricamente marginados, premisa fundamental para garantizar una representación justa y equitativa en el ámbito cultural del país, y que coadyuve a un mejor entendimiento de nuestra diversidad y pluriculturalidad como nación.

Asimismo este principio se alinea con los estándares del Convenio 111 de la OIT, sobre la Discriminación (empleo y ocupación), que establece que todos los trabajadores deben ser tratados de manera igualitaria, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política u o rigen nacional o social y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, también ratificada por el Perú, en donde se reafirma el compromiso del país de promover la igualdad racial y la no discriminación en todos los sectores, incluidos los ámbitos culturales y artísticos.

Sobre el principio de libertad de creación, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, consagra la libertad de pensamiento y de expresión, estableciendo que toda persona tiene derecho a expresar sus ideas y a desarrollar su creatividad en el ámbito público y privado, lo que constituye un principio motriz de la actividad artística, que también es reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), que en su artículo 13 establece que este principio **comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras**, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, sin **previa censura** y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 27 precisa que: **"Toda persona tiene derecho a participar en la cultura, el arte y la ciencia, y a disfrutar de ellos"**.

Por este principio se garantiza que el marco legal no impone censura ni restricciones sobre el contenido o las formas de expresión artística.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Respecto del **principio de promoción de la diversidad cultural**, se garantiza que todos los grupos culturales, independientemente de su origen, tengan la oportunidad de aportar a la cultura nacional y participar activamente en su desarrollo. Este principio se sustenta en la **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales** de la **UNESCO**, la cual fue ratificada por el Perú. Esta convención promueve la idea de que las políticas culturales de todo Estado deben ser inclusivas y permitir que la diversidad de expresiones culturales sea reconocida, preservada y promovida. En el marco jurídico nacional, la **Ley N° 29565**, Ley que crea el Ministerio de Cultura, establece que el Estado peruano tiene el deber de promover, proteger y difundir la diversidad cultural del país, y reconoce el arte y la cultura como parte fundamental de la identidad nacional.

Un principio fundamental para el sector, es el de **primacía de la realidad, aunado al principio de formalización del trabajo artístico y la promoción del trabajo decente**. Ello en razón que el trabajo artístico en nuestro país se caracteriza por su altísimo nivel de informalidad y la falta de condiciones laborales adecuadas para los artistas, lo cual es en realidad, una problemática transversal que afrontan los trabajadores en general en nuestro mercado de trabajo, lo que limita el acceso a derechos fundamentales como la seguridad social, la salud, y a una remuneración justa; en consecuencia, la formalización del trabajo artístico y la promoción del empleo decente no solo son esenciales para mejorar las condiciones de vida de los artistas, sino también para fortalecer la industria cultural peruana en su conjunto.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, la cual ha reconocido que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y que el Estado debe garantizar la protección del trabajo en sus diferentes formas y en el TUO del Decreto Legislativo N° 728. En el ámbito internacional, los principios fundamentales sobre trabajo decente han sido recogidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde la Declaración de Filadelfia, en 1944, y por el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, el cual establece que todos los trabajadores sin distinción, deben de disfrutar de condiciones de trabajo justas, equitativas y dignas.

Bajo el principio de **descentralización cultural efectiva**, el Estado garantiza la implementación territorial de los derechos culturales, asegurando la equidad en el acceso a la formación, producción, circulación, financiamiento y seguridad social de las y los artistas en todos los departamentos del país.

Es de resaltar que estos principios no deben servir sólo para resguardar los aspectos de trámite o documentario en el Perú, sino principalmente, contener sentidos legales y laborales y promover un entorno inclusivo, justo y diverso en las opciones de trabajo de los artistas, creadores y técnicos del arte, que a la vez, permita al sector artístico peruano desarrollarse de forma integral en consonancia con nuestra pluriculturalidad cultural.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

DEFINICIÓN DE ARTISTA y OTROS CONCEPTOS

Es crucial para una nueva ley o para una eventual modificación a la normativa vigente sobre el artista evaluar el objeto de su regulación. Para este efecto, se ha revisado los proyectos de ley 6155, 6293, 7026, 7027, 7711, 7055 y 10167 en tanto incorporan modificaciones al concepto de artista, desde la perspectiva de la definición del artista intérprete y ejecutante contemplada en la Ley 28131.

Así, en el **PL 6155**, se advierte que la fórmula legal contiene una definición de artista, señalando que es toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumento, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

Esta definición no difiere de la Ley 28131, al ampliar el concepto de artista a nuevas acciones o ámbitos, siendo que al referirse al artista como la persona que representa o realiza una obra artística, "obra literaria", o "expresión del folclore", estas expresiones fueron incorporadas con el Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 5 de septiembre de 2018. A pesar de esta atingencia, en la exposición de motivos no se encuentra justificación para esta modificación, ni tampoco considera esta norma modificatoria, por lo tanto, no procede dicha propuesta al encontrarse regulada en la ley vigente.

En el **proyecto de Ley 6293**, se plantea la modificatoria al artículo 4 sobre el ámbito de aplicación subjetiva de la ley, mediante la incorporación de la figura del "creador artístico", ampliando los alcances a los artistas visuales y plásticos, artistas literarios, compositores musicales, arreglistas, y creadores para animación y dibujos animados, entre otros.

El **Proyecto de Ley 7027**, dada su amplitud, contiene disposiciones generales en cuya segunda parte del artículo 1, extiende su alcance a los *trabajadores técnicos* vinculados a la actividad artística, asegurando que también se respeten sus derechos laborales y previsionales y se reconoce la inclusión de los creadores artísticos, quienes tienen derecho a acceder a la seguridad social en salud, a la docencia y a los beneficios del Fondo para la Cultura y las Artes.

En relación a la definición de artista, replica la actual Ley 28131, señalando que se considera artista a cualquier individuo que represente, interprete, ejecute o realice una obra artística de diversas maneras. Esto abarca el uso de su cuerpo o habilidades, ya sea con o sin instrumentos, y que se presente o muestre al público. Además, las obras pueden ser divulgadas a través de cualquier medio de comunicación y fijadas en un soporte apropiado, ya sea creado o por crearse.

Y en su artículo 4, se comprende a la amplia gama de artistas y trabajadores técnicos en diversas disciplinas, como música, teatro, circo, folclore, danza, modelaje,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

producciones audiovisuales y tauromaquia, basándose en una definición de la UNESCO. Se extiende la protección legal a los creadores artísticos en áreas como artes visuales y plásticas, literatura, composición musical, arreglistas y creadores de imágenes para animación y dibujos animados, entre otros.

Este proyecto normativo diferencia los conceptos interpretación y ejecución. La interpretación se refiere a la presentación de una obra, ya sea teatral, audiovisual o musical, en la que el artista utiliza su personalidad y creatividad. Por otro lado, la ejecución se centra en la interpretación de una obra a través de la voz del artista o mediante un instrumento, donde también se aplica la creatividad y la personalidad del ejecutante.

Con el **Proyecto de Ley 7055**, se efectúa precisiones sobre la naturaleza de las interpretaciones y ejecución. Para el primer caso, se prevé que interpretación es la representación de un artista usando su voz, ademanes y/o movimientos corporales. En tanto que ejecución es la representación de una obra utilizando un instrumento ajeno a su cuerpo.

En el Proyecto de Ley 10167, se incorpora en la definición de artista al creador artístico, tomando en cuenta la definición contenida en la Recomendación relativa a la condición del artista, aprobada por la Conferencia General en su 21a reunión, Belgrado, 27 de octubre de 1980, donde se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación. Así también toma en cuenta las disposiciones del Registro Nacional de trabajadores y organizaciones de la cultura y las artes— RENTOCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MC por el Ministerio de Cultura, instrumento en el que, su ámbito de aplicación comprende a los trabajadores y organizaciones que se dedican a las diversas etapas del ciclo cultural de un bien, servicio o actividad cultural, entre ellas, la creación, producción, exhibición, difusión, circulación, transmisión, participación y/o apropiación o consumo de bienes, servicios y/o actividades culturales.

En el **Reporte Temático N° 107/2024-2025-ASISP/DIP, Ley del artista intérprete y ejecutante. Legislación comparada**, elaborada por el Área de servicios de investigación y seguimiento presupuestal del Departamento de Investigación Parlamentaria del Congreso, se ha identificado las normas nacionales e internacionales que regulan la denominación de artista, entre ellas la Ley 28131, en cuyo glosario se tiene las definiciones siguientes:

- Artista Intérprete. - La persona que, mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

- Artista Ejecutante. - La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).

El artículo 6 de la ley en mención, en lo que respecta a la naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones, señala lo siguiente:

Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones 6.1 Se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista. 6.2 Ejecución es la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

En la **Recomendación relativa a la condición del artista, aprobada por la Conferencia General en su 21a reunión, Belgrado, 27 de octubre de 1980**, se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos morales, económicos y sociales, en especial en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar. Asimismo en la **Convención Universal sobre Derecho de Autor**, se dispone que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas...

En el **Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas**, los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias

De la revisión de la legislación la Ley 18384 de Uruguay, que aprueba el estatuto del artista y oficios conexos, prevé que **se entiende por artista, creador, intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete**



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada, así como los autores y artistas visuales, plásticos, compositores y escritores. Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

En relación a estas definiciones de artista que se plantea, la única que se ha opuesto a la ampliación a los creadores artísticos es la SNRTV, pues consideran que no resulta factible en tanto no se determina las características o las condiciones a cumplir, ni a diferenciarse con los artistas intérpretes y/o ejecutantes, o incluso de los autores, éstos últimos regulados en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, tema que también se recoge en la Decisión 351 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Señalan que esta misma falta de definición puede generar confusión y dificultar su aplicación en relación a la condición de sujetos de derechos laborales y en las propias relaciones laborales, dado que, en la mayoría de los casos, los autores, si bien pueden ser contratados para crear una obra por encargo, este no tendría naturaleza laboral.

Cabe agregar que el Ministerio de Cultura, en relación al PL 6293, observa que el proyecto de ley estaría abarcando a los creadores artísticos, entendidos estos como autores, lo cuales ya se encuentran regulados a través del Decreto Legislativo 822, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos, y que los "creadores artísticos" o "autores" tienen una diferente naturaleza respecto de los "derechos conexos" que son ejercidos, entre otros, por los artistas; esta observación deviene en improcedente, toda vez, todos los derechos de propiedad intelectual, sean morales y patrimoniales, estarían siendo excluidos de la presente propuesta.

Posteriormente, mediante oficio N° 00062-2025-DDA/INDECOPI de fecha 24 de marzo de 2025, la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, remite su opinión en torno a la propuesta de fórmula legal presentada en la segunda mesa de trabajo, en específico, respecto a la definición de artista, en el que se incluye al creador artístico, dicho organismo, precisa:

"...Con relación al artículo 3.1. del Proyecto de Ley, existiría la intención de establecer una misma definición para el artista y creador artístico como el que crea, cante, lee, escribe, recita, declama, interpreta, ejecuta, diseña, representante, realiza, produce, crea en cualquier forma, obras artísticas o literarias o manifestaciones del folklore..."

Al respecto, cabe precisar que, desde la óptica de la legislación nacional, sobre el derecho de autor y derechos conexos, el autor es el creador intelectual (que comprende al creador artístico) concepto que difiere al concepto de artista intérprete y ejecutante, siendo que éste último corresponde a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

En virtud de lo anteriormente mencionado, si la intención de la propuesta es que la Ley del artista y de promoción de la actividad cultural también comprenda como beneficiarios a los creadores artísticos que comprenderían al autor, compositor, escultor, entre otros, se recomienda que se defina los términos de manera diferenciada...

Sobre el particular, la Comisión si bien es del parecer que los alcances de la ley del artista debe incorporar a toda la gama de actividades que implica el quehacer artístico en todas sus formas y modalidades, y por tanto, estima que sí resulta necesaria la inclusión de los creadores artísticos, también toma en cuenta las opiniones vertidas por la institución competente en materia de derechos de propiedad intelectual, entre los cuales se encuentra el derecho de autor, y dentro de este acápite, se incluye al derecho de los creadores artísticos; amén de las opiniones coincidentes vertidas por el Ministerio de Cultura y las sociedades de gestión colectiva, que sostienen similar criterio, ha valorado que sí debe mantenerse la diferencia en las definiciones de artista con el artista creador. .

El arte en general está vinculado intrínsecamente a la creatividad, en tanto provienen de la imaginación en su máxima expresión. De allí que en el concepto de artista, se vincula con la creatividad y el talento, y ciertamente se asocia con el técnico en las artes, sin cuya labor, no sería factible la producción artística como producto, bien o servicio.

En conclusión, la Comisión considera pertinente admitir las propuestas y recomendaciones que mantienen la diferencia en la definición de artista, al artista intérprete artista ejecutante, con la de artista creador o creador artístico en tanto autor, no sin reafirmar que la presencia del artista, es de base para el proceso o ciclo cultural de un bien, servicio o actividad cultural.

En ese orden, la propuesta se alinea a los instrumentos normativos supranacionales como nacionales y en la legislación comparada que se sigue diferenciando al artista intérprete y al artista ejecutante, sin perjuicio que en términos de la norma, se les denomina en general, artista al todo aquel que "canta, escribe, recita, declama, interpreta, ejecuta, diseña, representa, realiza, produce, crea en cualquier forma, obras artísticas o literarias, manifestaciones del folclore, cuya interpretación, ejecución, producto o servicio cultural puede ser presentado en vivo o difundido, grabado y comercializado por cualquier soporte, medio de comunicación o espacio, creado o por crearse, a cambio de una contraprestación cualquiera sea su naturaleza. En suma, se incluye en la definición de artista, a todo aquel que, realiza un acto artístico o creativo, que se presenta al público o no, y que puede ser difundido, grabado, o comercializado en las formas antes mencionadas, incluyendo el uso de las nuevas tecnologías o tecnologías emergentes tales como la inteligencia artificial.

Asimismo, se estima pertinente ampliar los ámbitos de acción de los artistas, en tanto involucra el proceso creativo, conforme se propone en el texto sustitutorio que líneas adelante se formula.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

EJE TEMÁTICO: Mejoramiento de los derechos laborales, implementación de seguridad y salud en el trabajo y acceso a seguridad social en salud y pensiones

Conforme a las proposiciones legales materia de estudio, este eje temático incluye la implementación de seguridad y salud en el trabajo como aspecto de importancia en el desarrollo del trabajo del artista/creador artístico y sobre todo del técnico del arte.

A la par de este importante reconocimiento que pone como piedra angular la garantía de protección de la integridad del trabajador artista, en tanto que por el mismo desempeño de sus actividades y superficies en donde despliega tales acciones se ve muchas veces rodeado de riesgos y peligros no conocidos por ellos, se busca también reconocer los derechos laborales a los que deben hacerse acreedores sin ningún tipo de discriminación; es decir, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Ello dista de lo comprendido por la norma vigente, la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en tanto que presupone que la labor del artista se desempeñaba en un régimen estrictamente civil o, en el peor de los casos, los circunscribe, tácitamente, a un régimen especial acorde con el artículo 7° que citamos a continuación:

Artículo 7.- Labor del Artista

7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley. (...)
(El énfasis es nuestro)

De este modo, como se puede apreciar, pese a que se reconoce la posibilidad de que el artista pueda establecer una relación laboral, con los elementos que conforman tal relación: subordinación, remuneración y prestación personal de servicios, la normativa vigente encapsula los derechos de este grupo de trabajadores a lo dispuesto por una norma que ignoraba de facto todo tipo de trato igualitario a cualquier otra actividad económica laboral.

Ante esta situación, como otros proyectos de ley lo han abordado, la vigente Ley contiene bajo su ámbito a un número reducido de trabajadores, ante el cual se ha tenido a bien extender con el objetivo de ampliar el reconocimiento de derechos en este importante rubro cultural en nuestro país. Ello considerando, sobre todo, que actualmente existe un 98.07% de informalidad en el sector de las artes, por lo que lo que a su vez, significa la nula posibilidad de acceder a beneficios sociales, acceso a la salud y mucho menos acceder a pensiones.

Por tanto, las iniciativas legislativas deben responder a esta situación, articulando instituciones y precisando una serie de temas necesarios, para garantizar el cumplimiento de la normativa y la eliminación progresiva de la informalidad.

Para ello, el Proyecto de Ley N° 10167 ha identificado hasta 05 modalidades de contratos distintos, frente a los cuales, de acuerdo a las características particulares de cada uno de ellos, se les concede un piso mínimo de derechos acorde a nuestra normativa general vigente. Las modalidades reconocidas han sido las siguientes: i)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

contrato de trabajo artístico; ii) contrato de servicio artístico, iii) contrato de asociación artística, iv) contrato de menor de edad, y v) contrato de extranjeros.

Planteado de este modo, el Proyecto de Ley N° 10167/2024 no solo separa las relaciones contractuales civiles, a los que son de naturaleza laboral, así como establecer parámetros sobre los cuales se contrata a una asociación artística, y las situaciones especiales en donde la relación contractual laboral se realiza con una persona menor de edad, al amparo del Código de los Niños y Adolescentes y a los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo; y la relación laboral para con los trabajadores extranjeros. Cabe agregar que en el PL 6293, también se incorpora de forma indirecta la modalidad de contratación civil, en la modificatoria que plantea al artículo 40 de la Ley 28131, al señalar como uno de los requisitos del contrato, la consignación de remuneración *u honorarios*, y en el plazo, la fecha de inicio y conclusión del contrato o *de la prestación de servicios*.

De manera complementaria, el Proyecto de Ley 10475 plantea la modificación del artículo 18 de la Ley 28131, sobre el derecho de remuneración, el cual procura una remuneración equitativa como producto de la comunicación pública; así como por producto de arrendamiento, traspaso, cesión o leasing.

Respecto al contrato de artistas menores de edad, se establece en la normativa vigente que se tienen los mismos derechos y beneficios sociales que los artistas adultos, así como que tal relación contractual garantiza las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales; no obstante, ello no es suficiente para la protección del artista menor de edad. Por tal razón, se hace un especial énfasis a que este tipo de relaciones contractuales debe entenderse bajo el manto de las obligaciones que el Estado mantiene con la Comunidad Internacional por medio de la ratificación de los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por su parte, la relación contractual con artistas extranjeros también ha sido una situación de necesaria regulación, puesto que la norma vigente, solo se le reconocía la obligatoriedad de estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una EPS; no obstante, el Proyecto de Ley N° 10167/2024, uniformiza los criterios establecidos por el Decreto Legislativo N° 689 para los artistas que no son residente y arriban al país para realizar actividades laborales propias de un artista acorde a las definiciones expresadas por la normativa propuesta.

Expresado lo anterior, en materia de derechos laborales, podemos culminar mencionando que se acoge en las propuestas que incorporan al trabajador independiente, no solo por la forma o modalidad de contratación, con la inclusión del contrato de servicio artístico, sino también con la incursión misma del término "trabajador independiente" al que alude el PL 6165 para su regulación según la naturaleza de la relación contractual. Evitando, como ocurre en la normativa vigente, la extensión de un solo régimen para todo tipo de contraprestación de la actividad artística. En este caso, se valida la propuesta para los artistas independientes, otorgando beneficios en materia de prestaciones de salud no solo para el artista, en calidad de trabajador independiente, sino también a sus derechohabientes, según la información consignada en el RENTOCA.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Del mismo modo, se resalta que los PL 9719 y PL 10167 proponen incorporar el componente de seguridad y salud en el trabajo en el marco de la Ley N° 27893, los cuales se valoran acoger positivamente en la proposición de la fórmula legal que se inserta en el presente dictamen.

Este entendido parte del reconocimiento explícito por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en donde se ha dispuesto de manera general lo siguiente:

"I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral."

Tomando en cuenta ello, se ha dispuesto el reconocimiento de que los artistas, independientemente de la naturaleza de su relación contractual, tengan derecho de exigir condiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; es decir, la obligación pasa a no ser solo del empleador sobre la garantía de que en su centro laboral exista una cultura de prevención, sino que el artista también tendrá la potestad de exigir documentación para que tenga certeza de que en su centro de actividades o labores se cumplan con estándares mínimos que garanticen un adecuado cuidado de su integridad. De este modo, se reconoce que las garantías en tal materia no solo son de exigencia para un trabajador subordinado; sino también, dada la naturaleza de sus actividades, teniendo en cuenta que los artistas frecuentemente entran en contacto directo con su ambiente o escenario de trabajo, cualquier persona que desempeñe actividades artísticas pueden solicitar documentación pertinente.

Por otro lado, respecto al reconocimiento del pago de los beneficios sociales del artista, es de notar que en la normativa vigente, esta se encuentra de manera dispersa en la norma y que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 10167 esta se encuentra de forma específica en el Título II. En este reconocimiento de beneficios sociales también se incluye el pago de la Asignación Familiar, beneficio que no se encuentra reconocido en la actual normativa vigente.

Por último, se toma en consideración el reconocimiento explícito que se está realizando sobre los derechos colectivos de los artistas, en estricto cumplimiento a los Convenios 87 y 98 de la OIT, referentes al derecho de libertad sindical, el cual tiene implicancias sobre el derecho de negociación colectiva, así como el de asociación sin que se tenga como requisito la existencia de una relación subordinada de trabajo.

Es preciso mencionar también que la Constitución Política del Perú tampoco establece ningún tipo de restricción cuando reconoce el derecho a la libertad de asociación o de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

negociación colectiva acorde al artículo 28°, puesto que tal reconocimiento es de carácter general.

Por tanto, en el presente eje temático, se han abordado los reconocimientos de los derechos que no son considerado por la normativa vigente, así como se busca unificar condiciones mínimas en materia de seguridad y salud en el trabajo de todos los artistas, tomando en cuenta para ello los estándares internacionales a los que el Perú se encuentra sujeta dadas las ratificaciones de Convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

Adicionalmente, siendo el objeto de la propuesta normativa, promover la formalización laboral, es menester adoptar determinados incentivos que faciliten la inserción de los artistas y creadores culturales como los técnicos del arte como contrapeso para "aceptar" las cargas y obligaciones legales que implica tal inserción, la Comisión estima conveniente conjugar las diversas propuestas para facilitar el acceso a la seguridad social en salud, como por ejemplo, para los independientes, el aporte voluntario del 9% de la RMV. En estos casos, el incentivo propuesto es la deducción de estos pagos con cargo al impuesto a la renta por parte del empleador o contratante. Lo importante es prever los derechos y obligaciones de cada uno de los actores del sector e incorporar cómo serán garantizados por parte del Estado, siendo la ley con carácter mandatoria, la que cumpla ese rol.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA (en lo sucesivo, TUO de LMAUS), establece en su artículo 3 que el aseguramiento universal en salud física y mental es un proceso orientado a lograr que toda la población residente en el territorio nacional disponga de un seguro de salud que le permita acceder a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en condiciones adecuadas de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, sobre la base del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). El aseguramiento universal en salud incluye el derecho de cobertura de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación relacionadas a la atención en salud mental."

El artículo 2 de los mecanismos conducentes a la afiliación obligatoria del Aseguramiento Universal en Salud aprobado con Decreto Supremo N° 034- 2010- SA, establece que la afiliación a algún régimen de aseguramiento en salud establecido por la Ley y el Reglamento es obligatoria para todas las personas residentes en el territorio nacional.

De otro lado, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 017-2019, que establece medidas para la Cobertura Universal en Salud, autorizó a la IAFAS - SIS a afiliarse independientemente de la clasificación socioeconómica, a toda persona residente en el territorio nacional que no cuente con ningún seguro de salud, con la finalidad de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

garantizar la protección del derecho a la salud. Esta afiliación garantiza a los beneficiarios la cobertura gratuita del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud - PEAS.

Por su parte, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 046- 2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para fortalecer el Aseguramiento Universal en Salud en el marco de la emergencia nacional por el Covid-19, modificado por el Decreto de Urgencia N° 078-2021, autorizó al SIS a financiar la cobertura del PEAS y del Plan Complementario, y a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud -IAFAS, Fondo Intangible Solidario de Salud -FISSAL, a financiar la cobertura del Listado de Enfermedades de Alto Costo y el Listado de Enfermedades Raras y Huérfanas, en el marco del Decreto de Urgencia N° 017- 2019. Asimismo, autorizó a afiliarse a toda persona de nacionalidad peruana residente o no en el territorio nacional; que durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia se encuentre en territorio nacional, no cuente con ningún seguro de salud, o se encuentre en situación de latencia o carencia, independientemente de la clasificación socioeconómica, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud dentro del territorio nacional."

Cabe señalar que, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 078-2021,"Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 046-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para fortalecer el aseguramiento universal en salud en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19", estableció que la vigencia de las disposiciones contenidas en el citado Decreto de Urgencia sería durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

En ese sentido, a través del numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N° 31638, se dispuso que durante el Año Fiscal 2023, se financie la continuidad de las políticas de Aseguramiento Universal en Salud dispuestas por los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.7 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 046-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para fortalecer el Aseguramiento Universal en Salud en el marco de la Emergencia Nacional por el COVID-19, modificado mediante Decreto de Urgencia 078-2021, así como financiar los gastos de viáticos y transporte del personal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS Públicas que participen en la atención de salud de las poblaciones comprendidas en los ámbitos de intervención; para lo cual los numerales antes mencionados del referido Decreto de Urgencia mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023".

En consecuencia, en atención a la normativa antes mencionada, se puede advertir que, los artistas comprendidos en el artículo 2 de la Ley N° 28131, se encuentran dentro de los alcances de la normativa actual vigente, aunque dicha cobertura es insuficiente para

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

el universo de artistas que realizan la actividad que se pretende poner bajo el ámbito de la propuesta de la nueva regulación.

En estos casos, al igual que en el régimen general de la actividad privada, se estima que el monto de la aportación equivalente al 9% del ingreso que percibe el artista es un porcentaje razonable y proporcional en la medida que se trata de un aporte voluntario, y, además, tiene como objetivo incluir a los artistas independientes en las prestaciones de salud que otorga el Estado.

Expresado lo anterior, se puede apreciar que, con el Proyecto de Ley N° 6165/2023-CR, Ley que autoriza la incorporación especial a los artistas comprendidos en la Ley N° 28131, como afiliados independientes al Seguro Social de Salud, se propone la creación de una ley especial para los artistas como afiliados independientes a ESSALUD, quienes al igual que sus derechohabientes recibirán tales prestaciones, cuyo financiamiento será con la contribución mensual de los artistas del 9% de la RMV. En cuanto a los obligados al pago, serían los artistas registrados en el RENTOCA.

Con el PL 6199, se propone la modificación del art. 42 de la Ley 28131, estableciendo que el empleador o contratista abonará el porcentaje correspondiente a ESSALUD, precisando que si el evento es de un día de trabajo del artista, el empleador, abonará el porcentaje a un mes de trabajo.

Con el PL 6293, se propone que todos los trabajadores artistas y técnicos, dependientes o independientes deben afiliarse obligatoriamente a un régimen de salud y pensiones reguladas en la normativa correspondiente. Para tal efecto, el empleador con o sin registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista abona mensualmente al sistema de pensiones que haya elegido el artista mediante un acceso de jubilación diferenciada. Sobre el acceso a las prestaciones de salud, se propone que el artista tiene derecho a tal, si acredita como mínimo 6 días laborados consecutivos o no durante 90 días, anteriores a la contingencia de salud.

POSICIÓN DE LA SBS SOBRE LA PROPUESTA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Al respecto, la SBS informa que en el Perú coexisten dos sistemas de pensiones, los cuales ostentan características particulares. El primero de ellos es el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que está basado en un sistema de capitalización colectiva, que devino en un sistema de reparto y del tipo de beneficio definido. El segundo, es el Sistema Privado de Pensiones (SPP) creado con el objetivo de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema previsional del país, el cual está basado en un sistema de capitalización individual del tipo de aporte definidos. De este modo, cualquier trabajador que inicie su vida laboral puede decidir libremente si desea incorporarse al SNP o SPP.

En ese orden, con relación a la propuesta legislativa, se menciona que el SNP y SPP son esquemas de distinta naturaleza y presentan diferencias en la forma de



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

acumulación, requisitos de acceso y el pago de las pensiones o prestaciones para sus afiliados y beneficiarios. Así, en el SNP, los aportes de un afiliado pasan a formar parte de un fondo común administrado por la ONP, y su pensión se calcula en función de un mínimo de años de aporte, la edad que tiene la persona al momento de acceder al beneficio y a su trayectoria de ingresos en los últimos 36, 48 o 60 meses, según el caso, y de un valor mínimo o máximo (o tope) de pensión. Por su parte el SPP, se basa en un esquema de capitalización individual, es decir, los aportes periódicos que realiza el afiliado a lo largo de su vida laboral y la rentabilidad generada por las inversiones de dichos aportes, así como los recursos provenientes de la redención del bono de reconocimiento, en caso cuente con derecho al citado beneficio, se emplean para calcular y financiar la pensión del trabajador, independientemente de la cantidad de años de aporte realizados, en función de la estructura familiar del afiliado al momento de solicitar el beneficio, de modo tal que tanto él y su familia se encuentren protegidos ante los riesgos de la vejez, así como también de invalidez y fallecimiento. Cabe anotar que, en ambos sistemas, la edad legal de jubilación es de 65 años.

Siendo ello así, con relación a la posibilidad de elección de los trabajadores para pertenecer a uno de los sistemas pensionarios, la SBS señala que el artículo 15 del Título III de la Ley N° 28991, referido al derecho a información oportuna y suficiente, dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) apruebe y publique un "Boletín Informativo", el cual contenga las características, diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes.

Dicho artículo dispone además que, el boletín debe incluir, como mínimo, la información sobre los costos previsionales, los requisitos de acceso a pensión, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema, y la información relacionada con el monto de la pensión.

Bajo este contexto, todos los trabajadores, incluidos los artistas que pudieran ser contratados, están en la posibilidad de informarse sobre los requisitos de acceso a los sistemas pensionarios, ya que artículo 16 de la mencionada norma indica que el empleador deberá entregar a los trabajadores con los que se vincula laboralmente, una copia del "Boletín Informativo", a fin de que decida libremente su afiliación. Por otro lado, con relación a los requisitos que señala la propuesta legislativa para que los artistas perciban una jubilación especial, estos deberían someterse a estudios de mayor alcance en los ámbitos previsional y actuarial, a fin de evaluar, entre otros aspectos, los niveles de pensiones objetivo que se pretende obtener, la edad de jubilación, u otros mecanismos que logren que una eventual implementación de esta jubilación especial tenga un impacto real y positivo en ese grupo de trabajadores. En tal sentido, teniendo en cuenta que se trata de un universo pequeño de trabajadores, se debería contar con las opiniones de las entidades y/u organismos competentes en la materia que se trate.

En el caso específico del SPP, este se encuentra conformado por cuentas individuales de capitalización que registran los aportes y sus respectivos rendimientos a lo largo de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

su vida laboral. Bajo dicha premisa, no se aprecia con claridad los fundamentos de la propuesta planteada en la modificatoria del artículo 42 de la Ley N° 28131, respecto de un eventual derecho previsional en la denominada jubilación especial de artistas, en la medida que no se identifica una contraparte de aportes efectivos a un fin previsional en la citada "vida artística", de que trata el inciso b) del precitado artículo.

La SBS concluye que los artistas ya cuentan con la posibilidad de acceder a la seguridad social en el ámbito de pensiones, pudiendo optar por afiliarse a cualquiera de los sistemas pensionarios antes señalados, bajo la calidad de trabajadores dependientes o independientes, según sea el caso, teniendo en cuenta los requisitos de acceso a cada uno de ellos y el marco regulatorio vigente.

Sobre este punto, la Comisión estima que las propuestas legislativas no contravienen las normas vigentes sobre el sistema de pensiones, sino, en mérito a las características propias del trabajo artístico y de los artistas, las pensiones se deben regular con normativa propia y especial, tal cual se plasma en la fórmula legal que con texto sustitutorio se presenta con este dictamen.

Para tal efecto se acoge las propuestas contenidas en los PL 6293, 7027 y 10167, estableciendo que el artista, el creador artístico y el técnico del arte dependiente es asegurado del Sistema Nacional de Pensiones o afiliado al Sistema Privado de Pensiones, según elija. En caso opte por el Sistema Nacional de Pensiones tiene derecho a una pensión proporcional con diez años de aporte conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 282-2021 que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones. El requisito de tiempo de aportación puede cumplirse considerando tiempo de aporte como trabajador dependiente o independiente, de acuerdo a lo que se indique en el reglamento de la presente Ley.

Asimismo se establece un incentivo para la formalización y acceso efectivo a la seguridad social, consistente en la deducción de la renta a todos los pagos que efectúe el artista/creador artístico/ técnico en forma voluntaria, o los depósitos de su empleador o contratante; por concepto de Seguro Social de Salud.

EJE TEMÁTICO: Fondo de derechos sociales del artista y pase intersindical

El Fondo de Derechos Sociales del Artista, actualmente está definido como uno de naturaleza privada, administrado por Essalud y tiene por objeto abonar a sus afiliados, la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios (CTS) y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

Lamentablemente, el nivel de informalidad en el sector ha hecho imposible la sostenibilidad y viabilidad de este fondo. A la fecha se encuentra pendiente la respuesta de ESSALUD sobre la cantidad de afiliados y los montos que tienen en cartera para distribuir.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

No obstante, la Comisión considera que, a fin de transparentar su gestión, se propone que la administración esté a cargo de ESSALUD con intervención del Ministerio de Cultura y de representantes de Cultura y de los trabajadores y empleadores del sector de las artes e industrias culturales. En cuanto al financiamiento se mantiene con los aportes de los empleadores correspondientes a las remuneraciones vacacionales, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, legados y donaciones, y beneficios prescritos, entre otros conceptos de los artistas y los creadores artísticos comprendidos en la presente ley. Se continúa con la disposición actual de que cada afiliado mantenga una cuenta individual cuyo saldo se actualice e informe periódicamente diferenciando los conceptos y periodos abonados. Y finalmente se propone que esté bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según sus competencias

EJE TEMÁTICO: Promoción artística

Este eje es de importancia para el artista o creador, como para el desarrollo de la actividad artística y creativa.

Se requiere evaluar aspectos vinculados a la profesionalización, acceso a la docencia, cuotas de programación nacionales en las empresas de radiodifusión, estímulos económicos, promoción a nivel nacional como internacional, entre otros, que permitan el desarrollo integral de los cultores del arte y la cultura.

Esta inclusión obedece además a las siguientes disposiciones normativas, que establecen la función rectora del Ministerio de Cultura en el fomento y difusión de la cultura, que incluye a las actividades vinculadas a las industrias culturales y creativas; como por ejemplo: la **Constitución Política del Perú**, reconoce como derecho fundamental de la persona la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. **El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.(el resaltado es nuestro).**

Asimismo, la **Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura**, precisa que el Ministerio de Cultura cumple funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno, en el *fomento de las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de las diferentes organizaciones culturales, facilitando el acceso de la población a las mismas, promoviendo las iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 22° consigna que toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su personalidad. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 27° establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

La **trigésimo quinta política nacional del Acuerdo Nacional**, el cual establece como una política de Estado impulsar una sociedad de la información hacia una sociedad del conocimiento orientada al desarrollo humano integral y sostenible, en base al ejercicio pleno de las libertades y derechos de las personas, y capaz de identificar, producir, transformar, utilizar y difundir información en todas las dimensiones humanas incluyendo la dimensión ambiental.

La **Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026**, aprobada por Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, establece como uno de sus Lineamientos Prioritarios la de promover y diversificar la oferta cultural y turística, siendo una de sus líneas de intervención el fortalecer el ecosistema de las artes e industrias culturales y creativas en el país, mediante una oferta diversa y sostenible de bienes y servicios culturales, así como de la participación cultural de la población en el aprovechamiento sostenible y puesta en valor del patrimonio cultural, material e inmaterial del país.

La **Política Nacional de Cultura (PNC)** considera como objetivos priorizados incrementar la participación de la población en las expresiones artístico – culturales (OP2) y fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas (OP3). En ambos objetivos se considera como logro esperado la participación de la población en un ecosistema cultural sostenible de las artes e industrias culturales. Por otra parte, la PNC, en su sección de conceptos clave, indica que, en cuando a la creación cultural, entre otras cosas, el ciudadano tiene derecho a "la libertad de expresión y creación artística y el acceso a medios para su expresión y difusión". De ese modo, se reconoce que el estado no solo tiene competencia en la garantía de los derechos de las personas en acceder y crear expresiones culturales, sino que también tiene participación en la difusión de esta.

En cuanto al espectro de actividades culturales que debe englobar la ley, se toma en cuenta la versión 2009 del Marco de Estadísticas Culturales de la UNESCO (MEC), herramienta que organiza estadísticas culturales a nivel nacional e internacional y permite medir un amplio espectro de expresiones culturales independientemente de su modalidad económica o social de producción.

El MEC define la cultura a través de la identificación y medición de los comportamientos y las prácticas producto de las creencias y valores de una sociedad o grupo social, en



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

ese orden, contempla a la agrupación de actividades comunes como "Dominios Culturales", separando las actividades económicas (producción de bienes y servicios) de las actividades sociales (participación en 'eventos culturales') que tradicionalmente se han considerado de naturaleza "cultural". Adicionalmente hace la separación de los Dominios Relacionados los cuales abarcan otras actividades económicas y sociales consideradas "parcialmente culturales" o más frecuentemente asociadas con actividades "recreacionales o de tiempo libre", en lugar de aquellas "estrictamente culturales". Si bien, como punto de partida, la mayoría de los estándares utilizados en la elaboración de estas definiciones son de naturaleza económica, la interpretación del dominio a que dan origen no se ve limitada exclusivamente a la dimensión económica de la cultura extendiéndose a todos los aspectos de dicho dominio. De esta forma, en la definición para la medición de 'presentación' se incluye todo tipo de presentaciones, ya sean de carácter profesional o aficionado, se realicen en una sala de conciertos, en un espacio abierto o en una aldea rural.

No obstante, tomando en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, y siguiendo estas pautas, la propuesta de articulado que se propone contempla el término **"sectores culturales"**, adecuando a las actividades culturales más afines entre sí, desde la mirada de las industrias culturales y creativas, las cuales se pueden clasificar en:

- Música, que incluye a la diversidad de géneros musicales.
- Artes escénicas, que abarca a las expresiones del circo, danza, teatro, narración oral, mimo, performance, títere, payaso, cómico de calle, magia, animación infantil, u otros.
- Artes visuales que engloba a las actividades de pintura, escultura, grabado, fotografía, ilustración, muralización, diseño gráfico, diseño industrial, diseño de modas, artesanía, u otros.
- Actividades artísticas vinculadas al patrimonio cultural inmaterial.
- Industria audiovisual que contiene al cine, video, radio, tv, multimedia, videojuegos, animación, internet, streaming, u otros.
- Industria editorial que incluye al escrito, al proceso productivo de los libros, publicaciones periódicas, y otros.

En relación al incremento de la cuota de programación contenido en los PL 6293 y 7027, se tiene como antecedente que con fecha 16 de marzo de 2023 la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural dictaminó el Proyecto de Ley 2170, que modifica la Ley 28787, Ley de Radio y Televisión y la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con el fin de promover y difundir la música, el arte y la cultura nacional. En este dictamen, se propone incrementar de 10 al 30% la difusión de programación del folclor, música nacional, música nacional emergente y series o programas relacionadas con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, lo cual difiere de los proyectos de ley materia del presente dictamen, en cuyas proposiciones legislativas se incrementa al 50 % de la programación diaria, dentro de ello el 20% a la difusión del folclore y el 30 %

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

restante a música nacional, series, noticieros y programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional.

En este extremo, la Comisión estima pertinente y razonable adherirse a la propuesta dictaminada en el PL 2170, manteniendo el incremento del 10 al 30% la cuota de programación diaria, con la finalidad de suplir el actual artículo 45 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, a efectos que las empresas de radiodifusión, sean sonoras o por televisión, de señal abierta deben destinar no menos del 30% de su programación diaria, a la difusión de producciones nacionales.

Esta regulación de cuotas musicales se viene aplicando en diversos países de diversos tamaños, ingresos y sistemas de gobierno, lo cual se refleja en la experiencia comparada a nivel de los países latinoamericanos, donde las cuotas de radiodifusión se encuentran reguladas con porcentajes que varían desde el 20% en Chile, 30% en Argentina y Uruguay, 50% en Ecuador, México y Venezuela, entre otros, siendo que en el caso argentino, desde la dación de esta norma, se ha reflejado un incremento significativo de música argentina en los contenidos de las radios y está teniendo un efecto que la mayoría de los argentinos reconocen como un cambio cultural.

Asimismo, dicha política de aplicación de cuotas a la radiodifusión también se encuentran en otros países tales como Australia, Canadá, Francia, Guatemala, Indonesia, Filipinas, Malasia, Nigeria, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Sudáfrica, Ucrania.

Este incremento de cuotas en la difusión de contenidos de producción nacional es importante en tanto impulsa el empleo en las industrias culturales y las artes, en especial de la industria musical peruana. El incremento de la cuota de radiodifusión conlleva el incentivo de la creación artística y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de los creadores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, músicos, arreglistas, productores fonográficos, así como de empresarios incursos en la cadena de valor de una producción musical (creación, producción, difusión, consumo, distribución, comercialización; así como el reconocimiento patrimonial de los derechos de propiedad intelectual del artista y de los trabajadores técnicos vinculados a la actividad musical o fonográfica.

Incentivos tributarios como mecanismo de promoción de las actividades y proyectos artísticos

Uno de los mecanismos de promoción de la actividad artística y del propio artista, es el financiamiento a proyectos artísticos.

El PL 10167 propone en su Título IV, sobre la Promoción del Arte y la Cultura, tres capítulos, el primero relacionado a la formación Artística y Pedagógica. Disponiendo que los artistas y creadores artísticos pueden acceder a programas de formación en las Escuelas Superiores de Formación Artística Pública para obtener el bachillerato, de



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

acuerdo con las normativas vigentes. El reglamento especifica los requisitos para la titulación y los procedimientos para acreditar competencias.

En relación a este punto, se estima favorable mantener la fórmula legal de la ley 28131, en cuanto, para el caso de los artistas autodidactas, pueden acceder a programas de formación para la titulación acorde a la normativa especial, cuya regulación corre a cargo del sector educación.

El capítulo segundo, prevé como otro mecanismo importante para la promoción del artista, la dación de incentivos tributarios para el Fomento de las Artes, a través de las donaciones de dinero para proyectos culturales y artísticos, excluyendo los proyectos cinematográficos. Se menciona que los donantes, sean personas naturales o jurídicas, pueden deducir hasta el 10% de su renta neta al determinar el Impuesto a la Renta y el Ministerio de Cultura regula los requisitos para acceder a este financiamiento.

Al respecto, considerando que el Proyecto trae a colación la figura de la donación, se recuerda que existen distintos incentivos tributarios que buscan promover algunas actividades, pero que a la fecha, el que está normado es el financiamiento de proyectos culturales para el sector cinematográfico y audiovisual.

Cabe mencionar que, con anterioridad se reguló esta figura en las Disposiciones Complementarias Finales: Sexta, Séptima y Octava^[1] de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, dispusieron condiciones específicas para la inversión en proyectos de promoción cultural.

De acuerdo con las mismas, cualquier persona natural o jurídica que realice donaciones monetarias a favor de entidades públicas (no empresas) o entidades sin fines de lucro calificadas como receptoras de donaciones, que cuenten con un proyecto de promoción cultural aprobado, podrá deducir como gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta el cien por ciento (100%) del importe donado, hasta el máximo del quince por ciento (15%) de su renta neta.

Para tales efectos, se definía como proyecto de promoción cultural cualquier proyecto que incluyese la realización de actividades artísticas, científicas, culturales o educativas de interés general, tales como la conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, o la construcción de infraestructura.

Sin embargo, para la implementación de dicho mecanismo, la Ley bajo comentario dispone que se debía emitir un Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Cultura, a través del cual se regulará, entre ellos, los criterios de evaluación de los proyectos de promoción cultural y la información que debían proveer las entidades receptoras de donaciones. **A la fecha, dicha regulación sigue pendiente, por lo que no es posible aplicar la norma.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Cabe señalar que la medida propuesta resultaría más beneficiosa para efectos de atraer mayor inversión al sector cultura, en tanto, actualmente, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta solo prevé la deducción de donaciones en el caso de tercera categoría y establece como límite el diez por ciento (10%) de la renta neta^[2].

Como se menciona líneas arriba, con el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que tiene por objeto promover la actividad cinematográfica y audiovisual a fin de contribuir a su desarrollo integral, sostenido e inclusivo publicado el 08 de diciembre de 2019, regula en el Capítulo III denominado: *Régimen de incentivos fiscales para la promoción de la actividad cinematográfica, la donación para proyectos cinematográficos*. Esta norma prevé la incorporación de la donación al pliego presupuestal del Ministerio de Cultura, para el financiamiento de un proyecto cinematográfico reconocido y registrado en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual y su otorgamiento es aprobado mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura.

De acuerdo al proyecto de Ley 10167, se advierte que la diferencia con la propuesta normativa, es que en este caso, el objeto de la promoción cultural, es el sector de las artes e industrias culturales, excepto la cinematografía por estar regulado.

Incentivos tributarios como mecanismo de promoción de las actividades artísticas

El PL 10167 propone en su Título IV, sobre la Promoción del Arte y la Cultura, tres capítulos, el primero relacionado a la *formación Artística y Pedagógica. Disponiendo que los artistas y creadores artísticos pueden acceder a programas de formación en las Escuelas Superiores de Formación Artística Pública para obtener el bachillerato, de acuerdo con las normativas vigentes. El reglamento especifica los requisitos para la titulación y los procedimientos para acreditar competencias.*

En relación a este punto, se estima favorable mantener la fórmula legal de la ley 28131, en cuanto, para el caso de los artistas autodidactas, pueden acceder a programas de formación para la titulación acorde a la normativa especial, cuya regulación corre a cargo del sector educación.

El capítulo segundo, prevé como otro mecanismo importante para la promoción del artista, la dación de incentivos tributarios para el Fomento de las Artes, a través de las donaciones de dinero para proyectos culturales y artísticos, excluyendo los proyectos cinematográficos. Se menciona que los donantes, sean personas naturales o jurídicas, pueden deducir hasta el 10% de su renta neta al determinar el Impuesto a la Renta y el Ministerio de Cultura regula los requisitos para acceder a este financiamiento.

Asimismo, el Proyecto de Ley 7711, con el aporte de la figura de "mecenasgo cultural" aporta también en la línea de crear un sistema que me permita promover la actividad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

cultural del país. Siendo la figura propuesta, compatible y equiparable a la idea de donación del Proyecto 10167.

Al respecto, señalar que en la figura de la donación, existen distintos incentivos tributarios que buscan promover algunas actividades, pero que a la fecha, el que está normado es el financiamiento de proyectos culturales para el sector cinematográfico y audiovisual.

Cabe mencionar que, con anterioridad se reguló esta figura en las Disposiciones Complementarias Finales: Sexta, Séptima y Octava¹ de la Ley N° 29565, Ley de creación

¹ SEXTA.- Donación a favor de proyectos culturales

El financiamiento total o parcial que, con carácter de donación en dinero, realizan personas naturales o jurídicas a entidades públicas, excepto empresas, o entidades sin fines de lucro calificadas como entidades receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en la legislación del Impuesto a la Renta, y que cuenta con la aprobación de un proyecto para la realización de actividades artísticas, científicas, culturales o educativas de interés general, comprendidas en su objeto social, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley y en su reglamento, es considerado como promoción cultural. Un proyecto puede ser financiado por más de un donante.

Entiéndase que están comprendidas dentro de las actividades culturales, las de conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, realizadas por las entidades receptoras de donaciones a que se refiere el párrafo anterior.

También están comprendidos como promoción cultural los proyectos de construcción de infraestructura para la realización de actividades artísticas, científicas, culturales o educativas de interés general. Las referidas construcciones no pueden ser usadas directa o indirectamente en actividades distintas a las señaladas en el proyecto, caso contrario, el monto de la donación es considerado renta gravada para la entidad receptora de donaciones en el ejercicio correspondiente en que se percibió la donación.

Las entidades públicas o privadas que deseen ser receptoras de donaciones de promoción cultural deben presentar al sector competente un proyecto describiendo la actividad artística, científica, cultural o educativa y el monto requerido para su financiamiento. La entidad competente se encarga de evaluar y aprobar el proyecto, atendiendo a los requisitos que establece el reglamento, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación.

Una vez obtenida la aprobación y certificación de la entidad competente, el proyecto es inscrito en el registro a que se refiere la octava disposición complementaria final de la presente ley.

SÉTIMA.- Deducción de gastos por donaciones e infracciones y sanciones por utilización indebida

Los donantes pueden deducir como gasto el cien por ciento (100%) del importe donado, siempre que dicha deducción no exceda el quince por ciento (15%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, o el quince por ciento (15%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

Tratándose de donantes que realizan donaciones por las que se pueda efectuar la deducción de acuerdo a lo previsto en la presente disposición, así como donaciones por las que pueda efectuar la deducción al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 e inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, el porcentaje máximo de deducción se determina en base al promedio ponderado de los límites establecidos por las referidas normas para dichas deducciones, el cual es calculado considerando los montos de las donaciones de acuerdo al procedimiento que establece el reglamento.

A efectos de la deducción del gasto por donaciones a que se refiere la presente disposición, se aplican las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento en cuanto no se opongan a la misma.

La deducción entra en vigencia el 1 de enero de 2011. A partir del Ejercicio Fiscal 2014, la deducción a que se refiere la presente disposición no puede exceder del diez por ciento (10%). El Ministerio de Economía y Finanzas presenta a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

del Ministerio de Cultura, dispusieron condiciones específicas para la inversión en proyectos de promoción cultural.

De acuerdo con las mismas, cualquier persona natural o jurídica que realice donaciones monetarias a favor de entidades públicas (no empresas) o entidades sin fines de lucro calificadas como receptoras de donaciones, que cuenten con un proyecto de promoción cultural aprobado, podrá deducir como gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta el cien por ciento (100%) del importe donado, hasta el máximo del quince por ciento (15%) de su renta neta.

Para tales efectos, se definía como proyecto de promoción cultural cualquier proyecto que incluyese la realización de actividades artísticas, científicas, culturales o educativas de interés general, tales como la conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, o la construcción de infraestructura.

Sin embargo, para la implementación de dicho mecanismo, la Ley bajo comentario disponía que se debía emitir un Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Cultura, a través del cual se regulara, entre ellos, los criterios de evaluación de los proyectos de promoción cultural y la información que debían proveer las entidades receptoras de donaciones. **A la fecha, dicha regulación sigue pendiente, por lo que no es posible aplicar la norma.**

Cabe señalar que la medida propuesta resultaría más beneficiosa para efectos de atraer mayor inversión al sector cultura, en tanto, actualmente, el Texto Único Ordenado de la

la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de cada año, un informe para medir el impacto en la recaudación en cada ejercicio fiscal de lo dispuesto en la presente Ley.

El Ministerio de Cultura informa a la Comisión a que se refiere el párrafo anterior respecto del impacto de la deducción en términos de efectividad, acogimiento y promoción cultural.

La utilización indebida de las donaciones por promoción cultural por parte de las entidades receptoras de donaciones es causal para la exclusión automática del registro a que se refiere la octava disposición complementaria final de la presente Ley y deja sin efecto la resolución ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas que las calificó como entidades receptoras de donaciones.

OCTAVA.- De la aplicación de las deducciones por promoción cultural y de las normas reglamentarias

Las entidades receptoras de donaciones calificadas como tales por el Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo objeto social comprenda uno o varios de los fines materia de la promoción cultural, deben cumplir con lo establecido en la presente disposición así como en la sexta y séptima disposiciones complementarias finales precedentes, a partir de su vigencia, a efectos de que las donaciones que perciban sean consideradas gasto deducible contra el Impuesto a la Renta.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Cultura, se dictan las normas reglamentarias mediante las cuales se establecen el registro de proyectos, las entidades receptoras, el financiamiento requerido, entre otros, así como la información que las entidades receptoras de donaciones deben alcanzar al sector competente y toda otra disposición que resulte necesaria para la mejor aplicación de la deducción por promoción cultural a que se refieren las disposiciones complementarias finales anteriores.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Ley del Impuesto a la Renta solo prevé la deducción de donaciones en el caso de tercera categoría y establece como límite el diez por ciento (10%) de la renta neta².

Como se menciona líneas arriba, con el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que tiene por objeto promover la actividad cinematográfica y audiovisual a fin de contribuir a su desarrollo integral, sostenido e inclusivo publicado el 08 de diciembre de 2019, regula en el Capítulo III denominado: *Régimen de incentivos fiscales para la promoción de la actividad cinematográfica, la donación para proyectos cinematográficos*.

Esta norma prevé la incorporación de la donación al pliego presupuestal del Ministerio de Cultura, para el financiamiento de un proyecto cinematográfico reconocido y registrado en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual y su otorgamiento es aprobado mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura.

De acuerdo al proyecto de Ley 10167, se advierte que la diferencia con la propuesta normativa, es que en este caso, el objeto de la promoción cultural, es el sector de las artes e industrias culturales, excepto la cinematografía por estar regulado, y en el caso de los beneficiarios, se trata de personas naturales o jurídicas en general, los que pueden deducir como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta, hasta el diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

De igual modo, se está aceptando que el reglamento establezca el procedimiento para la aceptación de donaciones por el Ministerio de Cultura así como las disposiciones para la deducción de las donaciones de dinero como gasto para el impuesto a la renta luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

Ello en atención a que la Comisión estima necesaria y oportuna la dación de esta norma que oficializa la donación como medio de promoción y apoyo a proyectos vinculados al arte y la diversidad de las expresiones culturales, lo que constituye a su vez, la vía idónea para el impulso de una de las manifestaciones de la responsabilidad social empresarial y de los gestos de solidaridad y altruismo de personalidades comprometidos con el desarrollo de la cultura en nuestro país.

² Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta:

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: (...) x) Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50°.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Sobre los Premios Nacionales de Cultura y Artes, se crea el Premio Nacional de Cultura y el Premio Nacional de las Artes, otorgados por el Ministerio de Cultura, para reconocer y promover el trabajo cultural y artístico.

Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 119-2013-MC, el Ministerio de Cultura instituyó el concurso anual denominado "Premio Nacional de Cultura" (PNC) y mediante la Resolución Ministerial N° 155-2015-MC, se establece que la convocatoria a nivel nacional para el Premio Nacional de Cultura se efectuará durante el primer semestre de cada año.

A pesar que el Premio Nacional de Cultura es el principal reconocimiento del Estado peruano a las personas y organizaciones nacionales que contribuyen, a través de su quehacer cultural y artístico, en la construcción de la identidad, el fomento de la creatividad, y el respeto de la diversidad cultural en el país cuyo es reconocer a los más destacados creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país y que constituyan un punto de referencia para las nuevas generaciones y fuente permanente de inspiración en innovación, creatividad, constancia, forja de talento y desarrollo de potencialidades humanas, el PNC no cuenta con financiamiento por parte del sector cultura.

Estos premios pueden ser financiados con recursos provenientes de los estímulos económicos para la cultura previstos actualmente en la segunda disposición complementaria final del DU 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y también mediante las donaciones a que se refiere el segundo mecanismo de promoción que propone la ley.

Sobre el particular, es relevante señalar que en el artículo 55 del Proyecto de Ley 7027 de la congresista Kira Alcarraz, se propone la creación de un aporte obligatorio para la protección en salud de estos profesionales, equivalente al precio promedio de una entrada a un espectáculo, que debe ser pagado al Fondo de Derechos Sociales del Artista por los productores de eventos no deportivos. Este aporte se destina a la atención médica extraordinaria de los artistas que no estén trabajando.

La Comisión estima de suma importancia esta propuesta en tanto es oportuna la ocasión de lanzar una nueva ley del artista, para orientar esa modalidad de aporte al fomento de actividades artísticas y culturales.

Esta propuesta es válida en tanto se cuenta como antecedente normativo la Ley No 10307, del 12 de diciembre de 1945, por el cual se dispuso que las empresas de espectáculos entregarán entradas al Ministerio de Educación el importe de una entrada por función. Esta ley fue emitida para el fomento del teatro nacional y escolar y demás espectáculos de arte, constituyendo una herramienta de importancia primordial en la promoción de la actividad artística del Perú durante algunas décadas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Con la Resolución Suprema N° 3716, del 19 de diciembre de 1945, Fondos para el Fomento del Teatro Nacional y Escolar, se reglamenta la Ley N° 10307, del 12 de diciembre de 1945, disponiendo que las Empresas y Entidades que organicen espectáculos en toda la República entreguen al Ministerio de Educación, por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, el importe de una platea a "borderaux IO, y los espectáculos taurinos y deportivos, el importe de una entrada de sombra o de primera, respectivamente, para el fomento del Teatro Nacional y Escolar y demás espectáculos de arte. Se especifica además, la clase de entrada a platea, a primera y a sombra, que corresponde en cada caso.

En la actualidad, estos recursos podrían ser canalizados por los gobiernos locales en el trámite de las autorizaciones municipales para los espectáculos públicos culturales no deportivos, consignando como uno de los requisitos que deben presentar los promotores u organizadores de estos eventos. El pago podría hacerse directamente a la cuenta que el Ministerio de Cultura disponga, siendo el importe, el equivalente al valor promedio de lista de una entrada de todo espectáculo público cultural no deportivo organizado en el territorio nacional.

En ese orden, la Comisión estima factible la creación del aporte de naturaleza especial para el fomento de las actividades culturales y artísticas por el monto del valor promedio de lista de una entrada de todo espectáculo público cultural no deportivo organizado en el territorio nacional. Dicho aporte es abonado por los productores o promotores de los espectáculos públicos culturales no deportivos en la cuenta que el Ministerio de Cultura disponga, como requisito para la obtención de la autorización municipal respectivo. Para dicho efecto, el Ministerio de Cultura y los gobiernos locales se encargarían de dictar las disposiciones y normativa específica en el marco de sus competencias, para la implementación y disposición de este aporte.

En materia de estímulos económicos, entendido como mecanismos dirigidos a incentivar y promover las industrias culturales y artes del país y materializan una política de financiamiento del Ministerio de Cultura dirigida a autores (as), creadores (as), artistas, productores (as) y gestores (as) de las artes e industrias culturales de todo el país, que se inició en el 2018 para el sector de las artes escénicas, artes visuales y la música, así como para el sector del libro y la lectura, la Comisión estima pertinente acoger la propuesta contenida en el PL 10167/2024-CR y el PL 7711/2023-CR del congresista Edgard Reymundo Mercado y Norma Yarrow, respectivamente, en cuanto es necesario efectuar una precisión a las disposiciones contenidas en el Decreto de urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, en cuyo artículo 9 autoriza al Ministerio de Cultura a otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas de derecho privado, debidamente constituidas en el país, que participan de la actividad cinematográfica y audiovisual; para lo cual los estímulos pueden ser concursables o no concursables y se otorgan con cargo a los recursos del presupuesto institucional asignándose para ello un mínimo de seis mil Unidades Impositivas Tributarias (6000 UIT) y a la segunda disposición complementaria

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

del citado Decreto de Urgencia en donde se establece que el Ministerio de Cultura puede otorgar estímulos económicos concursales y no concursales para las industrias culturales y las artes, asignándose para ello un mínimo de un mil Unidades Impositivas Tributarias (1000 UIT), ello con la finalidad de facultar el financiamiento a actividades de promoción artística entre ellos, el premio nacional de cultura y el premio nacional del artista.

Considerando lo opinado por el Ministerio de Cultura, que estos recursos resultan insuficientes, resulta oportuno evaluar la opción de generar los recursos con la propuesta del aporte de naturaleza especial para el fomento de las actividades artísticas y culturales, mencionadas líneas arriba. El mismo, que, para no desincentivar al artista local será exclusivamente para artistas extranjeros.

EJE TEMÁTICO: Propiedad intelectual

En materia de propiedad intelectual, el PL 10167 plantea en su artículo 39, que los derechos de propiedad intelectual del artista se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 822 Ley de Derechos de Autor, sus modificatorias, la Decisión 351, Decisión sobre Derechos de Autor para los países de la Comunidad Andina, y las normas supranacionales como el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y las disposiciones modificatorias de la presente Ley, los cuales regulan los derechos provenientes de obras que resulten de la creación de los autores y/o resulten aplicables a los artistas, según definición de la presente ley.

En esta materia se advierte que los PL 7027, 6293 y 7055 contienen propuestas de modificación de diversos articulados sobre derechos morales y derechos patrimoniales, bajo la justificación de una adecuación normativa acorde al avance de la tecnología tanto para la fijación y soporte como para su puesta a disposición del público.

En la segunda mesa de trabajo sobre los proyectos normativos acumulados en el presente dictamen, los representantes del INDECOPI, de las sociedades de gestión colectiva, los sindicatos y del consejo consultivo, advirtieron que se debe diferenciar los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes con los del autor, entendiendo como tal a los creadores.

Trayendo a la luz nuevamente el oficio N° 00062-2025-DDA/INDECOPI de fecha 24 de marzo de 2025, por el cual la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, remite su opinión en torno a la propuesta de fórmula legal presentada en la segunda mesa de trabajo, siendo que respecto a este tema, en el numeral 3.3 del informe señala que en el proyecto de ley solo se haría mención de la normativa aplicables a los derechos de los artistas y que las disposiciones en materia de propiedad intelectual reflejadas en la Ley 28131 serían el complemento del Decreto Legislativo 822 respecto de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, por lo que sería importante que dicho complemento incluya todos los derechos conexos de los artistas que están en la ley



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

28131, entre ellos replica que deben incluirse el derecho de remuneración, el de distribución, de puesta a disposición. En esa línea, en la conclusión (iii), el INDECOPI expresa: ***"Regular en una sola ley materias distintas como los derechos laborales, previsionales y de derechos de autor y derechos conexos, genera complejidad al momento de establecer las definiciones o normas comunes aplicables a dichas materias; por lo que consideramos adecuado que toda regulación referida a los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se encuentre ubicada en la norma de su especialidad como es el Decreto Legislativo N° 822 sobre el Derecho de Autor"***.

La Comisión, sobre la base de los proyectos de ley, estima que si bien la Ley 28131 duplica en algunos puntos la regulación contenida en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, estima viable mejorar la regulación especial contenida sobre los derechos de los artistas en el Decreto Legislativo 822, lo cual se factibiliza mediante la norma modificatoria que se plantea con el presente dictamen.

Sin perjuicio de lo indicado, a continuación se tratará de sustentar la duplicidad en la regulación por parte de la Ley 28131 con relación al Decreto Legislativo 822.

La Ley 28131 en su título II regula los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes y/o ejecutantes, señalando que éstos comprenden derechos de orden moral y patrimonial.

En el artículo 11 se establece la naturaleza de los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o ejecutante, indicando que son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables y que los herederos tienen la facultad de ejercer las acciones legales tendientes a asegurar los mismos.

Sobre estos puntos, el Decreto Legislativo 822 establece en su Artículo 1 que las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación, en tanto que en su artículo 2, se precisa que *las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:*

1. *Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.*
2. *Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Y en su artículo 3, se dispone que esta protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Asimismo, se dispone que el autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley y que los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario.

En ese sentido, se aprecia que el Decreto Legislativo 822 contiene a los autores y a los artistas intérpretes y ejecutantes como titulares de los derechos morales y patrimoniales que resguarda la ley peruana en materia de propiedad intelectual.

Estos derechos morales y patrimoniales si bien se encuentran en ambos cuerpos normativos, el Decreto Legislativo 822 abarca todos los derechos inmersos en cada uno a diferencia de la Ley 28131, por ejemplo, el artículo 12 de la Ley 28131 comprende como derechos morales sólo el derecho de paternidad, el derecho de integridad y el derecho de acceso, en tanto que el artículo 22 del Decreto Legislativo 822, comprende como derechos morales, el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y el derecho de acceso.

Adicionalmente se visualiza desde el artículo 131 hasta el 134 del Decreto Legislativo 822, disposiciones relativas a los derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes que se superponen a los derechos establecidos en la Ley 28131, tales como el derecho moral al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones, oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación y en cuanto a los derechos patrimoniales, se reitera lo relativo a que los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: la comunicación al público en cualquier forma de sus representaciones o ejecuciones, la fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento, la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización, salvo que sea realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

En buena cuenta, la mayor parte de los derechos morales y patrimoniales de los artistas se encuentran regulados en el Decreto Legislativo 822, salvo el derecho a la imagen, el mismo que amerita su inclusión en una nueva ley.

Como corolario a este análisis, podemos afirmar que en efecto, la ley del artista actual contiene materias distintas y complejas que normalmente se regulan en cuerpos legales

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

separados, tales como los derechos laborales, previsionales, derechos de autor y derechos conexos, siendo que éstos últimos dada su vastedad y especialidad, pueden generar distorsiones o confusiones en la aplicabilidad de los derechos que los contienen.

Por ende, se estima tomar en consideración que existen diversos derechos ya regulados en normas de especialidad y en normas internacionales, lo que no implica que de ser necesaria las modificaciones, éstas se hagan a la ley especial.

Con la premisa previa, podemos ver que a través del PL 7055 se pretende modificar diversos articulados de la Ley 28131 referidos a los derechos patrimoniales, los cuales, en función a lo señalado líneas antes, corresponden regular en la normativa especial. La propuesta es adecuada al abordar de manera integral los desafíos actuales en la explotación de interpretaciones y ejecuciones artísticas, evidenciando que tales modificaciones reflejan una clara intención de adaptar la ley a la evolución tecnológica y a la diversificación de plataformas de comunicación, así como las tecnologías emergentes, explícitamente a las comunicación a través de Internet, páginas web, aplicativos, y otras plataformas digitales. Se introduce también la inclusión del alquiler digital de fonogramas y obras audiovisuales, reconociendo las nuevas formas de distribución digital.

En ese orden, se ha evaluado que el Decreto Legislativo 822, contiene disposiciones que abarcan todos los supuestos por ejemplo, para la reproducción, lo que se verifica con el artículo 32, que textualmente dice: "*Artículo 32.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.*"

Es pertinente tomar en cuenta que INDECOPI, opina que no se debe regular aspectos que ya se encuentran regulados en la actual redacción de la Ley N° 28131 y su Reglamento, así como el Decreto Legislativo N° 822, normas que son plenamente aplicables al entorno digital.

No obstante, la Comisión estima viable, adaptar la propuesta de modificación al artículo 18 de la Ley 28131, en la materia referida a la remuneración y mantener el actual artículo 133 del Decreto Legislativo 822.

Como se indicó el Artículo 18 original de la Ley 28131 establece el derecho de remuneración para artistas intérpretes y ejecutantes por la utilización, radiodifusión, y alquiler de sus interpretaciones o ejecuciones.

La propuesta de modificación busca adaptar la legislación a los cambios tecnológicos y a la diversificación de medios de comunicación, sin desnaturalizar los conceptos de cada cuerpo legal.

En cuanto a la modificatoria sobre el pago de la remuneración correspondiente a la compensación por copia privada, se está planteando que en la modificatoria al artículo 37 de la Ley que dicha modalidad se establezca en el reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Asimismo, se toma en cuenta la modificatoria planteada en el artículo 50, en relación a la propuesta, que a falta de acuerdo entre las partes, para el pago o distribución de las tarifas, se podrá recurrir a la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI y que finalmente, las resoluciones firmes emitidas por esta instancia en materia de remuneraciones, tengan mérito ejecutivo.

Esto último constituye una novedad significativa, en tanto otorga un respaldo legal más robusto a los artistas para asegurar el reconocimiento y pago de sus remuneraciones, con lo cual se da respuesta a la necesidad de fortalecer los mecanismos legales que garantizan la compensación justa para los artistas intérpretes y ejecutantes. La inclusión de este punto refuerza la ejecutividad de las decisiones que reconocen remuneraciones, proporcionando una herramienta adicional para asegurar el cumplimiento de los derechos económicos de los artistas.

Finalmente, se toma en cuenta lo planteado por la Dirección de Derechos de Autor de INDECOPI, en cuanto, los derechos contemplados para los artistas intérpretes y ejecutantes en la Ley 28131 referidos a los derechos morales y patrimoniales, deben ser incorporados en la norma especial, ergo en el Decreto Legislativo 822, por cuya razón, la Comisión estima favorable cargar dicha normativa en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria mediante la modificación de los artículos 56, 131, 132 y 134 y 153 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor en los siguientes términos:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. *Se modifica los artículos 56, 131, 132, 134 y 153 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor en los siguientes términos:*

Artículo 56. Plazo de vigencia de derechos patrimoniales

Los plazos establecidos en el presente capítulo, se calculan desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor, o en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Estos derechos patrimoniales aplican al artista intérprete y ejecutante, cualquiera que sea el país de origen de la interpretación y/o ejecución. Vencido el plazo correspondiente, la interpretación o ejecución ingresará al dominio público

TÍTULO VIII DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES

....

PRIMERA. Modificación de los artículos 131, 132, 134 y 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor
Se modifican los artículos 131; 132; 133 y 134; y el literal b) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Artículo 131. Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

(1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

Los derechos morales reconocidos por la presente ley son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

(2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la parte Contratante en que se reivindique la protección.

(3) **Derecho de Acceso:** Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

Artículo 132. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones, lo siguiente:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.

b) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

Artículo 134. Compensación por copia privada

134.1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o equipos susceptibles de reproducirlos, contenerlos o almacenarlos, origina el pago de una compensación por copia privada, la cual debe ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma o fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el reglamento.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

134.2. La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

134.3. Están obligados al pago de esta compensación tanto el fabricante nacional como el importador de los soportes o equipos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo 134.1

134.4. Están exceptuados del pago de esta compensación el productor de videogramas o fonogramas y la empresa de radiodifusión, debidamente autorizadas, por los soportes o equipos de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades, siempre que cuenten con la respectiva autorización para realizar la reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o ideogramas. También están exceptuadas las personas naturales que adquieran fuera del territorio nacional los referidos soportes o equipos y lo ingresen al país como equipaje personal, en número tal que permita presumir que lo destina al uso privado.

134.5 La compensación se determina en función de los soportes y equipos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción y/o fijación de la obra, producción y/o interpretaciones y ejecuciones protegida.

134.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en el presente Decreto Legislativo se establecerán por las Sociedades de Gestión Colectiva encargadas de su gestión de común acuerdo. A falta de acuerdo, es percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución debe ser promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

134.7 La entidad recaudadora de derechos a los que se refiere el acápite anterior, se conforma por cada una de las entidades de gestión colectiva de autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas autorizadas o por autorizarse. La entidad recaudadora se sujeta, a la autorización, inspección y fiscalización de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, en los términos previstos en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo N° 822.

[...]

Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

...

b) Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

miembro de otra sociedad de **gestión colectiva nacional o extranjera** del mismo género o hubiera renunciado a esta condición"

SEGUNDA. Incorporación del artículo 132-A en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Se incorpora el artículo 132-A en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, con el siguiente texto:

"Artículo 132-A. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan de los siguientes derechos patrimoniales respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas:

A) Derecho de reproducción

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento, forma o tecnología creada o por crearse.
2. Este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma o mediante tecnología creada o por crearse.
3. Asimismo, tienen el derecho de oponerse a la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando esta se realice para fines distintos a los que fueron originalmente autorizados.

B) Derecho de distribución

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

C) Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas, ya sea por hilo, por medios inalámbricos, incluidos los servicios digitales, de manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

D) Derecho de doblaje

El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Se derogan la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con excepción de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final en la parte que exceptúa la derogatoria de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Ley 19479; el artículo 4 del Decreto Legislativo 1391, Decreto Legislativo que simplifica procedimientos contemplados en normas con rango de ley que se tramitan en el INDECOPI y precisa competencias, regulaciones y funciones del INDECOPI; el Decreto Ley 26005, que crea el Fondo para la Cultura y las Artes; y la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

EJE TEMÁTICO: Retos de la actividad artística frente a la era digital

La Inteligencia Artificial (IA) se ha convertido en una fuerza disruptiva en el mundo de la creatividad, llevando la producción de arte visual y musical a un nuevo nivel, destacando la generación de imágenes y la creación de canciones con la voz de artistas conocidos. Estas tecnologías están transformando las industrias del arte y el entretenimiento.

Por ello, se hace necesaria evaluar si corresponde incorporar actividades de los artistas intérpretes y ejecutantes aplicados al de las nuevas tecnologías o tecnologías emergentes, de cara a optimizar la integración de los mecanismos de inteligencia artificial en el sector.

En la publicación del ART MADRID 25, denominado Arte e inteligencia artificial: el fin de la creatividad humana?, de fecha 12 de abril de 2023, se menciona *que los usos de la inteligencia artificial (IA) se extienden a diversos aspectos de nuestra realidad con potenciales aplicaciones que van desde el diseño de patrones de comportamiento social, fluctuaciones económicas o el tratamiento de datos, el mundo del arte no es ajeno a esta realidad, y muchos se aventuran a decir que el arte realizado mediante IA será el movimiento artístico en el siglo XXI.*

En esta misma interesante publicación se menciona *que "en los últimos años, el arte y la inteligencia artificial (IA) han comenzado a converger en un campo creativo emergente. La IA ha demostrado ser una herramienta valiosa para los artistas que buscan nuevas formas de expresión y exploración creativa. Desde la producción de arte generado por algoritmos hasta la interacción entre humanos y robots, la IA se ha posicionado como una herramienta para abrir nuevos caminos en el mundo del arte. Una de las aplicaciones más notables de la IA en el campo de las prácticas artísticas es la producción de arte generativo o procedural. Y es que los algoritmos pueden aprender patrones y estilos artísticos y luego crear nuevas obras de arte basadas en ese conocimiento. Esto ha llevado a la creación de un tipo de piezas disruptivas y*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

sorprendentes. Además, la IA está permitiendo a los artistas crear proyectos interactivos que cambian en tiempo real en función de la interacción con los espectadores. Por ejemplo, los visitantes de una exposición pueden interactuar con un robot artista que usa IA para crear obras de arte únicas basadas en la conversación y los gestos de la experiencia a nivel usuario.

Entre los principales inconvenientes que surgen al tratar el arte realizado con inteligencia artificial es el cuestionamiento de la autoría, concepto que, en el territorio de la producción artística, está íntimamente vinculado a la creatividad, el talento o la genialidad."

Sobre este punto, cabe la pregunta crucial: ¿Las obras creadas por inteligencia artificial (IA) están protegidas por derechos de autor?

En diversas publicaciones en redes especializadas en esta materia, se señala que la primera cuestión que se plantea es si una obra creada por IA está protegida por derechos de autor. Para responder a esta pregunta, debemos remitirnos al DL 822, el cual establece que para que una obra sea protegible, esta debe ser original y estar creada por una persona física. Entonces, la siguiente pregunta que viene de madura es, ¿es la creación artística vía IA una obra original? y ¿ha sido creada por una persona física?

En este caso, la Ley es clara, el autor es una persona natural, y así es en todas las legislaciones del mundo, por ello es imposible al día de hoy que una obra creada por una IA esté protegida, ya que no existe un autor detrás de esa obra. Por ello, aunque hay vertientes que sí se inclinan por la autoría de IA, en el país, debemos mantenernos cautos en la protección de autoría personal del artista y del creador artístico frente a la protección de las obras de la IA.

No obstante, y dado el auge de las plataformas virtuales, es preciso acoger la propuesta del PL 7055, en cuanto señala que la Ley N° 28131 es del año 2003 y tiene una antigüedad de más de 20 años y desde ese tiempo a la fecha, la tecnología ha avanzado de forma acelerada; dándose por ejemplo la masificación del uso del internet como un medio para realizar actos de explotación de fonogramas y obras audiovisuales, conteniendo interpretaciones y ejecuciones artísticas.

Ello en razón que nos encontramos frente a los retos que afrontan los grandes medios tradicionales de comunicación pública de fonogramas y obras audiovisuales como la radio, la televisión y el cable han venido migrando para ofrecer su programación a través de su página web y aplicativos que pueden descargarse en celulares, tabletas, computadoras, etc., siendo inminente que los servicios de contenido multimedia crecerán más que la televisión tradicional.

Conforme a lo indicado líneas arriba, estos ajustes normativos se aplican sobre el Decreto Legislativo 822.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Sobre este tema, se presenta en forma concomitante, otra relativa al derecho fundamental a la imagen y la voz, derecho protegido constitucionalmente y en el Código Civil, por lo tanto, al ser un derecho fundamental, se reitera su protección en un artículo que vincula este derecho específicamente para el artista, con el texto siguiente:

"El artista, independientemente de la modalidad contractual, tiene derecho a autorizar y/o prohibir el uso de su imagen mediante cualquier forma y/o procedimiento y/o mediante tecnología creada o por crearse.

Si este pago se realiza en el marco de un contrato laboral, tendrá calidad remunerativa, en cualquier otro caso será una contraprestación por el uso de la imagen del artista."

OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR:

1. Exclusión de FOMARTES

En el proyecto de Ley 7027, se propone la creación de la Comisión de Fomento a las Artes - FOMARTES, con la finalidad de apoyar, fomentar y promover la producción de espectáculos culturales y artísticos nacionales, mediante propuestas de Planes anual de fomento y producción que debería entregarse al Ministerio de Cultura. Se propone que el FOMARTES esté conformado por representantes del MINCUL, de los empleadores en calidad de organizadores de eventos y de representantes de gremios artísticos. Se propone que el financiamiento de esta comisión sea con cargo a los recursos de Fondo para la Cultura y las Artes creado mediante Decreto Ley 26005, y entre las principales funciones que cumpliría es la de promover el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, elaborando y financiando, total o parcialmente proyectos, programas, actividades y acciones de fomento, así como actividades de formación, ejecución, difusión y protección de las manifestaciones artísticas culturales en sus diversas modalidades y expresiones, entre ellas, financiamiento de proyectos culturales, becas y pasantías.

Con relación a este punto de la propuesta legislativa, esto es la creación del FOMARTES, es preciso mencionar que dicha comisión fue creada en el artículo 46 de la Ley 28131, con similar finalidad, salvo que se restringe a la promoción y apoyo a la producción de espectáculos artísticos escénicos nacionales.

No obstante, esta norma deviene en inaplicable por la creación e implementación en el Ministerio de Cultura, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, órgano que conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, tiene a su cargo la función de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfico y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor y específicamente en el artículo 78.2. se le asigna la función de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

elaborar y elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, Fonográficas y Editoriales, así como las bases y sus respectivos formatos, para su aprobación, de conformidad con la normatividad legal vigente. De otro lado, la misma dirección, realiza una serie de acciones de reconocimiento a los artistas intérpretes y ejecutantes en el marco de la normativa institucional vigente, entregando reconocimientos tales como: Orden de las Artes y las Letras, Medalla de Honor de la Cultura, Personalidad Meritoria de la Cultura y Repositorio Vivo de la Memoria Colectiva. En los últimos años, como parte de apoyo al sector artístico, el Ministerio cuenta con los Estímulos Económicos para la Cultura, que se constituyen como una política de financiamiento a proyectos cinematográficos y audiovisuales, así como de las artes escénicas, artes visuales, la música, el libro y fomento de la lectura con la finalidad de promover una amplia diversidad de expresiones culturales, para lo cual tiene asignado 7 mil UIT anuales. Asimismo, otorga los premios a la Cultura, el Premio Nacional de Literatura, éste último creado mediante Resolución Ministerial N° 000151-2022-DM/MC, cuyo financiamiento para el premio pecuniario fue autorizado con el Decreto Supremo N° 018-2021-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, siendo que el reconocimiento honorífico y económico se otorga a los creadores de obras literarias, con la finalidad de incentivar la creación literaria, visibilizar la obra de autoras y autores del Perú, dinamizar la labor de la industria editorial peruana y estimular la circulación de la actividad editorial de calidad.

En ese orden, es válido acotar que dicha instancia del Ministerio de Cultura asume las funciones del FOMARTES, resultando innecesaria su activación en la actualidad, salvo mejorar algunos puntos, como autorizar recursos para entregas de premios pecuniarios tanto al Premio Nacional de Cultura, como al Premio Nacional al Artista, como incentivos a la creatividad de los artistas y creadores artísticos, objeto de la nueva normativa que se propone.

2. Exclusión de normas referenciales a funciones de entidades de gobierno nacional y subnacionales así como entidades públicas

El PL 7027 contiene proposiciones referidas a la intervención del Ministerio de Educación, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en atención a sus competencias y atribuciones ejecuten acciones de fomento en las actividades artísticas o de cooperación interinstitucional, lo que no resulta necesaria, en la medida que el deber de colaboración ya se encuentra establecida en la Ley 27444.

En otros puntos, referidos a las especificaciones que se atribuyen al Ministerio de Cultura, por ejemplo en la gestión del Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de las Industrias Culturales y las Artes (RENTOCA), señalando que este ministerio debe proporcionar apoyo para el desarrollo de actividades artísticas, fomentar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

el perfeccionamiento de los artistas y promover la creación y difusión de expresiones culturales a nivel nacional e internacional, así como impulsar el crecimiento de las industrias culturales, se estima que dicha disposición duplica la regulación especial que corresponde al sector cultura.

Ocurre lo mismo con la propuesta de asigna al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) la tarea de proteger los derechos intelectuales y conexos de los artistas a través de su Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, por cuanto dicha labor ya está en la norma que regula las funciones del INDECOPI, incluyendo la facultad de imponer sanciones a quienes infrinjan estos derechos, asegurando así la protección de la propiedad intelectual en el ámbito artístico.

Sobre el Proyecto de Ley 7026, Ley que promueve la inclusión social del artista circense, la Comisión, en consonancia con lo opinado por el Ministerio de Cultura, advierte que las disposiciones que la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante les son aplicables en lo que corresponda al artista circense. En cuanto a la declaración de día del circo y del artista circense, mediante Resolución Viceministerial N° 000080-2024-VMPCIC/MC se declaró Patrimonio Cultural de la Nación de los saberes, prácticas y valores asociados a la transmisión y ejecución del circo tradicional en el Perú, por tanto, dicha actividad artística y cultural ya cuenta con reconocimiento del Estado peruano. En ese orden, con la propuesta de nueva ley del artista, se incluye en lo que corresponda también al artista circense, por lo que no cabe una nueva norma sobre el artista circense, caso contrario se generaría una sobrerregulación, lo cual resulta ser incompatible con las reglas de calidad regulatoria.

Luego de la revisión y evaluación de los aportes, comentarios y observaciones recibidas por la Comisión, se proponen las siguientes modificaciones al predictamen presentando el 5 de mayo de 2025.

MODIFICACIONES AL TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL

1. Al Título de la ley

De la reunión sostenida con los gremios y sindicatos, el SIMCCAP sugiere retirar del nombre de la ley, la parte "y de promoción de las actividades artísticas"

Asimismo, SAIP propone modificar el nombre de la Ley como LEY DEL TRABAJADOR ARTISTA.

Criterio de la comisión: Se acoge la propuesta de retirar el texto: "y de promoción de las actividades artísticas" en la medida que el contenido de la ley abarca varios ámbitos: principios, derechos laborales, previsionales, siendo la parte referida a la promoción artística una de los ejes de la ley, pero no la más importante, por tanto, la ley se denominará: NUEVA LEY DEL ARTISTA

2. En los principios

Se incorpora el **principio de descentralización cultural efectiva**, por cual, el Estado garantiza la implementación territorial de los derechos culturales, asegurando la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

equidad en el acceso a la formación, producción, circulación, financiamiento y seguridad social de las y los artistas en todos los departamentos del país. En ese orden, se acoge la recomendación de la gestora cultural Rosa Benites Goicochea, miembro del Consejo Consultivo de Industrias Culturales y Artes.

3. Eliminación de la definición de remuneración consignado en el literal e) del artículo 4 de la fórmula legal

Este pedido cuenta con la conformidad de la congresista Susel Paredes, APSAV, pide revisar concepto, para que abarque a los autores. UNIMPRO: Término es en materia de propiedad intelectual, está correcto. La congresista Cheryl Trigozo señala que el tema es controversial en tanto se debe definir si va el término: remuneración o regalías, precisando que regalías es el término que usa la norma tributaria.

La congresista Martha Moyano opina que debe excluirse esta definición en tanto la materia de propiedad intelectual se está regulando en la normativa especial.

Criterio de la comisión: Para evitar confusión con el término, aun cuando se trataba de una simple precisión de que el alcance del término "remuneración", aplica además al pago de determinados derechos vinculados a la materia de propiedad intelectual; se retira esta parte de las definiciones, en tanto, en materia de propiedad intelectual, las remuneraciones se regulan precisamente en la normativa especial.

4. Modificación en el Artículo 6 referido a la supervisión del Fondo de Derechos Sociales del Artista, retirando a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), de esta función. Asimismo, en el entendido que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral es un organismo adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha precisado que la responsabilidad recaerá íntegramente en esta institución con la colaboración de SUNAFIL.

5. Se han hecho agregados en el artículo 14 y 21, trabajo de menores de edad y jornada laboral. Ello, con la intención de incorporar garantías para la protección del trabajo de menores de edad, tanto en las formalidades de contratación, como en la fiscalización y en las condiciones de trabajo en la que se desarrollan sus actividades. Se ha incluido la necesidad de reducir jornadas laborales en estos casos y de aplicarse los estándares previstos en la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

6. A partir del artículo 17 subtítulo Pase intersindical para artistas extranjeros, **se modifica numeración correlativa de articulado** por revisión de la oficina de Técnica Legislativa.

7. Modificación del artículo 35, corregido a artículo 36

Se incorpora un numeral 36.2 en el artículo 36 a fin de acoger la recomendación de Rosa María Benites Goicochea con el objetivo de brindar al artista afiliado al Sistema Privado de Pensiones de aportar en forma adicional y voluntariamente, un porcentaje

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

de sus ingresos y regalías, como ahorro previsional individual con la finalidad de incrementar su pensión o solicitar la devolución de este fondo acumulado más los intereses generados.

8. **Modificación del artículo 37, corregido a artículo 38**, subtítulo Derecho a la imagen. En este caso, la congresista Moyano recomienda retirar este acápite, no obstante, la Comisión estima necesario mantenerlo por cuanto, con dicha norma se busca proteger el derecho a la imagen del artista frente al avance de la inteligencia artificial (IA), destacando que en caso de imágenes creadas por IA, siempre tiene que haber autorización para el uso de la imagen del artista.

Atendiendo a la recomendación de la congresista Moyano, se retira el numeral 38.2 por cuanto reitera la naturaleza remunerativa del pago en un contexto de contrato laboral.

9. **Modificación del artículo 38, corregido a artículo 39**, subtítulo acceso a la formación artística y pedagógica, propuesto por la señora Rosa María Benites Goicochea para favorecer a los artistas autodidactas en el reconocimiento de sus saberes y conocimientos empíricos, con un agregado en el numeral 39.2 con el siguiente texto: .

39.2. El Estado promueve la firma de convenios con gobiernos regionales y locales para el fortalecimiento de instituciones de formación artística descentralizadas que validen los saberes comunitarios y trayectorias empíricas de los artistas.

10. **Modificación del artículo 41, corregido a artículo 42**, subtítulo Donaciones de dinero a los proyectos artísticos, en el numeral 42.6 con el texto siguiente:

42.6. El Ministerio de Cultura establece los requisitos para el acceso a este financiamiento de proyectos culturales o artísticos, garantizando los mecanismos estatales de financiamiento para artistas que desarrollan su actividad en regiones con menor infraestructura cultural o alto índice de informalidad.

Se insertó este párrafo, como aporte de Rosa Benites Goicochea, a fin de garantizar el financiamiento a proyectos en el interior del país.

11. En relación a la propuesta de la congresista Cheryl Trigozo de eliminar la carga del aporte del artículo 43, modificado a artículo 44, referido a la creación del aporte de naturaleza especial, consideramos que es adecuado. Asimismo, mantener la carga para artistas extranjeros, consideramos que es un imperativo para mantener el aporte de incentivo de promoción, toda vez, que con este fondo, también se financia los premios nacionales a que se refieren el artículo 43 de la presente ley. Se ha incorporado además la necesidad de que lo recaudado bajo esta modalidad deba ser

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

utilizado para la promoción de artistas que justamente representaran a nuestro país en el extranjero.

12. Sobre la modificatoria al Decreto Legislativo 822, se está acogiendo las observaciones sobre las propuestas de modificatoria de los artículos 56, 132, 133, 134 y y las literales b) y h) del artículo 156.

- **En relación al artículo 56**, se retira esta modificatoria y se mantiene el artículo 135, a fin de no afectar el plazo de protección consignado en el artículo 135 del D. Leg. 822.

- **Se ha incorporado en el artículo 131, lo relacionado a la naturaleza de los derechos morales reconocidos por la ley.** Ello, con la finalidad de sistematizar mejor su regulación. En ese sentido, se hace la precisión de que se trata de derechos que son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

- **En cuanto a los artículos 132 A, 133, 134, y 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, se plantean las modificaciones siguientes:**

Con relación al Artículo 132 A, por revisión de la oficina de Técnica Legislativa, fue incorporado en la segunda disposición complementaria final de la ley propuesta, en los cuales, se han realizado los cambios siguientes:

En el literal b), subtulado: **Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones**, se ha agregado el derecho de puesta a disposición en medios digitales como derecho exclusivo de los artistas intérpretes y ejecutantes, en razón que a la fecha, dicho derecho se viene cumpliendo con las plataformas de streaming. Propuesto por Spotify.

Asimismo, se ha agregado una literal c), para incorporar el derecho de doblaje, atendiendo a la recomendación de SÓNEM, en tanto derecho exclusivo del artista intérprete y ejecutante.

En relación al artículo 133, se ha eliminado la modificatoria, acogiendo los aportes de la congresista Martha Moyano y Susel Paredes. Toda vez que causaba confusión y resultaba una suerte de doble regulación.

En cuanto al artículo 134, sobre el derecho de doblaje, se ha trasladado al literal c) del artículo 132 A, al tratarse de un derecho exclusivo del artista, por tanto el artículo 134, se cambia de subtítulo a derecho a la compensación por copia privada.

En este artículo también se efectúan ajustes que se indican a continuación:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

En el numeral **134. 4**, se agrega que están exceptuados del pago de esta compensación el productor de videogramas o fonogramas y la empresa de radiodifusión, debidamente autorizadas, por los soportes o equipos de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades, siempre que cuenten con la respectiva autorización para realizar la reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas. También están exceptuadas las personas naturales que adquieran fuera del territorio nacional los referidos soportes o equipos y lo ingresen al país como equipaje personal, en número tal que permita presumir que lo destina al uso privado.

En el numeral **134.5**, se mejora la redacción con el siguiente texto: La compensación se determina en función de los soportes y equipos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción y/o fijación de la obra, producción y/o interpretaciones y ejecuciones protegida.

En el numeral **134.6**, se precisa que la forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en el presente Decreto Legislativo se establecerán por las Sociedades de Gestión Colectiva encargadas de su gestión de común acuerdo. A falta de acuerdo, es percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución debe ser promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

Se agrega el numeral **134.7**, a fin de precisar que la entidad recaudadora de derechos a los que se refiere el acápite anterior, se conforma por cada una de las entidades de gestión colectiva de autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas autorizadas o por autorizarse. La entidad recaudadora se sujeta, a la autorización, inspección y fiscalización de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, en los términos previstos en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo N° 822.

Finalmente, se modifica el literal b) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

"b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión colectiva nacional o extranjera del mismo género o hubiera renunciado a esta condición"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

En el caso de la literal b), se modifica esta literal a propuesta de SONIEM para resolver el tema del impedimento que tienen los artistas y residentes peruanos con presencia internacional de afiliarse en el Perú.

13. **Modificación de la única disposición derogatoria**, en cuanto se agregó en el texto, que se deroga la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con excepción de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final en la parte que exceptúa la derogatoria de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Ley 19479; a pedido de varios sindicatos. Lo que resulta razonable, en razón que con tal decreto ley, se crea el Fondo de Derechos Sociales del Artista, mecanismo que se mantiene vigente y válido y cuya regulación se mejora con la presente ley.

VIII. VIABILIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Conforme se ha analizado ampliamente los proyectos legislativos, compilando las opiniones técnicas de los sectores involucrados, a través de informes escritos y los recabados en las mesas de trabajo, así como las sendas reuniones sostenidas con especialistas y con los miembros de la comisión de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión estima proponer la presente fórmula legal sustitutoria cuya estructura comprende un título preliminar, nueve capítulos, 44 artículos, ocho disposiciones complementarias finales, dos disposiciones complementarias modificatorias y una disposición complementaria derogatoria, conforme a la estructura siguiente:

TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS

CAPITULO I Disposiciones Preliminares (Arts. 1al 6)

- Objeto
- Ámbito de aplicación
- Definiciones
- Del Fondo de Derechos Sociales del Artista
- Supervisión del Fondo.

CAPITULO II: Régimen de Contratación (Arts. 7 al 17)

- Contrato de trabajo artístico
- Contrato servicios artísticos
- Contrato de asociación artística
- Contratación de menores de edad
- Contratación de extranjeros

CAPÍTULO III: Derechos laborales (Arts. 18 al 28)

- Derechos individuales
- Seguridad y salud en el trabajo

CAPÍTULO IV: Derechos colectivos (Arts. 29 al 34)

CAPÍTULO V: Seguridad social en salud y pensiones (Arts. 35 al 37)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

CAPÍTULO VI: Derecho a la imagen (Arts. 38)

CAPÍTULO VII: Formación artística y pedagógica (Arts. 39 al 40)

CAPÍTULO VIII: Promoción de la música nacional (Arts. 41)

CAPÍTULO IX: Incentivos para el fomento de las artes (Arts. 42 al 44)

- Donaciones dinerarias para proyectos artísticos
- Premio Nacional de Cultura y Premio Nacional de las Artes
- Creación del aporte de naturaleza especial para el fomento de las actividades culturales y artísticas

Disposiciones complementarias y finales

Disposiciones modificatorias

Disposición derogatoria única

IX. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico nacional, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por las disposiciones legales nacionales e internacionales, en materia de derechos fundamentales como el nombre, la imagen, trabajo, seguridad social, acceso a la cultura, y en legislación especial referida al arte, propiedad intelectual, patrimonio cultural, entre otros.

La propuesta legislativa con texto sustitutorio respecto de los Proyectos de Ley 6165/2023-CR, N° 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR, 2891/2022-CR y 10992/2024-CR, implica la derogatoria de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante con excepción de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final en la parte que exceptúa la derogatoria de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Ley 19479, así como de sus normas complementarias y reglamentarias, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1391, que simplifica procedimientos contemplados en normas con rango de ley que se tramitan en el Indecopi y precisa competencias, regulaciones y funciones del Indecopi y el Decreto Ley 26005, que crea el Fondo para la Cultura y las Artes.

Asimismo, modifica el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre derechos de autor, sistematizando en esta norma especial, todo el capítulo relativo al derecho de propiedad intelectual aplicable a los artistas que se encuentran actualmente en la Ley 28131.

X ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no implica un gasto adicional para el Estado, por el contrario, se busca garantizar y promover los derechos y beneficios de los artistas, sean intérpretes,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

ejecutantes, creadores y técnicos vinculados a las actividades artísticas, considerados como tales, a todos los que se dedican a la realización, creación o brindar servicios en el campo artístico y cultural en el país.

Si bien en materia de incentivos para la formalización laboral, se propone la deducción de los pagos tanto de los aportes del trabajador para prestaciones de salud, como del empleador en caso de pensiones, en cualquiera de las modalidades de contratación indicadas en la norma, estos son costeados con los propios recursos aportados, en consecuencia, no existe ningún tipo de desembolso adicional a las partidas presupuestarias que tiene asignado el sector competente, en este caso, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por medio de Essalud y la ONP a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por lo demás, la norma es beneficiosa en tanto promueve la cultura de la prevención para cuidar de la integridad de toda persona que se desempeñe como trabajador artista o como trabajador independiente. Asimismo, desde el punto de vista humano se está protegiendo y reconociendo el derecho fundamental a la libertad sindical para todo trabajador artista en el Perú.

En los aspectos de promoción artística, se garantiza el derecho a la cultura y el fortalecimiento de la producción y creación artística, mediante el incremento de cuotas de radiodifusión que se incrementa del 10 al 30 % de la programación diaria de contenidos de música nacional, folclore, series, programas relacionadas con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana. En el aspecto de la promoción artística, es destacable la incorporación de incentivos tributarios para donaciones que permitan financiar proyectos artísticos, y la autorización al ministerio de cultura a otorgar premios dinerarios a los concursos nacionales denominados Premio Nacional de Cultura, y Premio Nacional al artista con cargo a los recursos de los estímulos económicos que se otorgan en el marco de la segunda disposición complementaria final del Decreto de urgencia 022-2019.

En un posible cuadro de actores, costos y beneficios de la propuesta legal, se vislumbra como favorecidos positivamente los artistas, los creadores culturales, los técnicos del arte, como objetivos de las propuestas legislativas; la población en general porque tendría mayor actividad cultural y artística desplegada por este grupo económico y social, y a la vez, el Estado, por cuanto incrementa el bajísimo nivel de formalidad laboral imperante en el sector de las artes y las industrias culturales y creativas, como sector económico activo y emergente.

XI VINCULACIÓN CON EL ACUERDO Y SUS POLÍTICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa se encuadra dentro de la Política de Estado I del Acuerdo Nacional, denominada. Democracia y Estado de Derecho, y dentro de ella, con la Política 3, Afirmación de la Identidad Nacional, cuyo contenido señala:

"Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

También con el Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social y la política once de "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" que establece que el Estado mantiene como política el **"Acceso al empleo pleno, digno y productivo"**, concordante con la décimo tercera política nacional que busca asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. *"Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud; y con la décimo cuarta política nacional que establece como una política de Estado promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. "Nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna".*

Es congruente adicionalmente con la Política dieciocho, en tanto se bosqueja la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica. Igualmente, con el Cuarto Objetivo: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado y la política veinticuatro **"Afirmación de un Estado eficiente y transparente"**.

Y finalmente, con la trigésimo quinta política nacional del Acuerdo Nacional que establece como una política de Estado impulsar una sociedad de la información hacia una sociedad del conocimiento orientada al desarrollo humano integral y sostenible, en base al ejercicio pleno de las libertades y derechos de las personas, y capaz de identificar, producir, transformar, utilizar y difundir información en todas las dimensiones humanas incluyendo la dimensión ambiental.

XII CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, N° 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2025-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR y 10992/2024-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

NUEVA LEY DEL ARTISTA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único. Principios

Son principios de la presente ley los siguientes:

a) **Promoción de la diversidad cultural.** Promueve y garantiza la diversidad cultural, la salvaguarda y la revalorización de los conocimientos ancestrales y expresiones culturales de las personas, grupos, etnias, comunidades, colectivos, pueblos indígenas u originarios, y del pueblo afroperuano.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

b) **Libertad de creación artística.** Promueve el respeto a la libertad de creación y de expresión como fundamento de la libertad de las personas.

c) **Formalización del trabajo artístico y promoción del trabajo digno.** Promueve e incentiva la formalización del trabajo artístico, evitando y eliminando toda forma de discriminación o explotación en perjuicio de los artistas y en la actividad artística, bajo la premisa de que ésta debe desarrollarse en condiciones dignas, reconociendo a quienes la ejercen los derechos fundamentales en el trabajo.

d) **Igualdad de trato y no discriminación.** Asegura la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso al empleo, el tratamiento durante la relación laboral y el cese, así como el derecho a la seguridad social en igualdad de condiciones. Por tanto, está prohibida la discriminación por razón de origen, sexo, género, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole. Este principio incluye gozar de un ambiente libre de violencia, así como prevenir y sancionar situaciones de hostigamiento y acoso laboral o sexual.

e) **Principio de primacía de la realidad.** En caso de controversia entre lo que sucede en la práctica y lo que consta en los documentos, prevalece lo que sucede en los hechos o en la realidad.

f) **Principio protector.** En caso de duda sobre el significado de una norma o el sentido de una cláusula del contrato, en cualquiera de sus modalidades, su interpretación debe ser la más favorable para el artista y el técnico del arte. Cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho, se aplica la más favorable al artista y al técnico del arte. Este principio no se aplica para resolver los conflictos entre normas.

g) **Principio de progresividad.** La implementación de la presente ley no puede significar el menoscabo o pérdida de un derecho. En todo caso, cualquier cambio en las condiciones laborales es admisible si tales condiciones son más beneficiosas para el artista, el artista creador o el técnico del arte.

h) **Principio de descentralización cultural efectiva.** El Estado garantiza la implementación territorial de los derechos culturales, asegurando la equidad en el acceso a la formación, producción, circulación, financiamiento y seguridad social del artista, el artista creador o el técnico del arte en todos los departamentos del país.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal especial para el artista, el artista creador o el técnico del arte en materia de formalización laboral, derechos laborales y seguridad social, así como la promoción de las actividades artísticas y culturales en el país.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Artículo 2. Relación laboral

La relación laboral del artista y del técnico del arte se rige por el régimen especial laboral establecido en la presente ley y su reglamento. Asimismo, le es aplicable el régimen general del Decreto Legislativo 728, cuyo Texto Único Ordenado, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, fue aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La presente ley aplica a los artistas, a las personas que se dedican a la creación de obras artísticas o literarias, y a quienes cultivan manifestaciones del folclore, así como a los trabajadores técnicos vinculados a las actividades artísticas contempladas en el literal e) del artículo 4, en lo que respecta a los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.

3.2. Asimismo, se incluye, en cuanto resulte compatible, a las personas naturales o jurídicas que, en condición de empleadores o contratantes, participan en las diversas etapas de la cadena de valor o ciclo cultural de un bien, servicio o actividad cultural, entre ellas, la creación, producción, exhibición, difusión, circulación, transmisión, participación y apropiación o consumo de bienes, servicios o actividades culturales en todas sus modalidades.

3.3. También se incluyen a las personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en el Perú, en la medida en que contraten o realicen trabajo artístico en el país, salvo que corresponda aplicarse disposiciones más favorables.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Artista intérprete o ejecutante.** Es aquella persona que canta, recita, declama, interpreta, ejecuta, representa o realiza en cualquier forma obras artísticas o literarias, o manifestaciones del folclore, cuya interpretación, ejecución, producto o servicio cultural puede ser presentado en vivo o difundido, grabado y comercializado por cualquier soporte, medio de comunicación o espacio, creado o por crearse, a cambio de una contraprestación cualquiera sea su naturaleza. Para efectos de la presente ley, se le denomina "artista".
- b) **Artista creador.** Es aquella persona que realiza la creación intelectual de una obra, a quien le es aplicable el término "autor" conforme al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- c) **Técnico del arte.** Es la persona natural que se dedica a ocupaciones conexas, directamente vinculadas e indispensables para la realización de cualquier actividad artística comprendida en el literal e).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

- d) **Empleador.** Es toda persona natural o jurídica, inscrita en el Fondo de Derechos Sociales del Artista, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrate al artista, al artista creador o al técnico del arte bajo el régimen de contratación establecido en la presente ley, para que realice sus interpretaciones o ejecuciones incluyendo eventualmente su difusión o fijación en el soporte correspondiente. También se consideran empleadores a los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, y de circo, así como a los artistas que utilicen el trabajo de otros artistas y que paguen o distribuyan una remuneración. El director de un conjunto artístico de cualquier género es considerado empleador cuando establezca una suma fija que paga al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.
- e) **Sectores artísticos.** Son las actividades artísticas comprendidas en la presente ley como la música; las artes escénicas, que incluyen el circo, danza, teatro, narración oral, mimo, performance, títere, payaso, cómico de calle, magia, animación infantil, u otras; las artes visuales, que incluyen la pintura, escultura, grabado, fotografía, ilustración, muralismo, diseño gráfico, diseño industrial, diseño de modas, artesanía, arte tradicional u otras; las actividades artísticas vinculadas al patrimonio cultural inmaterial; la industria audiovisual, que incluye el cine, video, radio, televisión, nuevos medios, multimedia, videojuegos, animación u otras; la industria editorial, que incluye la producción literaria y editorial, las publicaciones periódicas, entre otras.

Artículo 5. Fondo de Derechos Sociales del Artista

5.1. El Fondo de Derechos Sociales del Artista es gestionado por el Seguro Social de Salud, contando en su administración con representantes del Ministerio de Cultura y de los trabajadores y empleadores del sector de las artes e industrias culturales.

5.2. El Fondo se financia con los aportes de los empleadores correspondientes a las remuneraciones vacacionales, la compensación por tiempo de servicios, las gratificaciones, legados y donaciones, y beneficios prescritos, entre otros conceptos de los artistas y técnicos del arte comprendidos en la presente ley.

5.3. Corresponde a cada artista y técnico del arte afiliado contar con una cuenta individual, cuyo saldo se actualiza e informa periódicamente diferenciando los conceptos y períodos abonados.

5.4. El reglamento establece las normas complementarias para el funcionamiento y mejora del Fondo de Derechos Sociales del Artista.

Artículo 6. Supervisión del Fondo

El Fondo de Derechos Sociales del Artista es supervisado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien a través de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en cuanto corresponda y de acuerdo con sus competencias, realiza acciones orientadas al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 7. Modalidades de contratación

El artista, el artista creador y el técnico del arte pueden vincularse con cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, bajo las siguientes modalidades de contratación:

- a. Contrato de trabajo artístico
- b. Contrato de servicio artístico
- c. Contrato de asociación artística
- d. Contrato de menor de edad
- e. Contrato de extranjeros.

Artículo 8. Contrato de trabajo artístico

El artista, el artista creador y el técnico del arte dependientes son aquellos que se encuentran bajo relación de subordinación con su empleador. Su trabajo es personal y remunerado. El contrato de trabajo artístico, cualquiera sea su plazo de duración, es por escrito.

Artículo 9. Contenido mínimo del contrato de trabajo artístico

9.1. El contrato de trabajo artístico, en el que conste las obligaciones de los artistas y técnicos del arte, consigna como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres, real y artístico de corresponder, documento nacional de identidad (DNI) y domicilio fiscal del artista, el artista creador y el técnico del arte en el país.
- b) Nombre del representante legal, domicilio fiscal del empleador, documento nacional de identidad (DNI), número de registro único de contribuyente (RUC) y número de registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista, en caso corresponda.
- c) Labor que debe desempeñar el artista, o el técnico del arte, precisando las actividades por realizar (creaciones, realizaciones, diseños, ensayos, presentaciones, entre otras). De ser el caso, se debe colocar el título del espectáculo, feria, exposición, muestra u otro. También se debe precisar el número, tiempo y lugar de las presentaciones.
- d) Remuneración, tipo de moneda, lugar, forma y fecha de pago.
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato.
- f) Jornada máxima diaria.
- g) Firma del artista, el artista creador o el técnico del arte artista y del empleador o su representante legal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

h) En caso de tratarse de una persona con discapacidad, se incluyen los datos del carné de inscripción en el registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

9.2. Lo indicado en el párrafo 9.1 no exime del cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa de la materia.

9.3. En el caso de personas indígenas u originarias, el contrato es redactado con pertinencia lingüística.

9.4. En todos los casos, el contrato se suscribe por triplicado, debiendo conservar una copia cada una de las partes. Una copia original debe ser registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 10. Contrato de servicio artístico

Es el contrato celebrado entre el artista, el artista creador o el técnico del arte y su contratante cuando medie una prestación de servicios de carácter independiente. Este contrato se rige por las normas del Código Civil y por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Contenido mínimo del contrato de servicio artístico

11.1. El contrato de servicio artístico consigna como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres, real y artístico, de corresponder, documento nacional de identidad (DNI), domicilio del artista, del artista creador o del técnico del arte.
- b) Nombre del contratante, de su representante legal, domicilio del contratante, documento nacional de identidad (DNI) y registro único de contribuyente (RUC).
- c) Descripción de los servicios que debe desempeñar el artista, artista creador o técnico del arte, precisando las actividades por realizar (creaciones, realizaciones, diseños, ensayos y presentaciones, entre otros). De ser el caso, se debe colocar el título del espectáculo, feria, exposición, muestra u otro.
- d) Monto de la retribución, tipo de moneda, lugar y fecha de pago.
- e) Horario de servicio diario, que no debe exceder las doce horas diarias.
- f) Fechas de inicio y conclusión del contrato.
- g) Firmas de los contratantes.

11.2. Estos contratos también incluyen lo siguiente:

- a. El tiempo dedicado por el artista, el artista creador o el técnico del arte para realizar sus creaciones, investigaciones, ensayos, diseños, realizaciones, caracterizaciones, o actividades preparatorias debe ser retribuido.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

b. Cualquier acuerdo especial o limitación de los tiempos dedicados a estas actividades, debe constar por escrito. Los costos vinculados a la producción de un evento, producto, bien o proyecto artístico son de responsabilidad del contratante.

Artículo 12. Contrato de asociación artística

12.1. En el contrato de asociación artística, las personas naturales o jurídicas se asocian con uno o más artistas, artistas creadores o técnicos del arte o con la finalidad de realizar eventos o proyectos artísticos, distribuyéndose las utilidades de acuerdo con los porcentajes de participación establecidos por escrito entre las partes.

12.2. En el contrato de asociación artística los artistas, artistas creadores o técnicos del arte deben percibir en conjunto no menos del 60 % de las utilidades del proyecto artístico. De no cumplirse con este mínimo de beneficio de utilidades es de aplicación la regulación correspondiente a los contratos de servicio artístico o a un contrato de trabajo artístico, según el tipo de servicio prestado.

12.3. El reglamento establece la aplicación de esta modalidad de contrato.

Artículo 13. Contenido mínimo del contrato de asociación artística

En el contrato de asociación artística se consigna como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre de los asociados, sus números de DNI y de RUC.
- b) La descripción del proyecto o evento artístico, las actividades que debe realizar cada persona natural o persona jurídica, y la duración del proyecto.
- c) La referencia de las personas consideradas artistas, artistas creadores o técnicos del arte, con una descripción de las actividades que deben realizar dentro del proyecto o evento artístico.
- d) La indicación del asociado o asociados encargados de llevar la contabilidad del proyecto o evento artístico y la identificación de su responsable tributario.
- e) La obligatoriedad de incluir como costo del proyecto o evento un pago directo al Seguro Social de Salud para la cobertura de prestaciones de salud equivalente al 9 % del monto de la utilidad que reciba cada uno de los asociados. Se debe indicar también en qué asociado recae la responsabilidad de efectuar dichos pagos.
- f) La indicación expresa de la persona que asume los costos de producción del evento o proyecto artístico, así como la distribución de las utilidades para cada una de las personas naturales o jurídicas, conforme a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 14. Trabajo de menores de edad

14.1. El trabajo de menores de edad como artistas se regula por las normas nacionales e internacionales en especial por la Ley 27337, Código de los Niños y



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Adolescentes, por el Convenio sobre edad mínima, 1973 (núm. 138), y por el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de la Organización Internacional del Trabajo. Los contratos son efectuados obligatoriamente por escrito y entregados con copia a la dependencia que corresponda del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

14.2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 14.1, los menores de edad gozan de condiciones de trabajo especial, así como de los mismos derechos y beneficios que los adultos en el marco de la presente ley, cualquiera que sea la modalidad de contratación.

14.3 Los artistas menores de edad ejercen sus derechos patrimoniales mediante representación, conforme a las disposiciones de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y del Código Civil, Decreto Legislativo 295.

14.4. El contratante o el empleador, según corresponda, asegura y garantiza las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrolla el trabajo del menor de edad, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional.

14.5. Las cláusulas de los contratos deben cumplir con las disposiciones de la presente ley, con las establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes y con los convenios suscritos por el Perú con la Organización Internacional del Trabajo, bajo responsabilidad funcional o penal, según corresponda.

Artículo 15. Requisitos para el artista extranjero no residente

15.1. El artista extranjero no residente está facultado para trabajar en el país, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Vínculo laboral o contractual, según sea el caso, en el que se detalle (i) la descripción del trabajo o la actividad por realizar; (ii) el lugar, número y fechas donde se realiza el espectáculo; y (iii) el monto total de los ingresos que percibe por su trabajo o actividad artística en el país. El contrato laboral debe ser puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) Pase intersindical otorgado por la organización sindical que representa al sector o especialidad artística que ejerce el artista extranjero.

c) Visa expedida de acuerdo con las normas vigentes.

15.2. La expedición de la visa requiere la presentación del pase intersindical, entre otros requisitos, de acuerdo con lo que establece el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su reglamento.

15.3. La contratación de artistas extranjeros no debe exceder el 20 % del total del personal que forma parte del proyecto artístico ni el 40 % del total de la planilla de remuneraciones de los artistas del proyecto artístico. Se exceptúan de estos porcentajes

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

límites cuando se trate de un conjunto extranjero de artistas cuya presentación o participación constituya una unidad de la obra artística y cuente con la calificación de espectáculo público cultural no deportivo otorgado por el Ministerio de Cultura.

Artículo 16. Plazo máximo de ingreso para espectáculos circenses

16.1. En el caso de espectáculos circenses, el ingreso al país es por un plazo máximo de noventa días hábiles, pudiendo ser prorrogado por igual periodo. En este caso, el elenco artístico debe estar compuesto por, al menos, un 30 % de artistas nacionales y un 15 % de técnicos del arte nacionales.

16.2. En cualquiera de los casos contemplados en el artículo 15 y en el párrafo 16.1, es aplicable la calidad migratoria artística a que se refiere el artículo 29 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y el párrafo 71.1 del artículo 71 de su reglamento.

Artículo 17. Pase intersindical para artistas extranjeros

17.1. El pase intersindical es el pago del aporte que realiza todo artista extranjero no residente a una organización sindical peruana como requisito para trabajar o realizar un espectáculo o actividad artística temporal en territorio peruano, con la finalidad de financiar acciones de protección de los derechos sociolaborales y la promoción del artista nacional.

17.2. La persona natural o jurídica que contrate o emplee al artista extranjero no residente es solidariamente responsable con éste por el pago correspondiente al pase intersindical.

17.3. El monto que se pague por concepto del pase intersindical equivale al 2 % del monto de los ingresos que el artista extranjero no residente perciba por sus actividades artísticas realizadas en el territorio nacional, bajo cualquier modalidad contractual, incluyendo la promoción o publicidad de sus actividades, producciones o imagen.

17.4. El pago del pase intersindical se realiza a favor de la organización sindical afín a la especialidad o sector artístico que ejerce el artista extranjero no residente, siempre que dicha organización sindical sea la más representativa dentro de su ámbito y se encuentre registrada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En caso de presentaciones artísticas en el interior del país, el pago se realiza a la organización sindical del departamento o provincia donde se realice el evento artístico, aplicando el criterio de organización sindical más representativa del ámbito.

17.5. El Ministerio de Cultura supervisa el uso y la gestión de los recursos ingresados por concepto de pase intersindical.

17.6. El reglamento establece el mecanismo de entrega de informes anuales de las organizaciones sindicales al Ministerio de Cultura.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

CAPÍTULO III

DERECHOS LABORALES

Artículo 18. Contrato de trabajo

El contrato de trabajo del artista, independientemente de su modalidad, se celebra por escrito y por triplicado; entregando un ejemplar a cada una de las partes. El contenido del contrato varía según las especificaciones propias de la modalidad que corresponda.

Artículo 19. Presunción de existencia de contrato de trabajo artístico

19.1. En caso de no celebrarse un contrato escrito o si éste se celebra bajo la modalidad de contrato de servicio artístico, pero se acredite la prestación personal, subordinada y pagada del servicio, se presume la existencia de un contrato de trabajo artístico regido por la presente ley, salvo prueba en contrario.

19.2. En caso de menores de edad, el contrato debe ser suscrito previa autorización escrita de la madre, del padre o de los tutores responsables.

Artículo 20. Ambiente seguro y saludable

20.1. El empleador o contratante, cualquiera sea la modalidad de contratación, tiene la obligación de brindar hospedaje y alimentación adecuados, seguros y saludables, según su condición económica, cuando el desarrollo de la actividad así lo requiera.

20.2. El artista, el creador artístico o el técnico del arte tienen derecho a una amplia protección contra la violencia y el acoso en todos los aspectos del empleo y la ocupación, particularmente contra el hostigamiento sexual y laboral.

20.3. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desarrolla medidas preventivas y de fiscalización en la materia, en coordinación con las instituciones públicas y privadas pertinentes.

Artículo 21. Jornada de trabajo

21.1. El contrato, independientemente de su modalidad, establece la jornada de trabajo pactada entre el artista, el creador artístico o técnico del arte, y su empleador o contratante. La jornada de trabajo no debe exceder las cuarenta y ocho horas semanales y las jornadas diarias no deben exceder doce horas. Se garantiza la razonabilidad del tiempo máximo de jornada laboral dependiendo de la naturaleza de la actividad a ejecutarse.

21.2. Se considera parte de la jornada de trabajo el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

21.3. El trabajo en sobretiempo es voluntario y se retribuye conforme a las sobretasas correspondientes al régimen general y sin afectar ni poner en riesgo la salud y seguridad de los trabajadores.

21.4. Se debe garantizar la existencia de jornadas reducidas a las ordinarias para el caso del artista menor de edad, nacional o extranjero, residente o no residente, aplicándose para estos casos la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

21.5. El incumplimiento de la reducción de la jornada ordinaria en el artista menor de edad, así como el permitir la realización de trabajo fuera de los límites permitidos en la presente ley para los demás casos, son considerados como una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.

Artículo 22. Remuneración

22.1. Se entiende por remuneración a la contraprestación percibida por el artista, el creador artístico o técnico del arte, independientemente del tipo de contrato que se haya realizado.

22.2. El artista, el creador artístico o técnico del arte tienen derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo. El pago de remuneraciones tiene carácter alimentario y goza de privilegio sobre cualquier otro crédito de naturaleza laboral.

22.3. La acción para el cobro de remuneraciones y de los beneficios sociales prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia establecidas en el régimen general.

Artículo 23. Descansos remunerados

23.1. La remuneración vacacional es equivalente a una remuneración mensual por cada año completo de servicios prestados, o la parte proporcional por mes o día de trabajo. Esta remuneración está comprendida en el pago denominado remuneración, a nivel de prorrata cuando el descanso no pueda ser otorgado efectivamente.

23.2. El artista, el creador artístico o técnico del arte gozan de los descansos remunerados establecidos por el Decreto Legislativo 713, que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, así como en las normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 24. Compensación por tiempo de servicios y gratificaciones semestrales

24.1. La compensación por tiempo de servicios del el artista, el creador artístico o técnico del arte asciende a un monto equivalente a una remuneración por año de servicios o la parte proporcional por mes o día de trabajo.

24.2. Las gratificaciones semestrales ascienden a un monto equivalente a una remuneración mensual, o la parte proporcional por mes o día de trabajo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

24.3. El reglamento determina la forma de cálculo proporcional, siendo posible la oportunidad de pago la señalada por ley de permitir la actividad, la fecha en que se realiza el pago de la remuneración o el término del contrato.

24.4. En todo lo no previsto con relación a la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones, se aplica la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 25. Trabajo a tiempo parcial por días y por horas

El trabajo a tiempo parcial por días y por horas es el que se presta conforme a las actividades y definiciones establecidas en el artículo 4, independientemente de la continuidad en el trabajo o de que la parte empleadora o el centro de trabajo sea solo uno. El pago por estas labores tiene como unidad dineraria mínima la remuneración mínima vital, más las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, a prorrata de acuerdo con lo laborado.

Artículo 26. Libertad de elección sobre disponibilidad de derechos sociales

26.1. El artista, el creador artístico o técnico del arte artista pueden elegir que su empleador le realice el pago directo de los montos correspondientes a la remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicios o gratificaciones semestrales en el régimen general, o realizar los abonos correspondientes al Fondo de Derechos Sociales del Artista.

26.2. El Reglamento determina la forma y oportunidad en que el artista, el creador artístico y el técnico del arte deben comunicar esta decisión.

Artículo 27. Derecho al pago de la asignación familiar

El artista y el técnico del arte, independientemente de la modalidad contractual, tienen derecho al pago de la asignación familiar como parte de la remuneración que perciben. Dicho pago se realiza a prorrata en función al monto que corresponde, la Ley de la materia y los días u horas efectivamente laborados.

Artículo 28. Condiciones de seguridad y salud en el trabajo

Se reconocen las siguientes condiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para el artista, el creador artístico y el técnico del arte:

- a) Conocer las condiciones de seguridad y salud en el trabajo del entorno en el que van a desempeñar sus actividades, independientemente del régimen laboral y tipo de contrato.
- b) Conocer las circunstancias laborales que impliquen riesgo de trabajo, así como a recibir capacitación previa cuando el área de trabajo se vea modificada por la naturaleza de sus actividades.
- c) Recibir capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo al momento de iniciar las actividades y cada vez que se modifique el lugar de trabajo inicialmente pactado.
- d) Tener acceso a la matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control (IPERC) y a la documentación, de existir, presentada ante el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).
- e) Todas las disposiciones establecidas en la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

CAPÍTULO IV

DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 29. Constitución de organizaciones sindicales

29.1. El Estado reconoce y garantiza a los artistas sin distinción ni autorización previa e independientemente de la naturaleza de su relación laboral, el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, de afiliarse a ellas libremente, y a de desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.

29.2. El Estado también reconoce el derecho del artista y del técnico del arte a afiliarse directamente a federaciones o confederaciones, siempre que los estatutos de estas lo permitan.

29.3. El artista, el creador artístico y el técnico del arte puede constituir las organizaciones sindicales señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, así como en cualquier otro ámbito que estimen conveniente.

Artículo 30. Fuero sindical

30.1. El fuero sindical comprende a la totalidad de los miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la inscripción y hasta tres meses después de su registro; a los miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio, hasta tres meses después de concluido el procedimiento de negociación colectiva; así como a los demás supuestos previstos en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR.

30.2. Las partes pueden pactar mediante convenio colectivo un mayor periodo de protección del fuero sindical para el artista, el creador artístico y técnico del arte, así como un mayor número de personas amparadas por el fuero sindical, ya sea por su sola condición de afiliado a una organización sindical o por ser integrante de la comisión negociadora.

Artículo 31. Decisión sobre el nivel de la negociación colectiva

Las partes deciden, de común acuerdo, el nivel de la negociación colectiva. A falta de acuerdo sobre dicho nivel, las partes pueden recurrir libremente a mecanismos como la conciliación o la mediación. Asimismo, los trabajadores tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los términos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, en el reglamento de la citada ley, o en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 32. Protección de la libertad sindical

32.1. El artista goza de los derechos colectivos previstos en la Constitución Política del Perú y en las normas internacionales incorporadas en el ordenamiento jurídico, garantizando la libertad sindical, el fomento de la negociación colectiva y el respeto del derecho de huelga.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

32.2. Son de aplicación supletoria las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR.

Artículo 33. Derecho de información

33.1. En el marco de la negociación colectiva, a petición de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical respectiva, el empleador proporciona la información sobre su situación económica, los términos económicos contenidos en el contrato artístico del que forman parte los artistas, así como cualquier otra información pertinente.

33.2. Los representantes de los trabajadores o la organización sindical pueden solicitar dicha información con noventa días calendario de anticipación a la presentación del pliego de reclamos y el empleador la debe entregar como máximo dentro de los treinta días calendario de solicitada. En caso de incumplimiento por parte del empleador, los representantes de los trabajadores o de la organización sindical pueden solicitar la información a través de la autoridad administrativa de trabajo.

33.3. Mediante convenio colectivo se pueden establecer reglas sobre la oportunidad y el contenido de la información por proporcionar. Los representantes de los trabajadores, la organización sindical y los asesores solo pueden utilizar dicha información al interior de la negociación, estando obligados a guardar reserva absoluta sobre su contenido.

Artículo 34. Información sobre registro sindical

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informa anualmente al Ministerio de Cultura sobre el estado de los registros de los sindicatos de los artistas, artistas creadores y técnicos del arte, para efectos de las coordinaciones y los espacios de representación colectiva. El contenido mínimo que debe contener el informe anual se determina en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO V

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES

Artículo 35. Seguridad social en salud

El artista, el creador artístico o el técnico del arte dependientes tiene derecho al Seguro Social de Salud a cargo de su empleador. El artista, el creador artístico y el técnico del arte independientes se pueden asegurar facultativamente en el Seguro Social de Salud. En caso de no corresponderle o no optar por el Seguro Social de Salud, el artista, el creador artístico y técnico del arte, tienen derecho a afiliarse al Seguro Integral de Salud.

Artículo 36. Seguridad social en pensiones

36.1. El artista, el creador artístico y el técnico del arte dependientes están asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones o afiliados al Sistema Privado de Pensiones, según elijan. En caso de que opten por el Sistema Nacional de Pensiones, tiene derecho

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

a una pensión proporcional con diez años de aporte conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 282-2021-EF, que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, y otras disposiciones.

36.2. El artista, el creador artístico o técnico del arte, que se acoge al Sistema Privado de Pensiones puede aportar en forma adicional y voluntaria, un porcentaje de sus ingresos y regalías, como ahorro previsional individual con la finalidad de incrementar su pensión o solicitar la devolución de este fondo acumulado más los intereses generados.

36.3. El requisito de tiempo de aportación puede cumplirse considerando el tiempo de aporte como trabajador dependiente o independiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 37. Incentivo a la formalización y acceso efectivo a la seguridad social

Los pagos que efectúe el artista, el creador artístico o el técnico del arte de forma voluntaria, o los depósitos de su empleador o contratante, por concepto de Seguro Social de Salud, pueden ser deducidos del impuesto a las rentas de trabajo, de conformidad con las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF o norma que lo sustituya, hasta el 10 % de la suma de la renta neta de trabajo y la renta de fuente extranjera, o hasta el 10 % de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA IMAGEN

Artículo 38. Derechos de uso de imagen

El artista, independientemente de la modalidad contractual, tiene derecho a autorizar o prohibir el uso de su imagen mediante cualquier forma o procedimiento, o mediante tecnología creada o por crearse.

CAPÍTULO VII

FORMACIÓN ARTÍSTICA Y PEDAGÓGICA

Artículo 39. Acceso a la formación artística y pedagógica

39.1. Los artistas, artistas creadores o técnicos del arte autodidactas acceden a los programas de formación artística y pedagógica de las escuelas superiores de formación artística pública o a universidades para obtener el título profesional para la docencia, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos de acreditación de competencias establecidos por ley.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

39.2. El Estado promueve la firma de convenios con gobiernos regionales y gobiernos locales para el fortalecimiento de instituciones de formación artística descentralizadas que validen los saberes comunitarios y las trayectorias empíricas de los artistas.

39.3. El reglamento establece los requisitos para la titulación, así como las especificaciones y mecanismos sobre el tipo de acreditación de las competencias.

Artículo 40. Promoción de la docencia

Los cursos de formación artística establecidos en el currículo de todos los niveles y modalidades de educación son dictados por profesionales de la docencia, así como por aquellos que hayan accedido a la acreditación de competencias en el campo de su especialidad artística.

CAPÍTULO VIII

PROMOCIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL

Artículo 41. Difusión de la programación nacional

41.1. Las empresas de radiodifusión de señal abierta destinan no menos del 30 % de su programación diaria a la difusión de la música nacional, folclore, series y programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional.

41.2. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vela por el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO IX

INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LAS ARTES

Artículo 42. Donaciones de dinero a los proyectos artísticos

42.1. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado están facultadas para efectuar donaciones de dinero en forma voluntaria a favor de proyectos culturales y artísticos, con excepción de proyectos cinematográficos.

42.2. El financiamiento al que se refiere el párrafo 42.1 obtiene beneficios tributarios definidos en la presente ley y se articula con lo dispuesto en la sexta, séptima y octava disposición complementaria finales de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, en lo que corresponda.

42.3. Los beneficiarios de las donaciones pueden estar registrados en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (RETOCA), a cargo del Ministerio de Cultura.

42.4. Los donantes, ya sean personas naturales o jurídicas, pueden deducir como gasto para la determinación del impuesto a la renta hasta el 100 % del importe donado. Dicha deducción no puede exceder del 25 % de la suma de la renta neta de trabajo y la renta de fuente extranjera, así como la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que hace referencia el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

42.5. Este beneficio se aplica en el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio respectivo en el que se efectuó la donación y se articula con lo dispuesto en la sexta,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

sétima y octava disposición complementaria final de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, en lo que corresponda.

42.6. El Ministerio de Cultura establece los requisitos para el acceso a este financiamiento de proyectos culturales o artísticos, garantizando los mecanismos estatales de financiamiento para artistas que desarrollen su actividad en regiones con menor infraestructura cultural o alto índice de informalidad.

Artículo 43. Premio Nacional de Cultura y Premio Nacional de las Artes

43.1. Se otorga fuerza de ley a la Resolución Ministerial 119-2013-MC, que instituye el Premio Nacional de Cultura y se crea el Premio Nacional de las Artes a cargo del Ministerio de Cultura, en reconocimiento al trabajo cultural y artístico, así como para fomentar la promoción y difusión de las artes y las actividades realizadas por personas naturales, personas jurídicas u organizaciones que hayan destacado por su creación, promoción, difusión, fomento, investigación y conservación de las expresiones artísticas a nivel nacional.

43.2. Los premios dinerarios que se otorgan a los ganadores del Premio Nacional de Cultura y del Premio Nacional de las Artes se financian con cargo a los recursos establecidos en la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 022-2019, que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, así como las donaciones dinerarias a que se refiere el artículo 42 de la presente ley o con los recursos a que se refiere el artículo 44.

43.3. El Ministerio de Cultura está facultado para entregar premios dinerarios y no dinerarios. Asimismo, para dicho fin, puede recibir donaciones, cuyo procedimiento de entrega y distribución se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 44. Creación del aporte de naturaleza especial para el fomento de las actividades culturales y artísticas en caso de presentación de artistas extranjeros

44.1. Se crea el aporte de naturaleza especial para el fomento de las actividades culturales y artísticas por el monto del valor promedio de lista de una entrada de todo espectáculo público cultural no deportivo organizado en el territorio nacional por presentación de artista extranjero. Dicho aporte es abonado por los productores o promotores de los espectáculos públicos en la cuenta que el Ministerio de Cultura disponga, como requisito para la obtención de la autorización municipal respectiva.

44.2. Los aportes recaudados por el Ministerio de Cultura, previstos en el presente artículo, son destinados a la promoción de los artistas menores de edad, y de los jóvenes y adultos que representen al Perú en el extranjero, previa calificación del Ministerio de Cultura.

44.3. El Ministerio de Cultura y los gobiernos locales dictan las disposiciones en el marco de sus competencias, para la implementación y disposición de este aporte.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación de la norma más favorable e irrenunciabilidad de derechos

La presente ley no afecta las disposiciones contenidas en otras normas que resulten más favorables para los artistas, creadores artísticos y técnicos del arte, en su calidad de trabajadores del arte y de la cultura.

No se pueden reducir las remuneraciones u otros derechos que se paguen a los artistas, creadores artísticos o a los técnicos del arte, a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. Creación de la Mesa de trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del artista

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las organizaciones sindicales representantes del artista y afines, con la participación del Ministerio de Cultura, conforman la Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del artista y afines, de naturaleza permanente en el marco del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (144) de la Organización Internacional del Trabajo.

La Mesa de Trabajo sesiona por lo menos una vez al mes y tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar diagnósticos sobre la problemática del artista.
- b) Proponer medidas para mejorar las condiciones laborales de este sector de trabajadores.
- c) Realizar reuniones de coordinación con organizaciones de la sociedad civil o profesionales especializados en la materia, a nivel nacional e internacional.
- d) Elaborar los reportes de cumplimiento de los planes de acción anuales, con periodicidad semestral y anual, los cuales se remiten al Despacho Viceministerial de Trabajo.
- e) Otras funciones que la Mesa de trabajo considere necesarias para el acompañamiento tripartito de la problemática del sector.

TERCERA. Planes anuales de acción

En marzo de cada año, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba por resolución ministerial un plan de acción anual con metas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la protección en general de los derechos del artista, el cual se elabora en conjunto con el Ministerio de Cultura y las organizaciones que representen al artista en el marco de la Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del artista.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite en dicho mes a las comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural y de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

República el informe de cumplimiento del período correspondiente, el cual debe ser evaluado en sesión conjunta.

CUARTA. Difusión de los derechos del artista, el creador artístico y el técnico del arte

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en consulta con las organizaciones e instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo para promover el cumplimiento de los derechos del artista, creador artístico y técnico del arte y, en coordinación con los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, desarrolla campañas de difusión de los derechos laborales, de seguridad y social y de seguridad y salud en el trabajo que le corresponde al artista, el creador artístico y técnico del arte a nivel nacional. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) incluye en su programación anual acciones de orientación y fiscalización en el trabajo del artista, el creador artístico y técnico del arte.

QUINTA. Normativa sobre seguridad y salud en el trabajo

Dentro de los noventa días hábiles, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la normativa necesaria para la aplicación de las normas de seguridad y salud en el trabajo derivadas de la presente ley.

SEXTA. Aplicación de normativa especial en derechos de propiedad intelectual

Los derechos de orden moral y patrimonial del artista se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor; la Decisión 351, Régimen común sobre el derecho de autor y derechos conexos, y las normas supranacionales que resulten aplicables a los artistas, según la definición de la presente ley.

SÉPTIMA. Autorización para la entrega de premios

Se autoriza al Ministerio de Cultura a financiar premios no dinerarios y dinerarios no reembolsables a los ganadores anuales del Premio Nacional de Cultura y del Premio Nacional de las Artes con los recursos asignados en la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 022-2019, que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.

El Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones para su implementación y ejecución.

OCTAVA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 131, 132, 134 y 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Se modifican los artículos 131, 132, 134 y el literal b) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

Artículo 131. Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

131.1 Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de dichos derechos, éste conserva, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, así como el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

131.2 Los derechos morales reconocidos por la presente ley son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

131.3 Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo 131.2 son mantenidos después de su muerte y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la parte contratante en que se reivindique la protección.

131.4 El artista intérprete o ejecutante tiene derecho a acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

Artículo 132. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones, lo siguiente:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.

b) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

Artículo 134. Compensación por copia privada

134.1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas en soportes o equipos susceptibles de reproducirlos, contenerlos o almacenarlos origina el pago de una compensación por copia privada, la cual debe ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma o fonograma, en la forma y porcentaje que establezca el reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

134.2. La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normativa tributaria aplicable.

134.3. Están obligados al pago de esta compensación tanto el fabricante nacional como el importador de los soportes o equipos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo 134.1

134.4. Están exceptuados del pago de esta compensación el productor de videogramas o fonogramas y la empresa de radiodifusión, debidamente autorizadas, por los soportes o equipos de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades, siempre que cuenten con la respectiva autorización para realizar la reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o ideogramas. También están exceptuadas las personas naturales que adquieran fuera del territorio nacional los referidos soportes o equipos y lo ingresen al país como equipaje personal, en número tal que permita presumir que lo destina al uso privado.

134.5 La compensación se determina en función de los soportes y equipos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción o fijación de la obra, producción o interpretaciones y ejecuciones protegidas.

134.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en el presente decreto legislativo se establecen por las sociedades de gestión colectiva encargadas de su administración de común acuerdo. A falta de acuerdo, es percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución debe ser promovida por la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.

134.7 La entidad recaudadora de derechos a la que se refiere el párrafo 134.6 se conforma por cada una de las entidades de gestión colectiva de autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas autorizadas o por autorizarse. La entidad recaudadora se sujeta a la autorización, inspección y fiscalización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, en los términos previstos en la Decisión 351 de la Comunidad Andina y en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

[...]

- d) Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de **gestión**



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR, 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR, 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR, 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA NUEVA LEY DEL ARTISTA.

colectiva nacional o extranjera del mismo género o hubiera renunciado a esta condición"

[...]“.

SEGUNDA. Incorporación del artículo 132-A en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Se incorpora el artículo 132-A en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, con el siguiente texto:

“Artículo 132-A. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan de los siguientes derechos patrimoniales respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas:

a) Derecho de reproducción

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento, forma o tecnología creada o por crearse.
2. Este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma o mediante tecnología creada o por crearse.
3. Asimismo, tienen el derecho de oponerse a la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando esta se realice para fines distintos a los que fueron originalmente autorizados.

b) Derecho de distribución

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

c) Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas, ya sea por hilo, por medios inalámbricos,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
NUEVA LEY DEL ARTISTA.

incluidos los servicios digitales, de manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

d) Derecho de doblaje

El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Se derogan las siguientes normas:

- La Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con excepción de la sexta disposición complementaria, transitoria y final en la parte que exceptúa la derogatoria de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Ley 19479.
- El artículo 4 del Decreto Legislativo 1391, Decreto Legislativo que simplifica procedimientos contemplados en normas con rango de ley que se tramitan en el INDECOPI y precisa competencias, regulaciones y funciones del INDECOPI.
- El Decreto Ley 26005, que crea el Fondo para la Cultura y las Artes.
- La tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima 12 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 16:38:17-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Comelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 13:17:17-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 18:10:27-0500

EDGARD REYMUNDO MERCADO

Presidente

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 16:55:13-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/05/2025 16:48:21-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 19:44:01-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 15:07:46-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 16:36:37-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
 LEY 2891/2022-CR, 6165/2023-CR, 6199/2023-CR,
 6293/2023-CR, 7026/2023-CR, 7027/2023-CR,
 7055/2023-CR, 7711/2024-CR, 9719/2024-CR,
 10167/2024-CR, 10475/2024-CR Y 10992/2024-CR,
 CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA
 NUEVA LEY DEL ARTISTA.



Firmado digitalmente por:
 PALACIOS HUAMAN Margot
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 14/05/2025 17:47:27-0500



Firmado digitalmente por:
 SOTO REYES Alejandro FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 15/05/2025 11:36:31-0500



Firmado digitalmente por:
 FLORES RUIZ Victor
 Seferino FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 15/05/2025 12:48:31-0500



Firmado digitalmente por:
 JIMENEZ HEREDIA David
 Julio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 16/05/2025 14:03:53-0500



Firmado digitalmente por:
 FLORES RAMIREZ Alex Randu
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 14/05/2025 20:12:57-0500



Firmado digitalmente por:
 TACURI VALDIVIA German
 Adolfo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 16/05/2025 15:20:32-0500



Firmado digitalmente por:
 INFANTES CASTAÑEDA Mery
 Biana FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 16/05/2025 15:47:06-0500



Firmado digitalmente por:
 PADILLA ROMERO Javier
 Rommel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/05/2025 11:17:35-0500

Lima, 16 de mayo de 2025

OFICIO N° 1420 - 2024-2025-SAMPP/CR

Señor

EDGARD REYMUNDO MERCADO

Presidente

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

Presente. -

**Asunto: Comunico mi decisión
de no firmar el dictamen**

Me dirijo a usted para expresar mi total preocupación respecto al contenido del dictamen recientemente enviado, sobre la ley del artista, en el cual se señala que, a mi solicitud, se ha eliminado el artículo 133 por generar confusión.

Al respecto, debo precisar que en el **Oficio N.º 1361-2024-2025-SAMPP/CR**, de fecha **06 de mayo**, con **RU 1894997**, alcancé mis aportes al proyecto en mención. En dicho documento en ningún momento he solicitado la eliminación del artículo 133, ni utilizo la palabra “eliminar”.

Mi propuesta ha sido siempre **ordenar el texto y mantener la diferencia entre lo fonográfico y lo audiovisual**, a fin de evitar interpretaciones erróneas y asegurar una adecuada precisión conceptual.

En ese sentido, no corresponde que en el dictamen se indique que la eliminación del artículo 133 responde a una solicitud de mi parte, ya que ello no se ajusta a la realidad ni a los términos expresados en el oficio que remití.

Por estas razones, cumplo con informar que **no firmaré el dictamen** en su forma actual.

Sin otro particular, le reitero los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

**Documento Firmado Digitalmente
SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ
Congresista de la República**



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2025 11:07:35-0500

SAMPP/dc

Lima, 06 de mayo de 2025

OFICIO N° 1361 - 2024-2025-SAMPP/CR

Señor

EDGARD REYMUNDO MERCADO

Presidente

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

Presente. -

**Asunto: Comunico
observaciones al dictamen de
la Ley del artista**

De mi especial consideración:

Por medio de la presente, traslado las observaciones al dictamen de los proyectos de ley que propone la nueva ley del artista y de promoción de las actividades artísticas (3ra versión).

en las disposiciones complementarias modificatorias:

Artículo 131.- Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

(1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y fijaciones audiovisuales el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

Se debe quitar lo que está subrayado.

(2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección.

Este artículo habla sobre derechos patrimoniales en el enunciado de derechos morales. Considero que se debe precisar que los derechos morales son perpetuos (según dispone el DL 822). Cabe resaltar, que en el dictamen se habla de la modificación del artículo 135, del DL 822, pero esa modificación no se visualiza en el dictamen. En ese sentido, debería considerarse mantener el artículo 135, sobre derechos patrimoniales tal cual consta en el DL 822. Cada concepto en el artículo que corresponde depende del derecho mencionado.

Sobre el artículo 133 y el artículo 133-A: Ambos artículos contienen el mismo texto, con distinta sumilla, se debe ordenar y mantener de la diferencia entre fonográfico y audiovisual.

En el segundo párrafo del literal a) del artículo 133-B señalan: "la cual se registrará por lo establecido en el artículo 132-C del presente decreto legislativo". Al respecto, no se ubica en el texto el artículo 132-C y se debería precisar a qué decreto legislativo hace referencia, puesto que el dictamen está creando una nueva ley del artista.

Finalmente, el último párrafo del literal b) del artículo 133-B que dice:

Lo establecido en el literal b) del presente artículo no afectará en modo alguno el derecho de remuneración por la comunicación pública de los fonogramas ni la obligación de distribuir dichos ingresos en el porcentaje establecido con los artistas intérpretes y ejecutantes cuyas interpretaciones y ejecuciones han sido fijadas en dichos fonogramas según lo establecido en el presente Decreto Legislativo y la Decisión Andina 351.

Este párrafo hace referencia a fonogramas, pero la sumilla del artículo menciona al ámbito audiovisual. Se debe quitar

Agradezco la atención y solicito se considere en la elaboración del dictamen.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2025 17:47:05-0500

Documento Firmado Digitalmente
SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ
Congresista de la República

SAMPP/dc

Gaspar Eduardo Lopez Trelles

De: Nestor Oswaldo Guillen Salazar
Enviado el: miércoles, 21 de mayo de 2025 18:26
Para: Gaspar Eduardo Lopez Trelles
Asunto: RV: DICTAMEN DEL ARTISTA
Datos adjuntos: DICTAMEN (4Av) ACUMULADO PL 2891 6165 6199 6293 7026 7027 7055 7711 9719 10167 10475 10992 NUEVA LEY[R][R][R][R][R][R][R][R][R].pdf; Reg.1133.RU 1907645_Of-1420-2024-2025-SAMPP_CR.pdf

De: Julian Saul Ramos Paulett <sramos@congreso.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 21 de mayo de 2025 18:15
Para: Nestor Oswaldo Guillen Salazar <nguillen@congreso.gob.pe>
Asunto: RV: DICTAMEN DEL ARTISTA

De: Jacqueline Lucia Rivas Gómez <jrivas@congreso.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 21 de mayo de 2025 18:01
Para: Julian Saul Ramos Paulett <sramos@congreso.gob.pe>
CC: Eddy Antonia Zacarias Mendez <ezacarias@congreso.gob.pe>; Alcides Glorioso Chamorro Balvin <achamorro@congreso.gob.pe>; Gisella Rocio Figueroa Toledo <gfigueroa@congreso.gob.pe>
Asunto: RV: DICTAMEN DEL ARTISTA

Señor Saul Ramos Paulett
Jefe del Departamento de Gestión Documental
Antes mi especial saludo y luego con conocimiento del señor Presidente de la Comisión Congresista Edgard Reymundo Mercado, Presidente de la Comisión de Cultura, adjunto al presente el dictamen que propone la Ley del Artista e Industrias Culturales (con la firmas correspondientes, con excepción de una) el mismo que fue aprobado por unanimidad en la Decimo Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de 12 de mayo del 2025. Es el caso que, con posterioridad, a la referida sesión, la señora Congresista Susel Paredes Pique, envió el oficio que adjunto al presente, indicando que no firmara el dictamen, en este sentido y acorde con la comunicación telefónica sostenida con su persona, solicito se pueda considerar los resultados de la votación del mencionado dictamen, como "mayoría". y no como "unanimidad" con la finalidad de viabilizar el curso del procedimiento parlamentario.
En espera de su conformidad quedo de usted.
Atentamente
Jacqueline Rivas Gomez
Secretaria Técnica

De: Eddy Antonia Zacarias Mendez <ezacarias@congreso.gob.pe>
Enviado: miércoles, 21 de mayo de 2025 17:23
Para: Jacqueline Lucia Rivas Gómez <jrivas@congreso.gob.pe>; j r <jrivas222@hotmail.com>
Asunto: DICTAMEN DEL ARTISTA

DRA. ENVIO EL DICTAMEN CON EL ADJUNTO